



PRIMERA SECCIÓN

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIV

Saltillo, Coahuila, viernes 22 de junio de 2007

número 50

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO de Protección Civil, para el Municipio de Parras, Coahuila.	1
REGLAMENTO Municipal de Turismo, para el Municipio de Parras, Coahuila.	40
REGLAMENTO de Bomberos del Municipio de Villa Unión, Coahuila.	45
REGLAMENTO de Desarrollo Social del Municipio de Villa Unión, Coahuila.	50
REGLAMENTO de Ecología del Municipio de Villa Unión, Coahuila.	53
REGLAMENTO de Fomento Deportivo del Municipio de Villa Unión, Coahuila.	59
DECRETO No. 307.- Se modifican las fracciones XXXIV, XXXVII, XXXVIII y XLVIII, recorriéndose la ulterior fracción del artículo 67 y III del artículo 158-P de la Constitución Política del Estado de Coahuila.	66
DECRETO No. 310.- Se reforma y adiciona un párrafo al artículo 135 y se reforma el artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Coahuila.	67
CONVOCATORIA para subasta pública, emitida por la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila, sobre 490 vehículos inservibles que se encuentran en depósito en el corralón Municipal, de esta ciudad.	69

EL C. IGNACIO M. SEGURA TENIENTE, Presidente del Republicano Ayuntamiento de Parras, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Republicano Ayuntamiento que presido, en uso de la facultad que me confieren los Artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158 U Fracción 1, número 1 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Capítulo Primero del Artículo Quinto del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha 23 de Mayo del año 2007, aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL
PARA EL MUNICIPIO DE PARRAS, COAHUILA.**

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES****CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento, son de orden público e interés social, y tienen por objeto ejecutar en el Municipio las disposiciones legales de la Ley de Protección Civil del Estado de Coahuila y proveer en la esfera administrativa municipal a su exacta observancia; estableciéndose al efecto, el Sistema Municipal de Protección Civil para llevar a cabo las acciones de prevención, auxilio y apoyo a la población ante la eventualidad de catástrofes, calamidades o desastres públicos en el Municipio, contempladas en la materia de Protección Civil.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento es el responsable de organizar el Sistema Municipal de Protección Civil, previsto en la Ley de la materia para atender el primer nivel de respuesta ante situaciones de riesgo, emergencia o desastre; y por lo tanto, quien debe establecer las medidas de prevención, auxilio, y de recuperación inicial para evitar y atender los efectos destructivos de las calamidades que puedan ocurrir en el Municipio, provocadas por fenómenos geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos, salvaguardando la integridad física de las personas, sus bienes, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente,

ARTÍCULO 3.- Las autoridades municipales, en la aplicación y ejecución de la Ley de Protección Civil del Estado de Coahuila y del presente Reglamento, podrán llevar a cabo inspecciones, verificaciones, control y vigilancia, certificaciones, suspensión de actividades, clausuras, sanciones por la infracción o incumplimiento de las disposiciones legales de Protección Civil, y todas las demás que se deriven de la aplicación de las anteriores o que se encuentren previstas en este u otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- El Sistema Municipal es parte integrante del Sistema Estatal y Nacional; y en consecuencia, sus objetivos, líneas de acción y políticas estarán encaminados a ser la primera instancia de actuación especializada destinada a la protección de la población contra los peligros y riesgos que se presenten en la eventualidad de un desastre, y en caso de que ésta supere la capacidad de respuesta del Municipio, se acudirá a la instancia estatal en los términos establecidos en la Ley de la materia y este Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Es obligación de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal acreditadas en el Municipio, como de los organismos o asociaciones sociales y privadas, y de cualquier persona que por cualquier motivo transite o resida eventual o permanentemente en el territorio municipal, el participar y cooperar bajo la coordinación de las autoridades municipales de protección civil, en la aplicación de las medidas preventivas, de protección y auxilio a la población ante situaciones de riesgo o desastre.

ARTÍCULO 6.- Es responsabilidad del Ayuntamiento dictar normas reglamentarias para la prevención en situación normal y el auxilio a la población y restablecimiento en caso de emergencia, y aprobar los lineamientos generales para inducir y conducir las labores de Protección Civil en el Municipio, a fin de lograr la participación voluntaria de los diferentes sectores y grupos de la población, así como la integración y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil, de conformidad con las atribuciones legales que le otorga la ley de la materia y en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de la ejecución de la Ley de Protección Civil del Estado de Coahuila y del presente Reglamento, se entiende por:

I. Programa Nacional: Al Programa Nacional de Protección Civil;

II. Programa Estatal: Al Programa Estatal de Protección Civil de Coahuila;

III. Programa Municipal: Al Programa de Protección Civil del Municipio;

IV. Prevención: Conjunto de acciones dirigidas a controlar riesgos, evitar o mitigar el impacto destructivo de los desastres sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;

V. Alerta: Declaración que se establece por la autoridad, al recibir información sobre la inminente ocurrencia de un acontecimiento o fenómeno destructivo que pueda ocasionar daños a la población y sus bienes, a la planta productiva, a los servicios públicos y al medio ambiente;

VI. Apoyo: Conjunto de actividades administrativas para el sustento de la prevención, auxilio y recuperación de la población ante situaciones de desastre;

VII. Auxilio: Acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de un agente destructivo;

VIII. Mitigación: Son las medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y medio ambiente;

IX. Agentes Destructivos: Los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo que pueden producir riesgo, emergencia o desastre. También se les denominan fenómenos perturbadores;

X. Fenómeno Geológico: Calamidad que tiene como causa las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, las erupciones volcánicas, los tsunamis o maremotos y la inestabilidad de suelos, también conocida como movimientos de la tierra, los que pueden adoptar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento;

XI. Fenómeno Hidrometeorológico: Calamidad que se genera por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías y las ondas cálidas y gélidas;

XII. Fenómeno Químico-Tecnológico: Calamidad que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones;

XIII Fenómenos Sanitario-Ecológico: Calamidad que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

XIV. Fenómeno Socio-Organizativo: Calamidad generada por motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población;

XV. Desastre: Estado en que la población de uno o más municipios del Estado, sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora, sea de origen natural o antropogénico, enfrentando la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento de los sistemas de subsistencia;

XVI. Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general; se declara por el Ejecutivo Federal cuando se afecta el Estado y/o se rebasa su capacidad de respuesta, requiriendo el apoyo federal;

XVII. Evacuación: Situación de carácter precautorio y ante la posibilidad o certeza de la ocurrencia de un desastre por la que se retira a las personas, por la autoridad de su lugar de alojamiento usual, para instalarlas en un albergue temporal;

XVIII. Albergue: Lugar de refugio temporal de personas que han sido retiradas de su lugar de alojamiento a fin de garantizar tanto su seguridad como la satisfacción de sus necesidades básicas;

XIX. Damnificados: Personas cuyos bienes, entorno o medios de subsistencia registran daños provocados directa o indirectamente por los efectos de un fenómeno perturbador, que por su magnitud requiere, urgente e ineludiblemente, del apoyo gubernamental para sobrevivir;

XX. Recuperación: Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros;

XXI. Riesgo: Probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador;

XXII. Simulacro: Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población. Estos ejercicios deberán ser evaluados para su mejoramiento;

XXIII. Grupos Voluntarios: Las instituciones, organizaciones y asociaciones que cuentan con el personal, los conocimientos, experiencia y equipo necesarios, y prestan sus servicios en acciones de protección civil de manera desinteresada y sin recibir remuneración alguna;

XXIV. Grupos de Vecinos: Organizaciones de vecinos, coordinadas por las autoridades, que se integran a las acciones de protección civil y que colaboran en los programas y acciones respectivas en función a su ámbito territorial;

XXV. Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufren en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres.

XXVI. Comité: Cada uno de los Comités de Protección Civil que se integren en cada comunidad.

XXVII. Cuerpos de Respuesta Inmediata: Las organizaciones públicas, privadas y sociales con funciones de salvaguarda y búsqueda de personas y bienes; de rescate; de lucha contra incendios; atención pre-hospitalaria y hospitalaria y atención a accidentes con materiales peligrosos.

XXVIII. Brigadas Vecinales: Las organizaciones de vecinos que se integran a los Comités de Protección Civil.

XXIX. Voluntario: Persona física que cuenta con conocimientos y experiencia, que presta sus servicios en materia de Protección Civil de forma altruista y comprometida.

XXX. Protección Civil: Es un conjunto de disposiciones, medios, procedimientos, acciones y conductas incluyentes, solidarias, participativas y corresponsables que efectúan coordinada y concertadamente sociedad y autoridades, las cuales se llevan a cabo para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, ante la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre.

XXXI. Programa Interno de Protección Civil: Conjunto de acciones, recursos, instrumentos y metas para la prevención, auxilio y recuperación ante el riesgo de agentes destructivos en los inmuebles del sector público, privado y social, con afluencia masiva de población, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia o desastre;

XXXII. Riesgo Inminente: Alta probabilidad de que un daño se produzca por un fenómeno perturbador ante la evidencia de peligro o temor fundado.

XXXIII. Siniestro: Evento fortuito determinado en tiempo y espacio por causa del cual, uno o varios miembros de la población, sufren daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal manera que se afecte su vida normal.

XXXIV. Peligro: Inminencia de impacto de un fenómeno perturbador.

XXXV. Vulnerabilidad: Grado de exposición a un riesgo y la incapacidad de recuperación.

XXXVI. Unidad Interna de Protección Civil: órgano ejecutivo, cuyo ámbito de acción se circunscribe a las instalaciones de una institución, dependencia, o entidad perteneciente a los sectores público, privado o social; tiene la responsabilidad de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, implantar y coordinar el programa interno correspondiente.

XXXVII. Accidente: Evento no premeditado aunque muchas veces previsible, que se presenta en forma súbita, altera el curso regular de los acontecimientos, lesiona o causa la muerte a las personas y ocasiona daños en sus bienes y en su entorno.

XXXVIII. Centro Municipal de Operaciones de Emergencias: Área física que deberá implementarse en la cercanía de un desastre, siniestro o emergencia y que será área de coordinación de actividades a la atención de protección civil entre todos los responsables de las corporaciones que concurran para la atención del problema, todos ellos coordinados por protección civil municipal.

XXXIX. Estados de Mando: Los tres posibles momentos que se producen en la fase de emergencia y que consisten en prealerta, alerta y alarma;

XL. Prealerta: Estado permanente de prevención de los organismos de respuesta de la protección civil, con base en la información sobre la probable presencia de un fenómeno destructivo;

XLI. Alarma: Se establece cuando se han producido daños en la población, sus bienes y entorno, lo que implica necesariamente la ejecución del subprograma de auxilio. Consiste en el instrumento acústico, óptico o mecánico que al ser accionado previo acuerdo, avisa de la presencia inminente de una calamidad, por lo que las personas involucradas deberán tomar las medidas preventivas necesarias de acuerdo a una preparación para establecer el estado de alarma en el organismo correspondiente en cuyo caso se dice: "dar la alarma".

XLII. Acción Popular: Es el derecho y la obligación de denunciar ante la Unidad Municipal de Protección Civil, cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo o de riesgo para la población, sus bienes o entorno natural. Se le llama también Denuncia Civil.

XLIII. Plan de Contingencias: Documento que establece que hacer antes, durante y después de una situación de emergencia, riesgo o desastre, así como las acciones a desarrollar en apoyo y auxilio a la población y las acciones de regreso a la normalidad.

XLIV. Mapa de Riesgos: Documento que describe mediante simbología, el tipo de riesgos a que esta expuesta cada zona o región del Municipio, mediante su identificación, clasificación y ubicación, y el cual permite a los diversos actores de auxilio y apoyo a la población poder brindar una respuesta oportuna, eficaz y coordinada ante la presencia de una emergencia causada por fenómenos de origen natural o humano.

XLV. Ley de la materia: a la Ley de Protección Civil del Estado de Coahuila;

XLVI. Reglamento: el presente reglamento.

XLVII. Acto administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública municipal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

XLVIII. Autoridad: Persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho.

XLIX. Autoridad competente: Dependencia o entidad de la Administración Pública municipal facultada por los ordenamientos jurídicos, para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo.

L. Interés legítimo: Derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular.

LI. Procedimiento Administrativo: Conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general;

LII. Resolución Administrativa: Acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad competente, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas;

LIII. Revocación: Acto administrativo emitido por autoridad competente por virtud del cual se retira y extingue a otro que nació válido y eficaz, que tendrá efectos sólo para el futuro, el cual es emitido por causas supervenientes de oportunidad e interés público previstos en los ordenamientos jurídicos que modifican las condiciones iniciales en que fue expedido el original;

ARTÍCULO 8.- Para efectos de este Reglamento, se considera de orden público e interés social lo siguiente:

I. La prevención, identificación, estudio y análisis de los riesgos ha que esta expuesto el Municipio y las acciones de capacitación y auxilio para enfrentar una contingencia, que en materia de protección civil se realicen en el Municipio;

II. El establecimiento de procedimientos, estrategias y líneas de acción municipales, para cumplir puntualmente con los objetivos de la protección civil previstos en la Ley de la materia y en este Reglamento;

III. La prevención y control de eventualidades de catástrofes, calamidades o desastres públicos a que se encuentra expuesto el Municipio y que se señalan en el respectivo Atlas Municipal de riesgos previsto en este Reglamento;

IV. La elaboración, expedición, aplicación, difusión y evaluación del Programa Municipal de Protección Civil y los Planes que se deriven de éste, sin perjuicio del Programa Estatal y Nacional de Protección Civil;

V. La ejecución coordinada de los Programas de Protección Civil del Estado de Coahuila y el Programa Nacional de Protección Civil, con el Programa Municipal de Protección Civil; así como los Planes Específicos o Especiales derivados de ellos, tendientes a hacer del conocimiento de la población las medidas para la prevención y control de eventualidades que se estimen necesarios por la Unidad Municipal de Protección Civil;

VI. La coordinación de esfuerzos y acciones que en el marco del Municipalismo Corporativo e Interdependiente, lleven a cabo las autoridades federales, estatales y municipales en materia de protección civil; y

VI. Las demás que con ese carácter se encuentren en la Ley de la materia, o conforme a la misma expida el Ayuntamiento y los demás órganos de gobierno facultados para ello.

ARTÍCULO 9.- Los Programas de Protección Civil y los Planes que de ellos se deriven, elaborados por la Unidad Municipal, son obligatorios para las autoridades, organizaciones e instituciones de carácter público, social y privado, y para las personas o empresas que manejen sustancias riesgosas o peligrosas y, en general, para todos los habitantes del Municipio, quienes están obligados a colaborar con el Sistema Municipal, actuando coordinadamente con la Unidad Municipal de Protección Civil, conforme a lo previsto en la Ley de la materia y en este Reglamento.

ARTÍCULO 10.- En las acciones de Protección Civil, los medios de comunicación social podrán colaborar con las autoridades competentes y con los habitantes, mediante la divulgación de información veraz y oportuna.

Los espacios oficiales en los medios de difusión serán utilizados, previo convenio celebrado por el Ayuntamiento, para informar a los habitantes del Municipio sobre los programas de Protección Civil y la posibilidad de una eventualidad, manteniéndola constantemente bien informada.

ARTÍCULO 11.- Los manuales, tablas técnicas y cualquier otro instrumento que sea elaborado por la Unidad Municipal de Protección Civil, en términos de este Reglamento, contendrán disposiciones adicionales en materia de protección civil, para cada uno de los establecimientos de competencia municipal.

ARTÍCULO 12.- La Unidad Municipal establecerá comités especializados de emergencia, denominados Comités de Ayuda Mutua, para atender la presencia de riesgos ocasionados por la eventualidad de cualquiera de los fenómenos perturbadores. Para tal efecto, el Presidente Municipal aprobará la designación y el funcionamiento del personal que integra los mismos.

ARTÍCULO 13.- El Presupuesto de Egresos del Municipio deberá contemplar las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se deriven de la ejecución de la Ley de la materia y aplicación del presente Reglamento, mismas que no podrán ser reducidas para el período al que fueron asignadas.

ARTÍCULO 14.- Las dependencias municipales, así como sus respectivos organismos auxiliares que por sus funciones participen en programas de prevención, auxilio y restablecimiento, tales como Bomberos, Tránsito, Seguridad Pública, Servicios Municipales, y las personas registradas en el Padrón de Grupos Voluntarios y demás autoridades u organizaciones sociales o privadas que por sus objetivos sociales, realicen actividades en materia de protección civil, serán consideradas para estos efectos, como auxiliares de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 15.- Las disposiciones en materia de Protección Civil que contengan otros ordenamientos municipales, se consideran complementarias al presente Reglamento.

La Unidad Municipal vigilará el cumplimiento de la Ley de la materia y este Reglamento, por parte de las instituciones, organismos y empresas de los sectores público, social y privado, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los convenios de coordinación que celebre el Ayuntamiento con los sectores público, social y privado.

Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, en el ámbito de su respectiva competencia, investigar, declarar y sancionar las infracciones que se cometan en contravención a las disposiciones de la presente Ley de la materia, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables en materia de Protección Civil, evitando en todo momento la duplicidad de infracciones

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 16.- Son autoridades municipales en materia de Protección Civil:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- III. El Presidente Municipal;
- IV. El Secretario del Ayuntamiento;
- V. El Director de la Unidad Municipal de Protección Civil; y
- VI.- Las previstas en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

- I. Expedir con arreglo a la Ley de Protección Civil del Estado de Coahuila y a los principios y directrices de la Ley General de Protección Civil, la normatividad municipal en materia de Protección Civil.
 - II. Integrar el Sistema Municipal de Protección Civil.
 - III. Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil, asegurando la congruencia de los Programas Municipales de Protección Civil con los Programas Estatales y Nacional de Protección Civil, implementando los mecanismos y medidas adecuados para el establecimiento y funcionamiento de todas y cada una de las instancias que integran el Sistema Municipal de Protección Civil, bajo la base de que éste forma parte del Sistema Estatal y Nacional de Protección Civil.
 - IV. Proveer al Consejo y a la Unidad Municipal de Protección Civil, de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
 - V. Vigilar la intervención de los grupos voluntarios, reglamentando su actuación;
 - VI. Integrar al Bando Municipal la materia de Protección Civil y proveer en el marco de sus atribuciones legales lo conducente para que el Poder Legislativo del Estado, incorpore a la Constitución Política del Estado de Coahuila, al Código Municipal del Estado de Coahuila y demás ordenamientos legales, la materia de Protección Civil.
- Igualmente, integrar en los Programas y Planes de Desarrollo Urbano y Educación Municipal, los criterios de prevención que ésta conlleva;
- VII. Analizar la problemática de protección civil en el Municipio, a partir de los riesgos a que se encuentra expuesto y establecer las políticas y los lineamientos generales para inducir y conducir las labores del Sistema Municipal de Protección Civil, a fin de

lograr la participación corresponsable y comprometida de los diferentes sectores y grupos de la sociedad municipal, encaminados a la efectiva protección de la población, sus bienes y su entorno en caso de riesgos, emergencias o desastres;

VIII. Incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, tanto el presupuesto para Protección Civil, como lo referente al Fondo Municipal de Desastres y los montos para su operación, conforme a las disposiciones aplicables, cuya coordinación será responsabilidad de la Secretaría del Ayuntamiento;

IX. Disponer de la utilización y destino de los recursos del Fondo Municipal de Desastres, con arreglo a la regulación que al respecto se emita;

X.- Coordinarse en lo que proceda, con el Consejo Estatal de Protección Civil para la activación de los Subprogramas de Prevención, Auxilio y Apoyo, ante situaciones de grave riesgo o desastre, incorporando en la medida de lo posible, la participación de la sociedad civil.

XI. Evaluar, por conducto de la instancia respectiva, el impacto de las emergencias o desastres y la capacidad de respuesta del Municipio; y en su caso, solicitar al Ejecutivo del Estado por conducto del Presidente Municipal, el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación; y de resultar necesario, solicitar se emitan las Declaratorias de Emergencia o Desastre en los términos de la Ley General de Protección Civil y la Ley de Protección Civil del Estado de Coahuila;

XII. Implementar en los marcos normativos, los instrumentos legales necesarios para la celebración de convenios con los gobiernos federal, estatal y de otros Municipios limítrofes para desarrollar acciones en materia de Protección Civil, con el fin de fortalecer el Sistema Municipal de Protección Civil;

XIII. Autorizar al C. Presidente Municipal la celebración de convenios con los sectores público, social y privado que apoyen los objetivos y finalidades del Sistema Municipal de Protección Civil;

XIV. La creación del Fondo de Desastres Municipal, para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos o desastres, conforme a los ordenamientos presupuestales aplicables y a lo acordado por el Consejo Municipal;

XV. Crear un Patronato especial, encargado del acopio, administración y aplicación de los donativos que se recauden con motivo de apoyos y auxilio a la población afectada por algún agente perturbador;

XVI. Integrar en los reglamentos de zonificación urbana y construcción, los criterios de prevención, de conformidad con los proyectos que sean presentados por el Presidente Municipal; y

XVII. Las demás que le confiere la Ley de la materia, este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Protección Civil, sin perjuicio de las que le asisten como Presidente del Consejo Municipal, las siguientes:

I. Velar por la exacta observancia de este Reglamento y por las medidas que en materia de protección civil se implementen por el Consejo Municipal de Protección Civil, en el Municipio;

II. La integración e instalación del Consejo Municipal y la Unidad Municipal de Protección Civil;

III. Ejecutar en el ámbito municipal la Ley de Protección Civil del Estado de Coahuila y las disposiciones del presente Reglamento;

IV. Ejecutar las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento Y por el Consejo Municipal de Protección Civil en materia de Protección Civil;

V. La responsabilidad directa de que se cumplan los objetivos y acciones del Sistema Municipal, principalmente las destinadas a la prevención, auxilio y recuperación inicial, a fin de evitar, mitigar o atender los efectos de una calamidad;

VI. Dirigir, coordinar y supervisar las acciones que se requieran para enfrentar, en primera instancia, las emergencias, los altos riesgos y siniestros cuando éstos se presenten, en el interior del Municipio, emitiendo en su caso, la Declaratoria de Alerta;

VII. Solicitar el apoyo del Sistema Estatal en caso de que el impacto de los efectos de una calamidad rebase la capacidad de respuesta del Sistema Municipal y solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado emita la Declaratoria de Emergencia;

VIII. Suscribir, con autorización del Ayuntamiento, convenios de coordinación o colaboración administrativa con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y con otros Municipios limítrofes y con otras instancias públicas, sociales o privadas en materia de prevención y atención de desastres, que resulten necesarios para restablecer las condiciones normales del lugar afectado, así como convenios en materia de Protección civil en coordinación con las autoridades competentes.

En la atención de una emergencia, el Presidente Municipal, podrá celebrar convenios sin la previa autorización del Ayuntamiento, de los cuales dará cuenta al Cabildo en la siguiente sesión ordinaria que se celebre;

IX. Difundir y dar cumplimiento en sus términos con lo previsto en la Declaratoria de Emergencia emitida por el Gobernador del Estado;

X. Declarar el estado de alerta en el municipio o en parte de éste, ante la inminencia fundada de la ocurrencia de un fenómeno natural o humano, que ponga en grave riesgo a la población municipal, sus bienes o entorno;

XI. Promover la educación para la autoprotección y la capacitación en materia de Protección Civil en la población, a fin de alcanzar su participación individual y colectiva contra los peligros y riesgos que se presenten en la eventualidad de un desastre;

XII. Proporcionar, por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil, la información o asesoría que le sea solicitada por los cuerpos de auxilio, organizaciones civiles o asociaciones de habitantes, para integrar Unidades Internas de Protección Civil, a fin de llevar a cabo acciones de prevención y auxilio a las colonias, barrios, rancherías y unidades habitacionales del Municipio;

XIII. La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Municipal, de Protección Civil;

XIII. Proponer al Ayuntamiento la inclusión de acciones y programas en materia de Protección Civil, en el Plan de Desarrollo Municipal;

XIV.- Asegurar que ninguna obra de urbanización y edificación se autorice, proyecte, ejecute y opere, sin la previa autorización de la Unidad Municipal de Protección Civil, de conformidad con las normas de prevención contenidas en este Reglamento y otros aplicables en materia de Protección Civil;

XV. Resolver en última instancia el Recurso Administrativo previsto en este Reglamento; y

XVI. Las demás que le confiere la Ley de la materia, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO TERCERO

DE LA POLÍTICA Y PRINCIPIOS RECTORES DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 19.- La política en materia de Protección Civil en el Municipio se ajustará a los lineamientos establecidos en la Ley de Protección Civil del Estado de Coahuila, en la Ley General de Protección Civil, en el Programa Estatal de Protección Civil, en lo establecido en el Programa Nacional de Protección Civil y en el presente Reglamento, por ser el Sistema Municipal parte integrante del Sistema Nacional, sujetándose a los siguientes principios rectores:

I. Toda persona tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y su medio ambiente;

II. La coordinación y la concertación son instrumentos indispensables para aplicar las acciones corresponsables de protección civil entre población y gobierno;

III. La participación corresponsable de la población es fundamental en la formulación de la política de protección civil, la aplicación y evaluación de sus Programas e instrumentos, en acciones de información y vigilancia y en todo tipo de acciones que en materia de protección civil emprendan la administración pública estatal y municipal;

IV. La prevención, es el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil;

V. Los criterios de protección civil se considerarán en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, conferidas éstas en los ordenamientos jurídicos para orientar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar y en general inducir las acciones de las personas en la materia de protección civil; y,

VI. Ninguna actividad humana, ya sea particular o colectiva, debe desarrollarse al margen de estos principios; luego entonces, el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los servicios públicos y sistemas estratégicos son aspectos fundamentales de la protección civil.

VII. Cualquier asentamiento humano, construcción de inmuebles o cualesquier obra que implique licencia de construcción, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia podrá autorizarse si antes no se ha recabado por escrito el visto bueno de las autoridades municipales de protección civil.

ARTÍCULO 20.- Las autoridades municipales, antes de emitir alguna acción en la realización de las tareas de protección civil o elaborar normas técnicas complementarias, se sujetaran a los principios rectores que rigen la materia de Protección Civil en el Estado de Coahuila, establecidos tanto en la Ley General de Protección Civil, como en la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila y conforme a la distribución de competencias que establece la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 21.- Cualquier actividad de protección civil, desarrollada por los órganos de gobierno del Municipio que oriente, regule, promueva, restrinja, prohíba o sancione, deberá necesariamente tener como finalidad inducir las acciones de los particulares en la materia de Protección Civil.

ARTÍCULO 22.- La constante en las acciones municipales de Protección Civil, debe ser aquella que procure pasar de una cultura de respuesta a una cultura de prevención, como el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de las tareas que la naturaleza de la protección civil municipal impone a los sectores público, social y privado del mismo, tomando en consideración los criterios derivados de los dictámenes de impacto ambiental llevados a cabo por las autoridades estatales y municipales correspondientes.

ARTÍCULO 23.- Será tarea fundamental para las autoridades municipales de Protección Civil, intervenir en el diseño, construcción, operación, mantenimiento y supervisión de unidades habitacionales, de los sistemas estratégicos y servicios vitales que constituyen la planta productiva y los servicios públicos municipales, para prevenir riesgos derivados de Fenómenos Químico-Tecnológicos, Sanitario-Ecológicos, Hidrometeorológicos, Geológicos y Socio-organizativos.

ARTÍCULO 24.- Toda actividad que por su propia naturaleza constituya un riesgo para la población, su entorno natural, su planta productiva o los servicios públicos, como es el caso del manejo de los productos derivados del petróleo, los solventes, pinturas y similares, los expedidores y transportistas de mercancías peligrosas, requieren para su operación y funcionamiento necesariamente y sin excepción, el visto bueno y la intervención en el diseño, construcción, operación, mantenimiento y supervisión, de las autoridades de Protección Civil, las que sin perjuicio de lo anterior, escucharan a la población a través de los grupos voluntarios.

ARTÍCULO 25.- Las autoridades municipales de Protección Civil, tienen la ineludible obligación de fomentar la participación comprometida y corresponsable en todos los sectores de la población, y a la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de la Protección Civil en el territorio municipal.

ARTÍCULO 26.- Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación que establezca el Municipio con los diferentes niveles de gobierno, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios administrativos y de coordinación, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen por el Consejo Municipal. Asimismo; las políticas, lineamientos y acciones de coordinación que establezca el Municipio con los sectores social y privado, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación y colaboración.

TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPITULO PRIMERO

INTEGRACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 27.- Se establece el Sistema Municipal de Protección Civil, en el Municipio de Parras, Coahuila. , el cual es parte integrante del Sistema Estatal y Nacional de Protección Civil y será organizado por el Ayuntamiento con base en la Ley de la materia y en los términos de este Reglamento.

Constituido por un conjunto de órganos de planeación, administración y operación, estructurados mediante normas, métodos y procedimientos para coordinar las acciones de las dependencias y organismos de la administración pública municipal y las organizaciones de los sectores social y privado, para instrumentar la política municipal de protección civil, programando y realizando las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento.

ARTÍCULO 28.- El Sistema Municipal de Protección Civil se integra y opera con el objetivo fundamental de prevenir calamidades públicas y en su caso, para proteger y salvaguardar a las personas, sus bienes, los servicios públicos y privados, la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, la planta productiva y el entorno natural, ante la eventualidad u ocurrencia de siniestros o desastres producidos por causas de origen natural o humano, a través de la identificación, supresión o control de riesgos.

ARTÍCULO 29.- El Sistema Municipal de Protección Civil, como mecanismo de vinculación y coordinación de las diversas instancias gubernamentales y de los órganos correspondientes, encaminadas al aseguramiento de la aplicación de las medidas y acciones en materia de protección civil en el Municipio, se integra con:

- I. Un Consejo Municipal de Protección Civil;
- II. Una Unidad Municipal;
- III. El Centro Municipal de Operaciones
- IV. Los Comités Municipales de Protección Civil, las Brigadas Vecinales, los Comités Locales de Ayuda Mutua, formados por los Comités de Auxilio de las industrias y las instituciones educativas;
- V. Las dependencias, organismos e instituciones de las administraciones públicas municipal, estatal y federal acreditadas en el municipio, cuyas funciones estén vinculadas con la protección civil;
- VI. Las Unidades Internas de Protección Civil de los distintos inmuebles públicos y establecimientos sociales y privados previstos en la Ley de la materia y en este Reglamento, conjuntamente con sus Programas Internos de Protección Civil;
- VII. El Programa Municipal de Protección Civil y sus Programas Específicos o Especiales;
- VIII. Los Planes Municipales de Protección Civil;
- IX. Las organizaciones de los grupos voluntarios; debidamente registradas y funcionando en el Municipio;
- X. Las bases generales definidas en las leyes federales y estatales en materia de planeación;
- XI. Los objetivos, políticas, estrategias y criterios definidos en el plan estatal y los planes municipales de desarrollo;
- XII. Las disposiciones de la Ley de la materia y de este reglamento; y
- XIII. Las demás que por su propia naturaleza sean afines a las tareas de protección civil o que deriven de la Ley de Protección Civil del Estado o de este Reglamento.

ARTÍCULO 30.- Para el cumplimiento de sus fines, el Sistema Municipal de Protección Civil se avocara a lo siguiente:

- I. Integrar la acción del Municipio al Estado para organizar y mejorar su capacidad de respuesta ante riesgos, emergencias o desastres, en perfecta coordinación entre sus diferentes integrantes;
- II. Conformar una cultura de protección civil que convoque y sume el interés de la población, así como su participación individual y colectiva;
- III. Fortalecer y ampliar los medios de participación de la comunidad, para mejorar la protección civil;
- IV. Dar permanencia y precisión a la coordinación entre los diversos participantes en las tareas de protección civil, tanto en el cumplimiento interno de sus funciones en la materia, como en sus interrelaciones con los sectores público, social, privado, y académico;
- V. Establecer los mecanismos de prevención más adecuados aplicando los avances tecnológicos que permitan reducir o mitigar los efectos de los fenómenos destructivos;
- VI. Hacer compatible las disposiciones jurídicas en la materia con el fin de establecer criterios y procedimientos para la acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas en las tareas municipales de protección civil;
- VII. Prevenir y mitigar los daños que pueda ocasionar cualquier fenómeno perturbador que impacte directa o agregadamente a la población del municipio, de sus bienes, así como su medio ambiente; y,
- VIII. Procurar el funcionamiento de los servicios públicos, los sistemas estratégicos y la planta productiva.

ARTÍCULO 31.- El Sistema Municipal de Protección Civil deberá contar cuando menos, para complementar su integración, regulación y funcionamiento, con los siguientes documentos:

- I. Programa Estatal de Protección civil;
- II. Programa Municipal de Protección Civil;
- III. Programas Internos, elaborados y actualizados por los sectores público, social y privado;
- IV. Programas Específicos de Protección Civil;
- V. Atlas Municipal de Riesgos;

VI. Los inventarios y directorios, tanto de recursos humanos y materiales, como de refugios temporales para casos de emergencia; y

VII.-Los demás previstos en la Ley de la materia, y en otros instrumentos de protección civil.

ARTÍCULO 32.- La primera instancia de actuación especializada para prevenir o enfrentar un siniestro o desastre, corresponde al Municipio. En caso de que el fenómeno perturbador rebase su capacidad de respuesta, acudirá la instancia estatal en los términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila y lo dispuesto por este Reglamento.

ARTÍCULO 33.- Los convenios de coordinación para la prevención y atención de desastres, celebrados con apego a la ley, incluirán en su contenido las acciones y las aportaciones financieras que corresponda realizar a cada una de las partes.

ARTÍCULO 34.- Los convenios de colaboración incluirán en su contenido las acciones y los recursos humanos, materiales y tecnológicos puestos a disposición del Sistema Municipal de Protección Civil, ante casos de riesgo inminente, siniestro o desastre.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 35.- El Consejo Municipal de Protección Civil es un órgano consultivo en materia de planeación de la protección civil, para prevenir, auxiliar y apoyar a la población ante la eventualidad de catástrofes, desastres o calamidades públicas, emitiendo opiniones respecto a la planeación y coordinación de las tareas y acciones de los sectores público, social y privado en materia de protección civil.

ARTÍCULO 36.- El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento;

III. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil;

IV. Los representantes de los Grupos Voluntarios registrados en la Unidad Municipal;

V. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil;

VI. Los representantes de las organizaciones sociales e instituciones académicas en el Municipio, previa invitación del Presidente del Consejo;

VII. Los delegados o representantes de las dependencias y entidades estatales y federales que actúen en el Municipio y cuyas funciones se relacionen con las acciones de protección civil, que sean convocados por el Presidente, para que formen parte del Consejo; y

VIII. Los representantes de las cámaras, organismos empresariales, organizaciones, asociaciones, coaliciones, sindicatos, clubes de servicio, asociaciones o sociedades de beneficencia, de asistencia pública o privada, y demás agrupaciones que a juicio del Presidente del Consejo deban integrarse al mismo;

Para los efectos de este artículo, los Consejeros señalados en las fracciones de la I a la VI, tendrán derecho a voz y voto, y los demás tendrán solamente derecho a voz.

ARTÍCULO 37.- Por cada Consejero se designará un suplente que lo sustituya en sus ausencias temporales. El cargo de Consejero es de carácter honorario, por lo que no percibirán remuneración alguna por su participación en las sesiones y actividades del Consejo Municipal y, tratándose de servidores públicos es inherente al empleo que desempeñan.

ARTÍCULO 38.- Son atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil:

I.- Definir la orientación, lineamientos y políticas para planear, organizar y establecer las acciones de ejecución del Sistema Municipal de Protección Civil;

II.- Fungir como órgano de consulta, opinión y de coordinación de acciones en materia de protección Civil del Municipio para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución de los objetivos del Sistema Municipal;

III.- Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil y los programas especiales que de él se deriven, evaluando su aplicación y cumplimiento por lo menos una vez al año; así como, promover y fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el Municipio;

IV.- Promover, y en su caso, proponer al Cabildo Municipal los anteproyectos normativos, a fin de adecuar el marco jurídico de la protección civil municipal a los principios y directrices de la Ley General de Protección Civil;

V.- Convocar, coordinar y armonizar con pleno respeto, la participación de los servidores públicos federales y estatales con residencia en el municipio y de los diversos grupos sociales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convengan realizar en materia de protección civil;

VI.- Promover el estudio, la investigación científica y la capacitación en materia de protección civil, a través de las instituciones de educación superior, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo las normas y programas que permitan su solución, así como la ampliación del conocimiento sobre los elementos básicos del Sistema Municipal y el fortalecimiento de su estructura;

VII.- Solicitar, por conducto del Presidente del Ayuntamiento, la ayuda del Gobierno Local, en caso de que el desastre supere la capacidad de respuesta municipal y; declarado el estado de alerta, constituirse en sesión permanente en el Centro Municipal de

Operaciones, apoyando su instalación y coordinando las actividades que la situación exija, para garantizar el auxilio a la población afectada y su adecuada recuperación;

VIII.- Estudiar y proponer a las organizaciones sociales y privadas establecidas en el Municipio y debidamente registradas en la Unidad Municipal o Estatal, la adopción de programas, medidas y acciones en materia de seguridad, participación y coordinación civil, en las áreas de sus respectivos sectores;

IX.- Convocar, concentrar, coordinar y promover la integración de las Unidades Internas de Protección Civil, que con arreglo a la Ley de la materia y a este Reglamento procedan;

X.- Integrar Comisiones y emitir recomendaciones para el cumplimiento de la Ley de la materia, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XI.- Establecer y promover la capacitación y actualización permanente de los grupos e individuos que participen en el Sistema Municipal de Protección Civil;

XII.- Impulsar reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover la prevención, mitigación y auxilio;

XIII.- Establecer una adecuada vinculación y coordinación del Sistema Municipal con los Sistemas Municipales colindantes y con el Estatal y Nacional de Protección Civil;

XIV.- Aprobar el proyecto de su Reglamento Interior, así como los procedimientos de operación de sus comités;

XV.- Proponer normas y estrategias encaminadas al cumplimiento de los programas especiales e internos y acuerdos en materia de Protección Civil, así como las relativas a las modalidades de coordinación, concertación y cooperación con los sectores público, social y privado;

XVI.- Promover en la población municipal la cultura de protección civil, a través del estudio, la investigación y la capacitación, identificando sus problemas y dependencias por población, comunidad ejido o ranchería, según el caso, proponiendo lineamientos y programas que permitan su solución, así como la ampliación del conocimiento sobre los elementos básicos del Sistema Municipal y el fortalecimiento de su estructura;

XVII.- Aprobar los Planes Municipales de Contingencias y evaluar su cumplimiento cuando menos semestralmente;

XVIII.- Vigilar el uso y destino de los recursos que se asignen a la Unidad Municipal para las tareas de Protección Civil;

XIX.- Crear un Fondo Municipal de Contingencias, bajo la figura de fideicomiso, para brindar atención a las necesidades que se deriven de las situaciones de emergencia y en su caso, para la reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad, estableciendo el procedimiento para su disposición;

XX.- Supervisar, evaluar y dar seguimiento a las acciones que en materia de protección civil realice la Unidad Municipal de Protección Civil;

XXI.- Formular el diagnóstico de evaluación inicial de las situaciones de emergencia, con base en el análisis que presente la Unidad Municipal de Protección civil y decidir las acciones a tomar y determinar los recursos necesarios para la respuesta;

XXII.- Constituirse en sesión permanente ante la ocurrencia de desastre e instalar el Centro Municipal de Operaciones. Asimismo, establecer la estructura jerárquica y funcional de las autoridades y organismos que intervienen durante la emergencia;

XXIII.- Presentar al Cabildo Municipal el presupuesto de egresos necesarios para el funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil;

XXIV.- Practicar auditoría operacional para determinar la aplicación adecuada de los recursos que se asignen a los respectivos órganos del Sistema Municipal de Protección Civil, tanto en situación normal, como en estado de emergencia;

XXV.- Constituir los comités de auxilio y recuperación de solidaridad externa y de presupuesto; y

XXVI. Las demás previstas en la Ley de la materia, en este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 39.- El Consejo sesionara ordinariamente cuando menos cada cuatro meses y extraordinariamente las veces que sea necesario. Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo con los integrantes del Consejo que concurren, siempre que se presente una situación de emergencia.

Habrà quórum legal cuando concurren la mitad más uno de sus miembros y siempre que asista su Presidente, o en sus ausencias el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 40.- Las decisiones del Consejo Municipal se tomaran por mayoría simple de votos de los asistentes con derecho a ello, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Los acuerdos del Consejo se asentaran en un Libro de Actas.

ARTÍCULO 41.- El Consejo Municipal podrá constituir las Comisiones Internas que estime necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para delegar en éstas las facultades que considere convenientes, sin perjuicio de su ejercicio directo.

El Consejo sesionará ordinariamente cuando menos cada cuatro meses, pero celebrará las sesiones extraordinarias que sean necesarias a juicio de su Presidente o a petición de cuando menos cuatro de los miembros del propio Consejo.

ARTÍCULO 42.- El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias cuando menos cada cuatro meses y en extraordinarias cuantas veces sea necesario a juicio de su Presidente o a petición de cuando menos cuatro de sus miembros.

Podrá reunirse por Comités o en pleno, a convocatoria de su Presidente o en su defecto, por el Secretario Ejecutivo, en los plazos y formas que determine el propio Consejo o se señale en su Reglamento Interior.

Dentro del mes siguiente de iniciada una nueva administración pública municipal, se celebrará una reunión plenaria de Consejo, convocada por el Presidente Municipal, a efecto de que los nuevos integrantes tomen posesión del cargo de consejeros y se impongan del contenido de sus derechos y obligaciones y rindan ante el Cabildo la siguiente protesta:

"PROTESTAMOS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LA LEGISLACIÓN FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, ASÍ COMO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE CONSEJEROS QUE LA LEY NOS HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL MUNICIPIO; Y SI ASÍ NO LO HICIEREMOS, QUE EL PUEBLO NOS LO DEMANDE".

ARTÍCULO 43.- El Consejo Municipal de Protección Civil o sus Comisiones, se reunirán en sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario y en sesiones permanentes cuando un fenómeno afecte al Municipio y se declare la situación de desastre. Las sesiones permanentes solo podrán darse por concluidas cuando se considere que la zona de impacto ha retornado a la normalidad.

ARTÍCULO 44.- El Reglamento Interior del Consejo Municipal de Protección Civil, dispondrá las normas que regulen el funcionamiento del pleno así como de sus Comisiones y del Centro Municipal de Operaciones, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley de la materia y en este Reglamento.

ARTÍCULO 45.- El Consejo, al declararse en sesión permanente, previo análisis del diagnóstico y de la evaluación preliminar de daños, determinará el volumen y la clase de recursos que será necesario utilizar, así como la clase de auxilio que deberá prestarse para atender la emergencia y la capacidad de respuesta del Sistema Municipal; solicitando en su caso, la ayuda del Sistema Estatal de Protección Civil para enfrentar el desastre.

ARTÍCULO 46.- La convocatoria para las sesiones hará referencia expresa a la fecha, lugar y hora en que se celebraran, la naturaleza de la sesión y el Orden del Día, que contendrá por lo menos los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia;
- II. Lectura y aprobación del orden del día;
- III. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. Discusión y resolución de los asuntos para los que fue citado el Consejo o alguna de sus Comisiones;
- V. Asuntos en cartera; y
- VI. Asuntos generales.

ARTÍCULO 47.- Al plantearse en la sesión alguna cuestión, el Presidente del Consejo preguntará si alguien desea tomar la palabra, en caso afirmativo, el Secretario Técnico del Consejo abrirá un registro de quienes desean hacerlo. Los miembros del Consejo o de las Comisiones harán uso de la palabra conforme al orden del registro. Si se considera suficientemente discutido el asunto se pasará a votación. En caso contrario, se abrirá un nuevo registro de expositores, al terminar la exposición se efectuará la votación.

Ningún miembro del Consejo o de sus Comisiones deberá ser interrumpido mientras tenga la palabra, excepto cuando se trate de una moción de orden ante el Presidente o de sus mociones, procediendo ésta cuando el expositor insista en tratar un asunto ya resuelto o, cuando el expositor se desvíe del asunto que está tratando.

ARTÍCULO 48.- Para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo Municipal, contará cuando menos con las siguientes Comisiones:

- I. Comisión de Fenómenos Geológicos;
- II. Comisión de Fenómenos Hidrometeorológicos;
- III. Comisión de Fenómenos Químicos;
- IV. Comisión de Fenómenos Sanitarios y;
- V. Comisión de Fenómenos Socio-organizativos;

Las Comisiones, para el cumplimiento de las actividades encomendadas se reunirán con la periodicidad que el pleno del Consejo estime necesario, sin que en ningún caso éstas sean menores a dos por año.

ARTÍCULO 49.- Cada Comisión estará integrada por un Coordinador, designado por el Consejo a propuesta de su Presidente, así como de un representante de las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales; organismos privados; instituciones académicas y colegios de profesionales; investigadores y especialistas en materia de protección civil; y, representantes de grupos voluntarios o personas que estén en condiciones de coadyuvar con los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil. Las cuales tendrán la obligación de rendir por escrito un dictamen de cada asunto que les turne el pleno, en un plazo no mayor de treinta días, salvo lo acordado previamente.

ARTÍCULO 50.- Ningún acuerdo de las Comisiones, excepto aquellos que la urgencia impuesta por las circunstancias lo ameriten, tendrá carácter ejecutivo.

Todos los dictámenes de las Comisiones serán sometidos a Consejo.

ARTÍCULO 51.- Cuando la presencia de un riesgo, emergencia o desastre lo amerite, el Consejo Municipal acordará la activación de los Subprogramas Municipales de Auxilio y; en su caso, de Recuperación.

ARTÍCULO 52.- Son atribuciones de los Consejeros, previstos en el artículo 36 fracciones VII y VIII de este Reglamento:

- I. Participar con voz en las sesiones del Consejo en representación de sus dependencias;

- II. Formular o presentar recomendaciones para la elaboración y ejecución del Programa Municipal de Protección Civil;
- III. Ejecutar las tareas que el Pleno o el Presidente del Consejo les encomiende; y
- IV. Las demás, que por la naturaleza de su actividad, resulten convenientes a criterio del Consejo o estén previstas en la Ley de la materia o en este Reglamento.

ARTÍCULO 53.- Corresponde al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil:

- I. Convocar y presidir las sesiones, orientando los debates que surjan en las mismas, contando con voto de calidad en caso de empate, cuando las resoluciones del Consejo se sometan a votación;
- II. Autorizar el Orden del Día a que se sujetara la sesión correspondiente;
- III. Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo;
- IV. Suscribir en unión del Secretario Ejecutivo, del Secretario Técnico y los Vocales que asistan a las sesiones, las actas que se levanten de las mismas;
- V. Proponer la celebración de convenios de coordinación administrativa en materia de prevención y atención de desastres y, convenios en materia de protección civil en coordinación con las autoridades competentes en la materia;
- VI. Organizar las Comisiones de trabajo que estime necesarias en materia de Protección Civil y;
- VII. Las demás que determine la Ley de la materia, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 54.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo:

- I. Presidir en ausencia del Presidente del Consejo, las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno del Consejo o de las Comisiones que se establezcan en caso de emergencia;
- II. Formular el Orden del Día para cada sesión del Consejo y someterlo a la consideración del Presidente;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Revisar el Programa Municipal de Protección Civil, sus correspondientes Subprogramas y en su caso, el informe del avance del Programa Municipal de Protección Civil y someterlo a la consideración del Consejo;
- V. Hacer pública la Declaración de Alerta emitida por el Presidente Municipal y convocar de inmediato al Consejo a sesión permanente y disponer lo necesario para la instalación del Centro Municipal de Operaciones y coordinar el desarrollo de los trabajos de emergencia correspondientes con el auxilio y asistencia de la Unidad Municipal de Protección Civil, vigilando el desarrollo de los mismos; además, hacer lo propio cuando se trate de la Declaratoria de Emergencia del Ejecutivo Estatal;
- VI. Someter a la consideración del Consejo, el proyecto de Reglamento Interior del mismo y; en su caso, las propuestas de reforma al presente Reglamento y otros ordenamientos en la materia;
- VII. Coordinar la ejecución del Programa Municipal de Protección Civil, en los distintos ámbitos de gobierno de la entidad, así como con las autoridades federales y organizaciones voluntarias privadas y sociales;
- VIII. Informar al Presidente del Consejo sobre el cumplimiento de sus funciones y actividades en materia de protección civil, con los documentos que así lo acrediten;
- IX. Certificar actas del Consejo y dar fe de su contenido;
- X. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo;
- XI. La coordinación y supervisión del Sistema Municipal que garantice, mediante una adecuada planeación, la prevención, el auxilio y la recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de riesgo, emergencia o desastre; incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;
- XII. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas de protección civil;
- XIII. Crear las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre;
- XIV. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, agentes naturales o humanos que puedan dar lugar a desastres, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;
- XV. Difundir entre las autoridades correspondientes y a la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en la materia;
- XVI. Asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como a otras instituciones de carácter social y privado en materia de protección civil, a través del personal capacitado que al efecto se encuentre formando parte de la unidad municipal;
- XVII. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables;
- XVIII. Disponer lo necesario para emitir, con arreglo a este Reglamento la declaratoria de alerta, cuando se trate de un acontecimiento o fenómeno destructivo que pueda ocasionar daños en el Municipio, así considerado por el equipo técnico-científico de la Unidad Municipal de Protección Civil, mediante la opinión correspondiente que esta emita;
- XIX. Promover la integración de fondos para la atención de desastres;
- XX. Promover la suscripción de convenios de colaboración administrativa con el Estado en materia de prevención y atención de desastres, y en general en materia de protección civil;
- XXI. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños cuando así determinen las disposiciones específicas aplicables;
- XXII. Proponer la adquisición de equipo especializado de transporte, de comunicación, alertamiento y atención de desastres;
- XXIII. Proponer la emisión de Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección civil;
- XXIV. Elaborar y mantener actualizado un registro de personas físicas o morales que por sus actividades incrementen el nivel de riesgo; y
- XXV. Las demás previstas en este Reglamento, en la Ley de la materia o le asigne el Presidente Municipal y el Consejo Municipal.

ARTÍCULO 55.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Redactar las actas que resulten de las sesiones de Consejo;
- II. Presentar a consideración del Consejo Municipal, el Programa Municipal de Protección Civil, sus Subprogramas y el informe del avance del Programa Municipal de Protección Civil;
- III. Proporcionar a la población la información que se genere en materia de Protección Civil, en una forma clara y sencilla;
- IV. Declarar la existencia del quórum legal para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar las actas correspondientes;
- V. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias;
- VI. Elaborar y someter a la consideración del Secretario Ejecutivo del Consejo, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo;
- VII. Informar al Presidente del Consejo los requerimientos de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- VIII. Registrar los acuerdos y resoluciones del Consejo, sistematizarlos y llevar su seguimiento, así como de los integrantes del mismo;
- IX. Formular las convocatorias para las sesiones, incluyendo el Orden del Día, con el visto bueno del Secretario Ejecutivo, y remitirlas a los miembros del Consejo con anticipación no menor de tres días hábiles;
- X. Verificar que el quórum legal para cada sesión se encuentre integrado y comunicarlo al Presidente del Consejo;
- XI. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de desastre, informándole al Consejo de los mismos;
- XII. Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo;
- XIII. Organizar y programar las acciones de los Comités Vecinales;
- XIV. Convocar a las autoridades que se requieran para establecer medidas de seguridad así como, dirigir y coordinar las acciones del Cuerpo de Respuesta Inmediata, Comités, Brigadas Vecinales y todo tipo de voluntarios que participen en las acciones de Protección Civil;
- XV. Proponer al Consejo las medidas y acciones de protección Civil que estime pertinentes;
- XVI. Proponer la elaboración de estudios, investigaciones y proyectos de protección civil para que sean realizados por los miembros que integran el Consejo;
- XVII. Levantar y suscribir, en forma conjunta con los miembros que asistan a las sesiones, las actas del Consejo;
- XVIII. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- XIX. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo y de la Unidad Municipal de Protección Civil; y
- XX. Las demás que determine este Reglamento, la Ley de la materia y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 56.- La Unidad es una instancia administrativa, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento y constituye la parte operativa del Sistema Municipal de Protección Civil y por ende, la que deberá elaborar, implantar y dirigir la ejecución de los programas en la materia, coordinando sus acciones con la Unidad Estatal, y organismos de los sectores público, social y privado, así como con los grupos voluntarios y con la población en general, para determinar y aplicar los mecanismos necesarios para enfrentar en primera instancia, los desastres, calamidades y catástrofes públicas que se presenten en su territorio.

Así como para organizar los programas y planes de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la materia, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 57.- La Unidad Municipal de Protección Civil, estará integrada por:

- I.- Un Director, nombrado por el Presidente Municipal;
- II.- Un Subdirector de Coordinación;
- III.- Un Subdirector de Operación;
- IV.- Un equipo técnico-científico especializado en el estudio, análisis y seguimiento de los Agentes Destructivos;
- V.- Los Departamentos que sean necesarios; y
- VI.- El personal técnico, administrativo y operativo que sea necesario y autorice el presupuesto municipal; el cual será nombrado por el Director de la Unidad Municipal; y
- VII. Grupos voluntarios.

ARTÍCULO 58.- El personal que integre la Unidad deberá reunir el perfil necesario de acuerdo al puesto y contar como mínimo con 10 años de experiencia en el área de protección civil, o tener nivel de licenciatura ó técnico en áreas afines a la Protección Civil, y contar con el perfil profesional a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 59.- Para ser Director de la Unidad Municipal, se requiere además de lo anterior:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II.- Tener cuando menos 35 años de edad cumplidos el día de su designación;
- III.- Residir en el Municipio, cuando menos 3 años anteriores al cargo;
- IV.- Contar con experiencia y conocimientos comprobables en materia de protección civil;
- V.- No contar con antecedentes penales ni encontrarse sujeto a proceso; y
- VI.- No desempeñar cargo de dirección en partido político, cuando menos los últimos 6 meses anteriores al momento de su designación.

ARTÍCULO 60.- Es competencia de la Unidad Municipal de Protección Civil:

- I.- Identificar y diagnosticar los riesgos a los que esta expuesta la población, el entorno, la planta productiva y los servicios municipales, provenientes de agentes naturales o humanos que puedan dar lugar a desastres, mediante acciones permanentes y

corresponsables entre las diversas autoridades del Municipio y la población en general, utilizando para ello los instrumentos jurídicos previstos en en la Ley de la materia, este Reglamento y otras disposiciones aplicables; elaborando y actualizando permanentemente el Atlas Municipal de Riesgos;

II.- Elaborar y presentar para su aprobación al Consejo Municipal el Programa Municipal de Protección Civil, así como los Subprogramas, Planes y Programas Especiales en la materia, los cuales deben formularse en base a los estudios de campo que determinen las condiciones y circunstancias municipales, a fin de que respondan real y efectivamente a las necesidades de la protección civil en el Municipio;

III.- Operar y coordinar el Programa Municipal de Protección Civil, garantizando la adecuada planeación del contenido programático en materia de prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de desastre, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad; tanto en lo individual como en lo colectivo, mediante acciones previas y constantes llevadas a cabo en cumplimiento a los mandatos legales en la materia;

IV.- Implementar un sistema de seguimiento, control y auto evaluación del Programa Municipal de Protección Civil, e informar al Pleno del Consejo sobre su funcionamiento y avances;

V.- Establecer y mantener la coordinación con las Unidades Municipales de Protección Civil limítrofes y con las dependencias, instituciones y organismos involucrados en tareas de protección civil;

VI.- Elaborar y operar los Programas Especiales de Protección Civil y el Plan Municipal de Contingencias;

VII.- Promover la participación e integración de grupos voluntarios al Sistema Municipal; y fomentar la creación de una cultura de protección civil, llevando el registro correspondiente de aquellos;

VIII.- Promover y supervisar el establecimiento de Unidades Internas y Programas Internos de Protección Civil en las dependencias y entidades estatales y en las instituciones y organismos de los sectores social y privado; brindándoles la asesoría necesaria para este fin; o en su caso, sancionar con arreglo a la Ley de la materia y a este Reglamento la omisión;

IX.- Establecer sistemas de comunicación con organismos especializados a través de convenios en materia de protección civil, a fin de llevar a cabo conjuntamente acciones de monitoreo, pronóstico y medición, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos perturbadores.

Los Convenios serán propuestos al Pleno del Consejo y autorizados por el Ayuntamiento y firmados por el Presidente Municipal y el Director de la Unidad Municipal;

X.- En caso de emergencia, formular la evaluación inicial de la magnitud de la misma, he informar de inmediato al Consejo Municipal o al Centro de Operaciones y a las autoridades de Protección Civil de la Entidad, acerca de su evolución tomando en cuenta la clasificación de la inminencia del agente perturbador en sus fases de prealerta, alerta y alarma.

Si no se encuentra reunido el Consejo, proceder a convocarlo de inmediato a sesión extraordinaria o permanente, sin mas formalidad que las que la situación permita, el cual de inmediato se constituirá en Centro de Operaciones;

XI.- Elaborar los Programas Especiales de Protección Civil que se requieran, de acuerdo con los riesgos identificados y proponerlos para su aprobación al Consejo;

XII.- Establecer y operar un Sistema de Información de cobertura municipal en la materia, el cual deberá contar con Directorios de personas e instituciones dedicadas a la protección civil, con Inventarios de Recursos Humanos y Materiales disponibles en caso de emergencia y mapas de riesgos y archivos históricos sobre emergencias y desastres ocurridos en el Municipio y en el Estado;

XIII.- Implementar las medidas y los instrumentos idóneos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado y los Municipios en materia de Protección Civil, para lo cual se deberán celebrar los convenios que las tareas exijan, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la materia y en este Reglamento;

XIV.- Coordinarse con instituciones públicas, académicas, científicas, sociales y privadas para efectos preventivos y de incremento en los acervos informativos y documentales;

XV.- Formular con base en las características del territorio municipal y de su población e infraestructura, los programas emergentes y establecer los mecanismos de coordinación con las instituciones públicas y privadas que permitan la atención eficiente a la población en los casos de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XVI.- Desarrollar, operar y mantener los sistemas de telecomunicaciones del Municipio, puestos al servicio de las tareas de protección civil, en coordinación con las autoridades de los cuales dependan estos;

XVII.- Promover la incorporación de todos los sectores de la sociedad en la atención a la población en situaciones de emergencia, desastre, siniestro, rescate y auxilio a damnificados y coordinar su participación en el Centro Municipal de Operaciones;

XVIII.- Establecer las políticas y estrategias de operación para el desarrollo de programas específicos en materia de protección civil, con arreglo a la Ley de Protección Civil para el Estado y a los principios y directrices de la Ley General de Protección Civil;

XIX.- Participar en los procesos y mecanismos que conduzcan a la coordinación de acciones encaminadas a la protección civil con otros Municipios, de conformidad con la información que se recabe de la Unidad Estatal y de las autoridades federales de la materia;

XX.- Elaborar modelos de medición y simulación de catástrofes aplicables al Municipio, para lo cual se implementaran programas, cursos, ejercicios y simulacros, con el auxilio y asesoría estatal y federal que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes del Sistema Municipal;

XXI.- Obtener información de la preparación, respuesta y recuperación para los casos de emergencia o desastre, de los organismos responsables de los sistemas de subsistencia y soporte de vida asentados en el Municipio, los cuales quedan obligados a entregar sin demora la información que les sea solicitada por las autoridades municipales de protección civil, en el cumplimiento de sus actividades.

El desacato a lo anterior, constituirá infracción al presente Reglamento, la cual se sancionará con el equivalente a 500 días de salario mínimo vigente en la entidad al momento de cometerse la infracción, con independencia de otras sanciones aplicables;

XXII.- Proporcionar en los casos de emergencia o desastre, el auxilio necesario directamente o a través de los cuerpos de rescate, bomberos, equipos y demás elementos que dispongan los convenios o acuerdos celebrados con los Ayuntamientos y las dependencias oficiales y privadas respectivos;

XXIII.- Elaborar y mantener actualizado el Atlas Municipal de Riesgos, en coordinación con los organismos afines;

XXIV.- Contar con un catálogo de recursos movilizables en casos de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXV.- Sin contravenir lo dispuesto en la legislación federal y estatal, y con pleno respeto al ámbito de competencia de éstas y de otras instancias de autoridad, ejercer en forma concurrente o separada, la inspección, control y vigilancia en los siguientes establecimientos:

a) Edificaciones con habitaciones colectivas como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos, centros vacacionales;

b) Escuelas y centros de estudios en general;

c) Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas, puestos de socorro;

d) Cines, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, plazas de toros;

e) Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos balnearios;

f) Casinos, centros nocturnos, discotecas o salones de baile;

g) Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas;

h) Templos y demás edificios religiosos;

i) Centros comerciales, supermercados, tiendas de departamentos, mercados;

j) Oficinas de la administración pública estatal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicios públicos, así como las dedicadas a las oficinas de administración privada, de profesionales, de la industria, de la banca y del comercio;

k) Centrales y delegaciones de policía, penitenciarías y demás edificios e instalaciones destinados a proporcionar y preservar la seguridad pública;

l) Lugares de destino final de desechos sólidos;

m) Industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficies iguales o mayores a mil metros cuadrados;

n) Centrales de correos, teléfonos, telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas;

ñ) Rastros, granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura;

r) Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transporte de carga y pasajeros, aeropuertos;

s) Edificaciones para almacenamiento, distribución y expendio de hidrocarburos y todo tipo de combustibles; y

y) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados y que ocupen un área mayor a los mil metros cuadrados; o bien, sean considerados fuente importante de riesgos por las autoridades municipales de Protección Civil.

XXVI.- Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Pleno del Consejo Municipal, o en su caso el Centro Municipal de Operaciones;

XXVII.- Llevar a cabo la ejecución del Programa Municipal en los distintos ámbitos de la administración pública municipal;

XXVIII.- Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo Municipal;

XXIX.- Presentar a la consideración del Pleno del Consejo Municipal un informe del avance del Programa Municipal de Protección Civil;

XXX.- Presentar a la consideración del Pleno del Consejo Municipal una evaluación de los instrumentos de Protección Civil;

XXXI.- Integrar y mantener actualizados los inventarios y directorios de recursos humanos y materiales que se concierten con los sectores público, social y privado para casos de desastre;

XXXII.- Proponer mecanismos para la integración, acrecentamiento y disposición de recursos del "Fondo Municipal para la Atención de Desastres";

XXXIII.- Llevar el Registro de los Grupos Voluntarios del Sistema Municipal de Protección Civil en forma actualizada;

XXXIV.- Participar coordinadamente con las dependencias federales, estatales, municipales limítrofes y con las instituciones de los sectores social y privado, en la distribución a la población del Municipio de la ayuda nacional y extranjera en caso de emergencia o desastre;

XXXV.- Incorporar y adecuar permanentemente mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un desastre;

XXXVI.- Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación normal, como en caso de riesgo, emergencia o desastre con la Secretaría de Gobernación federal, con la Unidad Estatal de Protección Civil y con las unidades Municipales limítrofes;

XXXVII.- Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes del Sistema Municipal;

XXXVIII.- Fomentar la cultura de Protección Civil, a través de la realización de eventos, campañas de difusión y capacitación, involucrando en ellos a todos los integrantes del Sistema Municipal;

XXXIX.- Realizar visitas de supervisión en materia de Protección Civil, a todo tipo de lugares o establecimientos que representen un riesgo para la población, su entorno natural, su planta productiva o sus servicios públicos; o bien por que presenten afluencia masiva de población.

Quedando obligadas todas las empresas o establecimientos a participar con los visitantes en estas inspecciones, poniendo a su disposición sin demora alguna, los documentos o información solicitada. La falta de colaboración en esta tarea por parte de las negociaciones involucradas, será constitutiva de infracción al presente Reglamento, la cual se sancionara con una multa al equivalente a 500 salarios mínimos vigentes en la entidad al momento de cometerse la infracción, con independencia de que si la gravedad lo amerita pueda clausurarse en alguna de las formas previstas en este Reglamento el inmueble;

XL.- Promover ante autoridades municipales, estatales y federales, la realización de inspecciones colegiadas a todo tipo de establecimientos que por su actividad se considere generador de riesgo, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad;

XLI.- Establecer y dar seguimiento al Programa de Verificación de los Generadores de Riesgo, de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

- XLII.- Promover, en virtud de la incidencia de un desastre, la solicitud de la declaratoria de Emergencia por conducto del Presidente Municipal, al gobierno del Estado y contribuir al establecimiento del Centro de Operaciones y, en su caso, promover la Declaratoria de Zona de Desastre;
- XLIII.- Coordinar la evaluación y cuantificación de los daños ante siniestros o desastres que se presenten en el Municipio;
- XLIV.- Convocar a las autoridades, organizaciones e instituciones de carácter público, privado y social, grupos voluntarios, comités, brigadas vecinales y en general, a todos los habitantes del Municipio, a participar en las actividades de auxilio en circunstancias de riesgo inminente o desastre;
- XLV.- Aplicar, en caso de siniestro o desastre, el Plan Municipal de Emergencia y los programas aprobados por el Consejo y coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;
- XLVI.- Informar oportunamente a la población sobre la existencia de una situación de riesgo o riesgo inminente, a efecto de tomar las medidas de protección civil adecuadas;
- XLVII.- Disponer de las unidades de auxilio y rehabilitación de personas y servicios públicos para aminorar los efectos destructivos, en caso de riesgo inminente, siniestro o desastre;
- XLVIII.- Programar, implantar y coordinar campañas permanentes de capacitación en materia de Protección Civil por comunidad, ejido, rancharía o población, buscando su cobertura en todos los ámbitos del Municipio;
- XLIX.- Fomentar la cultura de Protección Civil y de auto protección al interior de las organizaciones de los sectores social y privado y; en general, a las familias del Municipio;
- L.- Proponer a las Instituciones de educación superior programas y contenidos temáticos en materia de Protección Civil, para el nivel de postgrado o maestría, en función de los requerimientos profesionales y de tecnología de punta necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Municipal;
- LI.- Asesorar y apoyar en materia de Protección Civil a las dependencias del Municipio, a las instituciones y organismos de los sectores social y privado cuyas actividades incidan en ésta;
- LII.- Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general, los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura de Protección Civil en el territorio municipal;
- LIII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de la Ley de Protección Civil del Estado de Coahuila en oficinas públicas de competencia municipal, en edificaciones destinadas a uso habitacional o multifamiliar, establecimientos comerciales y de servicios; así como, instalaciones utilizadas para la prestación de los servicios públicos a cargo del Ayuntamiento;
- LIV.- Sin perjuicio de todo lo anterior, proponer las medidas y los instrumentos que permitan a las autoridades municipales de protección civil el establecimiento de los más eficientes y oportunos canales de colaboración con la Dirección de Protección Civil del Estado, sobre la base del estudio que previamente se realice de los desastres y sus efectos en el Municipio;
- LV.- Llevar a cabo estudios para presentar ante el Ayuntamiento y ante el Ejecutivo estatal, propuestas para adecuar la normatividad vigente en materia de protección civil, a la ley General de Protección Civil; y
- LVI.- Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le señale o que le asigne el Presidente Municipal o el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 61.- La Unidad Municipal, sin perjuicio de lo anterior, en coordinación con las dependencias federales y estatales competentes, llevará un control sobre las empresas o industrias de cualesquier denominación que dentro del territorio municipal realicen actividades de riesgo, a fin de verificar que operen las unidades internas, encargadas de coordinar las acciones de prevención y rescate.

ARTÍCULO 62.- Corresponde al Director de la Unidad Municipal de Protección Civil, en su doble carácter de Titular de la Unidad Municipal y Secretario Técnico del Consejo, sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento:

- I.- Asistir con voz y voto en calidad de Secretario Técnico, a las Sesiones del Consejo Municipal y realizar las actividades que con tal carácter tenga a su cargo, e informar de las acciones ejecutadas por la Unidad Municipal;
- II. Coordinar la Unidad Municipal con las autoridades estatales y federales, así como con los sectores social y privado, para organizar la prevención y control de situaciones de emergencia;
- III. Supervisar y evaluar todas las acciones que se realicen en el ámbito de su competencia e informar al Pleno del Consejo;
- IV. Vigilar y supervisar que los titulares, propietarios, administradores o responsables de los establecimientos contemplados en este Reglamento cumplan con las disposiciones del mismo;
- V. Designar al personal de la Unidad, así como a los que fungirán como inspectores en las actividades de vigilancia que se realicen en los establecimientos públicos o privados;
- VI. Promover las acciones que se realicen en materia de protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando la extensión de sus efectos a toda la población del Municipio;
- VII. Es su responsabilidad que las acciones de Protección Civil previstas en los Programas Estatal y Municipal para casos de un riesgo, emergencia o desastre operen debidamente y con arreglo a lo previsto en esta y la demás normatividad aplicable;
- VIII. Identificar y levantar los inventarios de las posibles contingencias que pudieran ocurrir así como de las áreas o actividades riesgosas y peligrosas;
- IX. Coordinar sus acciones con las autoridades federales y estatales, así como con los sectores social y privado, para prevenir y controlar emergencias o desastres;
- X. Formular e implementar, en su caso, los planes y programas para la protección de personas, instalaciones y bienes de interés general;
- XI. Integrar un catálogo de recursos humanos, tecnológicos y materiales que deban ser rápidamente movilizados en caso de emergencia o desastre;

XII. Informar y orientar oportunamente a la población sobre riesgos y las medidas que deban adoptarse en los casos de emergencias o desastres;

XIII. Solicitar la colaboración de los medios masivos de comunicación a efecto de divulgar información, dirigida a la población en las acciones de Protección Civil, siendo el único vocero oficial de los eventos;

XIV. Elaborar, editar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos, en el que deberán estar registradas las personas físicas o morales que empleen sustancias y procedimientos que sean considerados de riesgo; el personal especializado con que cuenten, el directorio de refugios temporales, así como las acciones que deban emplearse en caso de emergencia;

XV. Aplicar en el ámbito de su competencia las sanciones que correspondan por infracciones a este Reglamento;

XVI. Sustanciar los recursos que interpongan las personas que hayan sido objeto de sanción, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley, en este Reglamento y en la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado y;

XVII. Las demás que establezca la Ley de la materia o este Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 63.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal integrarán a su estructura orgánica Unidades Internas de Protección Civil, y adoptarán las medidas encaminadas a instrumentar en el ámbito de sus respectivas funciones, la ejecución de los programas municipales de protección civil.

La Unidad Municipal asesora gratuitamente a las empresas, asociaciones, organismos y entidades de los sectores social y privado, para integrar sus unidades internas y organizar grupos voluntarios.

Las Unidades Internas de Protección Civil, son el órgano operativo en las instalaciones de una institución, dependencia o entidad perteneciente a los sectores público, social o privado, y tienen la responsabilidad de desarrollar y dirigir las acciones que exige la Protección Civil.

ARTÍCULO 64.- Las Unidades Internas se forman con el personal capacitado de la empresa o dependencia de que se trate, formando brigadas que pueden ser:

- a) Brigada de Primeros Auxilios;
- b) Brigada de Prevención y Combate de Incendios;
- c) Brigada de Evacuación; y
- d) Brigada de Búsqueda y Rescate.

ARTÍCULO 65.- Las Unidades Internas de Protección Civil, tienen las siguientes obligaciones:

I. Elaborar, instrumentar y operar un Programa Interno de Protección Civil del inmueble y enviar un ejemplar a la Unidad Municipal;

II. Identificar y evaluar los riesgos internos a los que están expuestos los inmuebles;

III. Identificar, clasificar, ubicar y registrar los recursos humanos, materiales y financieros de que se dispone para hacer frente a una situación de emergencia, elaborando un Directorio y enviar un ejemplar a la Unidad Municipal;

IV. Establecer y mantener, en términos de la fracción anterior, el sistema de información y comunicación que incluya directorios de integrantes de la Unidad Interna e inventarios de recursos humanos y materiales;

V. Promover el establecimiento de medios de colaboración y coordinación con autoridades y organismos de los sectores público, social y privado e informar de estas actividades a la Unidad Municipal;

VI. Promover la información, organización y capacitación de los integrantes de las Brigadas de Protección Civil;

VII. Realizar campañas de difusión internas, a fin de coadyuvar a la creación de la Cultura de Protección Civil entre el personal que habita en el inmueble o labora en la dependencia u organismo;

VIII. Fomentar la participación del personal que labora en la dependencia u organismo para la realización de ejercicios y simulacros e informar de ello a la Unidad Municipal; y

IX. Las que encomiende la Unidad Municipal o se deriven de las anteriores.

ARTÍCULO 66.- Las escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales y cualesquier otro establecimiento en donde haya afluencia de público, en coordinación con las autoridades de Protección Civil, deberán practicar simulacros cuando menos tres veces al año, encaminados a prevenir riesgos, emergencias o desastres, así como orientar a la población sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños en caso de que éstos se presenten, en la forma que determine la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 67.- Los organizadores o responsables de eventos deberán contar con opinión favorable de parte de la Unidad Municipal, sobre las medidas de seguridad de sus instalaciones y demás implementos.

ARTÍCULO 68.- El Programa Interno que deberá ser presentado ante autoridades de Protección Civil por las personas físicas o morales a que se refiere el presente Capítulo, dará cuenta de los programas de prevención de accidentes de nivel interno y de prevención de accidentes de nivel externo.

ARTÍCULO 69.- Los Programas de las Unidades Internas que se implementen en cumplimiento a la Ley de la materia y del artículo anterior, contendrán cuando menos los siguientes aspectos.

A. Programas de prevención de accidentes de nivel interno:

- I. La organización para la prevención de accidentes en la empresa, planta o establecimiento de que se trate;
 - II. La descripción de los equipos y servicios de emergencia con que cuenten en el ámbito interno;
 - III. El plan de emergencia en que se determinen los procedimientos de respuesta ante la presencia de siniestros;
 - IV. La descripción de los sistemas de comunicación y alarma con que cuenten, incluyendo los canales de comunicación, claves, señales y mensajes concretos;
 - V. Los procedimientos para el retorno a condiciones normales de operación y de recuperación una vez declarada la conclusión de la emergencia;
 - VI. El programa de capacitación y entrenamiento, dirigido al personal de la empresa, planta o establecimiento;
 - VII. El programa de simulacros en el que participe exclusivamente el personal correspondiente;
 - VIII. La actualización del programa para la prevención de accidentes de nivel interno; y
 - IX. Los demás que determine la Ley de la materia, este Reglamento o las autoridades de protección civil.
- B. Programas de prevención de accidentes de nivel externo:
- I. La organización local para la prevención de accidentes en la que participara la empresa, planta o establecimiento, para coordinar las actividades con el nivel externo;
 - II. Los equipos y servicios de emergencia con que cuenten para su posible aplicación en el exterior de la empresa, planta o establecimiento;
 - III. El plan de emergencias con capacidad de respuesta a siniestros, incluyendo acciones de alarma, comunicación, atención, control, retorno o recuperación de los sectores externos de la comunidad afectados por desastres, calamidades o catástrofes causados por la empresa, planta o establecimiento;
 - IV. Los sistemas de comunicación y alarma necesarios para atender siniestros que rebasen o puedan rebasar los límites de la empresa, planta o establecimiento;
 - V. Los procedimientos para el retorno a condiciones normales de recuperación de la población expuesta o afectada por los siniestros causados;
 - VI. Los programas de capacitación y entrenamiento dirigidos a los organismos, instituciones y población municipal en general, expuestos a riesgos;
 - VII. Los programas de simulacros en los que participen autoridades, organismos, instituciones y la población municipal
 - VIII. La información necesaria para la prevención y acciones en caso de siniestro dirigida a la comunidad municipal;
 - IX. La actualización del Programa en la Prevención de Accidentes en el ámbito externo; y
 - X. Los demás que determine la Ley de la materia y este Reglamento.

CAPITULO QUINTO DE LOS COMITÉS Y BRIGADAS VECINALES

ARTÍCULO 70.- Para la adecuada aplicación de los Programas del Sistema Municipal de Protección Civil, se formaran los Comités de Ayuda Mutua que se requieran, los cuales podrán ser permanentes o temporales y tendrán la responsabilidad de atender en primera instancia los riesgos y emergencias que puedan presentarse. Los Comités estarán integrados por el número de miembros que requiera cada comunidad, ejido, rancharía o población.

ARTÍCULO 71.- Tendrán carácter de Comités de Ayuda Mutua Permanentes los siguientes:

a) Servicios de Emergencia: Integrado por las instancias encargadas de los aspectos urgentes de una emergencia, tales como combate de fuegos e incendios, unidades de rescate, equipos de manejo de materiales riesgosos, asuntos de seguridad municipal, estatal, regional o nacional y mantenimiento del orden. Las instancias integrantes de este Comité son, Seguridad Pública Municipal, Vialidad y Transportes Municipales, Bomberos, Procuración de Justicia Municipal, Unidad de Protección Civil y; mediante invitación, los representantes de Comandancias militares, las Delegaciones del Estado y de la Federación acreditadas en el Municipio, relacionados con las actividades señaladas en primer término;

b) Infraestructura. Integrado por las instancias públicas municipales dedicadas a Transportes y Comunicaciones, Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Energía, Finanzas y Administración. También formaran parte de este Comité, los representantes de Telecomunicaciones de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, de la Comisión Federal de Electricidad, de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Nacional del Agua y de la empresa privada Teléfonos de México, acreditados en el Municipio y que cuenten con invitación para ello;

c) Servicios Asistenciales. Integrado por las dependencias municipales encargadas de la Salud Publica, Desarrollo Social, Finanzas y Administración, Desarrollo Rural, Educación, Cultura y Deportes, Desarrollo Integral de la Familia Municipal, refugios temporales, acopio, suministro y distribución de alimentos y agua, control de ayuda y donativos, así como su distribución. Mediante la correspondiente invitación, también formaran parte de este Comité los representantes de las dependencias estatales cuyas actividades se relacionen con las anteriores y las federales de la Secretaria de Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y, la Comisión Nacional del Agua; y

d) Enlace. Integrado por el Director de la Unidad Municipal de Protección Civil y un representante de cada uno de los otros comités. La función principal de este Comité es la de regular, administrar y distribuir adecuadamente el flujo de información que la atención de la emergencia requiera.

Los Comités Municipales de Protección Civil, tienen la obligación de rendir al Consejo Municipal de Protección Civil, un informe detallado por escrito, de todas y cada una de las actividades que hayan realizado durante el ejercicio de sus funciones en una situación de emergencia. Los informes deberán ser entregados a mas tardar treinta días después de la vuelta a la normalidad. Así también emitirán un informe cuando se realice un simulacro.

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Municipal, fomentara la integración, capacitación y supervisión técnica de los Comités y sus Brigadas Vecinales.

ARTÍCULO 73.- Los habitantes del Municipio deberán organizarse de manera libre y voluntaria para participar en las Brigadas Vecinales de los Comités.

ARTÍCULO 74.- Los miembros de los Comités y de las Brigadas Vecinales proporcionarán servicio a la comunidad de manera permanente y voluntaria, no recibirán remuneración alguna, salvo en situaciones que por su desempeño y reconocimiento lo determine el Consejo Municipal de Protección Civil, en ningún caso podrán aplicar sanciones, ni intervenir directamente con carácter ejecutivo, en la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 75.- Corresponde a los Comités de Ayuda Mutua:

- I. Constituirse en apoyo y enlace entre la comunidad y la Unidad Municipal de Protección Civil;
- II. Cooperar con sus Brigadas Vecinales en la difusión y cumplimiento del Programa Municipal y los Programas Especiales; así mismo, participarán en la ejecución del Plan Municipal de Contingencias bajo la coordinación de la Unidad Municipal;
- III. Fomentar la integración responsable de Brigadas Vecinales;
- IV. Elaborar e implantar, en coordinación con la Unidad Municipal, el Programa Comunitario respectivo, así como dar seguimiento a las metas establecidas;
- V. Comunicar a la Unidad Municipal la presencia de una situación de riesgo, con el objeto de que ésta verifique la información y tome las medidas que correspondan;
- VI. Proponer a la Unidad Municipal acciones y medidas que coadyuven al mejor desarrollo del Programa Municipal de Protección Civil y rendir informe sobre los simulacros efectuados; e,
- VII. Informar a la Unidad de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO SEXTO DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 76.- El Programa Municipal de Protección Civil, es el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas, destinados a cumplir con los objetivos del Sistema Municipal, según lo dispuesto por la Ley de Protección Civil del Estado de Coahuila, la Ley de Planeación del Estado, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, el cual es obligatorio para el sector público, cuya creación será concertada con los integrantes de éste y con los sectores social y privado del Municipio.

ARTÍCULO 77.- El Programa Municipal de Protección Civil, sus Subprogramas y los Programas Específicos y Operativos anuales que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutaran y revisaran de conformidad con las líneas generales establecidas en los Programas Nacional y Estatal de Protección Civil y definirán los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios y las responsabilidades de los participantes en el Sistema Municipal para el cumplimiento de las metas que en ellos se establezcan, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Sistema Estatal y Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 78.- El Programa Municipal de Protección Civil se integra con:

- I.- El Subprograma de Prevención, que consiste en el conjunto de acciones de protección civil dirigidas a evitar o mitigar los efectos o disminuir la ocurrencia de hechos de alto riesgo, siniestros o desastres sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente y promover el desarrollo de la cultura de protección civil en la comunidad municipal;
- II.- El Subprograma de Auxilio, que incluye los Planes Municipales de Contingencias, son las acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes, la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, en caso de alto riesgo, siniestro o desastre; y
- III.- El Subprograma de Restablecimiento, que consiste en el conjunto de acciones y estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad, a fin de permitir que las actividades normales de la sociedad se realicen nuevamente de manera que se venían realizando antes de la emergencia o desastre.

ARTÍCULO 79.- El Programa Municipal de Protección Civil deberá contar cuando menos, con lo siguiente:

- I. Los antecedentes históricos de los desastres ocurridos en el Municipio;
- II. La identificación de los riesgos a que está expuesto el Municipio;
- III. El marco jurídico normativo que da legalidad al establecimiento del Programa;
- IV. La definición de los objetivos del Programa;
- V. Directorio del Consejo;
- VI. Estrategias;
- VII. Recursos materiales;
- VIII. Recursos humanos;
- IX. La estimación de los recursos financieros disponibles para la realización de los objetivos del Programa;
- X. Los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación con sus respectivos objetivos específicos, metas, estrategias y líneas de acción, determinando las acciones que correspondan a cada organismo público o privado; y
- XI. Los mecanismos de control y evaluación de las metas establecidas en el Programa, así como la erogación de los recursos.

ARTÍCULO 80.- El Programa Municipal de Protección Civil y sus Subprogramas de Prevención, Auxilio y Restablecimiento, tienen por objeto:

- I. Definir los criterios para la operación de las acciones de prevención de riesgos, auxilio a la población en los casos de emergencia o desastre y el restablecimiento de las actividades normales en la sociedad municipal, una vez concluida la contingencia y;
- II. Distribuir las responsabilidades de los participantes en las tareas de Protección Civil, para el cumplimiento de las metas que en ellos se establezcan, de conformidad con los lineamientos establecidos por los Sistemas, Nacional y Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 81.- El Subprograma Municipal de Prevención deberá establecer los siguientes elementos operativos del Sistema Municipal para responder en condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil que deberán ser realizados para la identificación de sistemas afectables;
- II. Identificación de riesgos y los criterios para integrar y actualizar el Atlas de Riesgos del Municipio;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población para evitar un riesgo mayor;
- IV. Las acciones que la Unidad Municipal debe ejecutar para proteger a las personas, sus bienes, su entorno natural, los servicios públicos y la planta productiva;
- V. Los criterios para promover la participación social y su capacitación; así como, la captación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público, social y privado;
- VI. El inventario de los recursos humanos y materiales disponibles;
- VII. Las previsiones para organizar refugios temporales y viviendas temporales en caso de emergencia o desastre, dependiendo de cada fenómeno perturbador;
- VIII. Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación;
- IX. La política municipal de comunicación social, en materia de protección civil;
- X. Las acciones permanentes de capacitación a la población, para fomentar la cultura en materia de Protección Civil y de autoprotección;
- XI. Los criterios y bases para la realización de simulacros y las tareas que sobre ésta materia debe llevar cada dependencia;
- XII. La normatividad aplicable; y
- XIII. Los demás que fije el Consejo Municipal.

ARTÍCULO 82.- El Subprograma de Auxilio Municipal integrará las acciones previstas en el Programa Municipal de Protección Civil, a fin de rescatar en caso de riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes privados y públicos, el entorno natural y se integrará conforme a los siguientes elementos operativos:

- I.- Las acciones que desarrollaran las distintas dependencias públicas municipales, estatales o federales asentadas en el Municipio, en el momento de la emergencia;
- II.- Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores social y privado;
- III. Los medios o instrumentos de coordinación y comunicación con los grupos voluntarios y;
- IV. Los sistemas de alertamiento;
- V. Los Planes de Contingencia por fenómeno perturbador, los cuales contendrán cuando menos:
 - a) Antecedentes;
 - b) Marco legal;
 - c) Objetivos;
 - d) Funciones del Plan de contingencia; y
 - e) Evaluación.
- VI. La manera y términos en que se realizara la coordinación de la emergencia;
- VII. Sistemas de seguridad y de salud;
- VIII. Mecanismos de protección, salvamento, asistencia y aprovisionamiento;
- IX. Los servicios estratégicos; y
- X. La política de comunicación social de emergencia.

ARTÍCULO 83.- El Subprograma de Recuperación Municipal determinará las estrategias necesarias para el retorno a la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre, conforme a los siguientes elementos operativos:

- I. Los mecanismos y procedimientos para la evaluación de los daños;
- II. El inventario de los servicios vitales disponibles;
- III. Los criterios para la adopción de medidas provisionales de apoyo a la población, en tanto se vuelve a la normalidad;
- IV. Las acciones que deberán realizar las autoridades municipales y los demás integrantes del Sistema Municipal; y,
- V. Los Programas Especiales destinados al resarcimiento de los daños.

ARTÍCULO 84.- El Programa Municipal se fundamentará en un Sistema Integral de Riesgos, el cual deberá integrar y procesar información cartográfica y estadística que se mantendrá permanentemente actualizada, a fin de obtener resultados que se traduzcan en los insumos de los Subprogramas de Prevención, Auxilio y Restablecimiento.

ARTÍCULO 85.- El Sistema Integral de Riesgos contendrá, como elemento fundamental, el Atlas Municipal de Riesgos, que incluye información georeferenciada y cuantificación de riesgos en términos de vulnerabilidad a la población, bienes, infraestructura básica y medio ambiente; la causa de cada riesgo y las medidas para nulificarlo, reducirlo o mitigarlo mediante:

I.- El mantenimiento de obra pública existente o construcción de obra pública nueva, expresados como proyectos y presupuestos de corto, mediano y largo plazo, en su caso la participación y recursos a cargo del sector público federal y estatal, así como de los sectores social y privado;

II.- Un proyecto de supervisión para el cumplimiento de normas y medidas de seguridad, expresado en términos de un programa de inspección y verificación a cargo de las autoridades de protección civil, auxiliadas por las instancias públicas que se consideren, a juicio de aquellas, necesarias intervenir de conformidad con las disposiciones de la Ley de la materia y este Reglamento;

III.- Programa de simulacros y fomento de la cultura de protección civil;

IV.- Proyecto de evaluación cuando proceda, con la participación de las dependencias del Municipio y las que correspondan al Estado y a la Federación; y

V.- Plan Municipal de Contingencias y los Planes Específicos de auxilio por punto o zona de riesgo.

ARTÍCULO 86.- Los resultados del Sistema Integral de Riesgos se traducirán en:

I.- El atlas Municipal de Riesgos, que se publicará y actualizará cuando menos una vez al año; y

II.- El Sistema de Información de Riesgos al Consejo que se expresará de manera concentrada por comunidad, ejido, ranchería o población, la problemática de riesgos del Municipio, la vulnerabilidad y las posibles medidas de solución.

ARTÍCULO 87.- El Programa Municipal de Protección Civil, deberá ser congruente con el Programa Estatal de Protección Civil y con el Programa Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 88.- Son instrumentos operativos del Programa Municipal de Protección Civil, los siguientes:

I.- El Atlas Municipales de Riesgos actualizado;

II.- Las normas técnicas complementarias y sus términos de referencia;

III.- Los catálogos de acciones ante riesgos, emergencias o desastres;

IV.- Los manuales de organización y de procedimientos para las Unidades Internas de Protección Civil;

V.- Los planes y subprogramas de capacitación, difusión y divulgación hacia los habitantes del municipio;

VI.- Las publicaciones, grabaciones y todo material magnético, impreso, audiovisual-auditivo, cuyo objeto contribuya con las acciones de protección civil;

VII.- Los Subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación; y

VIII.- Los que resulten de la aplicación de los anteriores.

ARTÍCULO 89.- Con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre los Sistemas Estatal y Nacional, el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil informará periódicamente a la Unidad Estatal y a la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, sobre el estado que guarda la Protección Civil en el Municipio, especialmente en lo relativo a situaciones que puedan originar catástrofes, calamidades públicas o eventos similares que pongan en riesgo a la población y su entorno.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LOS PROGRAMAS INTERNOS Y ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 90.- Se entiende por Programa Interno de Protección Civil, el instrumento de planeación que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo perteneciente al sector público, social o privado y se implementa en cada inmueble con el fin de establecer las acciones preventivas y de auxilio para salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como proteger las instalaciones, bienes e información vital ante la ocurrencia de una calamidad.

ARTÍCULO 91.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su naturaleza o por el uso a que son destinados éstos constituyan un riesgo para la población y el entorno natural; o que reciban una afluencia masiva permanente de personas, están obligados a elaborar un Programa Interno de Protección Civil, conforme a lo dispuesto por el Programa Municipal, contando para ello con la asesoría técnica de la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 92.- El objetivo fundamental del Programa Interno, es el diagnóstico de riesgos al interior y exterior de los centros de concentración masiva de población, sean éstos públicos, sociales o privados, así como establecer en cada uno de ellos y, en función de lo anterior, las medidas preventivas en términos de adecuaciones físicas a la estructura de los inmuebles, instalaciones eléctricas, equipamiento de seguridad, señalización, rutas de evacuación, delimitación de zonas de salvaguarda, realización de simulacros y en general, todas aquellas que nulifiquen o mitiguen el daño a la vida, al patrimonio y medio ambiente de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 93.- Para los efectos de este Capítulo, se entenderán como lugares de concentración masiva y permanente de personas a los siguientes:

I. Teatros;

II. Cines;

III. Bares;

IV. Discotecas;

V. Restaurantes;

VI. Bibliotecas;

- VII. Centros comerciales;
- VIII. Estadios, centros deportivos y gimnasios;
- IX. Escuelas públicas y privadas;
- X. Hospitales, sanatorios, clínicas;
- XI. Templos;
- XII. Hoteles y casas de hospedaje;
- XIII. Juegos eléctricos, electrónicos o mecánicos;
- XIV. Baños públicos;
- XV. Panaderías y pastelerías;
- XVI. Estaciones de servicio;
- XVII. Establecimientos de almacenamiento y distribución de hidrocarburos;
- XVII. Fabricas o depósitos de muebles;
- XIX. Laboratorios de procesos industriales; y
- XX. Los demás en donde exista usualmente la concentración de más de 50 personas, incluyendo los trabajadores del lugar.

ARTÍCULO 94.- Los establecimientos industriales y mercantiles, no listados en el artículo anterior y que sean considerados de bajo riesgo, deberán contar cuando menos con lo siguiente:

- I. Contar con un extintor tipo A.B.C. de 4.5 o 6.0 Kg. Y respetar su vigencia de mantenimiento, así como capacitar al personal para su uso;
- II. Colocar en el inmueble, instructivos oficiales de conductas a seguir en caso de incendio o huracanes, en lugares visibles y de alto tránsito de personas, tales como accesos, estancias y pasillos de circulación; y
- III. Dar el mantenimiento a las instalaciones eléctricas, hidráulicas y de gas cuando menos una vez al año.

ARTÍCULO 95.- Para el cumplimiento del Programa Interno, en cada centro de concentración masiva de población se deberá constituir la Unidad Interna de Protección Civil, contando para ello con la asesoría técnica de la Unidad Municipal de Protección Civil; y se integrará cuando menos con:

- I. Un Coordinador General, encargado de la implantación, seguimiento, evaluación y mejoramiento permanente del Programa Interno;
- II. Un Vocal de Prevención, para mantener y operar los sistemas de seguridad en caso de incendio, sismo y todo tipo de contingencia;
- III. Un Vocal de Capacitación, que realizará las funciones de capacitación;
- IV. Un Coordinador de Evacuación, con funciones de coordinación para la evacuación y apoyo en la realización de simulacros; y
- V. Un Vocal de Difusión, que coordine la materia de comunicación social que se requiera para el mejor desempeño y funcionamiento del mecanismo de protección civil interno.

ARTÍCULO 96.- Cuando los efectos de la emergencia o desastre rebase la capacidad de respuesta de las Unidades Internas, sus titulares o cualquier otra persona solicitará de inmediato la asistencia de la Unidad Municipal de Protección Civil, o en su caso de la Unidad Estatal, tomando en cuenta las circunstancias y gravedad de la situación.

ARTÍCULO 97.- El Programa Interno de Protección Civil deberá estar autorizado y registrado por la Unidad Municipal de Protección Civil, siempre y cuando cumpla con las políticas y lineamientos del Programa Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 98.- Se podrán elaborar Programas Especiales de Protección Civil cuando:

- I.- Se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población y el entorno natural; como:
 - a) El asentamiento humano en las riberas de ríos y arroyos;
 - b) La construcción de viviendas bajo cableado de alta tensión; y
 - c) Los que identifique como tales el Consejo Municipal.
- II.- Se trate de grupos específicos, como personas con discapacidad, de tercera edad, jóvenes, menores de edad y grupos étnicos.

ARTÍCULO 99.- Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia masiva diferente a su uso habitual deberán, previa a su realización, presentar un Programa Especial de Protección Civil acorde a las características de tales eventos o espectáculos.

ARTÍCULO 100.- Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, todos los eventos o espectáculos públicos o masivos de que trata el artículo anterior, estarán sujetos a lo siguiente:

- I. El organizador quedará obligado a implementar las medidas de protección civil que le indiquen las autoridades municipales de Protección Civil, sin perjuicio de las que la autoridad de seguridad pública y demás autoridades involucradas, conforme a sus atribuciones legales, consideren pertinentes;
- II. Los dispositivos de protección civil comprenderán el sitio y perímetro donde se desarrollen, incluyendo rutas de acceso y estacionamientos para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como a sus bienes y entorno;
- III. La utilización de tribunas, templete o estructuras temporales en el área del evento o espectáculo, obligaran al organizador a presentar carta responsiva del profesional a cargo de la obra con el visto bueno de la Dirección de Servicios Públicos, así como las disposiciones aplicables al caso. Lo anterior será obligación también en los casos de la instalación de juegos;

IV. Las modificaciones y adecuaciones físicas que se realicen en el lugar de celebración del evento o espectáculo será supervisado por las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración municipal en el ámbito de su competencia;

V. Los cuerpos de seguridad privada, servicios médicos y atención pre-hospitalaria contratados por el organizador, deberán estar debidamente constituidos y reconocidos por la Unidad Municipal;

VI. Previo al evento, durante y después del mismo, la Unidad Municipal supervisará, evaluará y sancionará el incumplimiento de las medidas de protección civil propias del evento o espectáculo, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la materia y este Reglamento;

VII. La Unidad Municipal y el organizador establecerán el puesto de coordinación en el lugar del evento;

VIII. El organizador del evento o espectáculo pagará a la tesorería municipal los derechos, cuotas o cualquier cantidad que resulte de la intervención de la administración municipal en la realización del mismo; y

IX. Los servicios médicos, señalamientos y servicios sanitarios, deberán ser previstos por el organizador en cantidad suficiente conforme al aforo previsto y será responsable de ejecutar las demás acciones que se requieran para la salvaguarda y desarrollo del evento.

ARTÍCULO 101.- Los trámites de las autorizaciones de los eventos masivos o espectáculos públicos se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Tratándose de aquellos que con asistencia de 500 hasta 2500 personas, la Unidad Municipal de Protección Civil expedirá la autorización del programa especial de protección civil a que haya lugar y será responsable de la adopción de las medidas que sean pertinentes, según la naturaleza y magnitud del evento. El organizador deberá presentar el programa especial de protección civil con una anticipación mínima de 7 días hábiles al evento, el cual deberá ser aprobado o rechazado a más tardar 3 días hábiles anteriores a la celebración del evento. En caso de omisión de la autoridad, se entenderá que el programa correspondiente ha sido aprobado;

II. Tratándose de aquellos con asistencia de 2,500 a 10,000 personas:

El organizador presentará a la Unidad Municipal de Protección Civil, un desglose por tiempos y actividades del evento y el programa especial de protección civil. El plazo para la presentación del documento será de 14 días hábiles anteriores al evento.

Dentro de los 5 días naturales siguientes a la entrega de la documentación de que trata el inciso anterior, las autoridades de Protección Civil realizarán la correspondiente visita de supervisión, y si los resultados de ésta son satisfactorios, procederá a expedir la autorización correspondiente. El programa especial de protección civil deberá ser aprobado o rechazado dentro de los 5 días hábiles anteriores a la celebración del evento.

III. Tratándose de aquellos con asistencia mayor a 10,000 personas:

a) Con una anticipación mínima de 21 días hábiles a la presentación del evento o espectáculo, el organizador presentará a la Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil, la documentación precisada en el inciso b) de la fracción anterior.

b) Dentro de los 10 días naturales siguientes a la entrega de la documentación de que se trata el inciso b) de la fracción anterior, la Unidad Municipal de Protección Civil, convocará a una reunión, donde se presentará el programa especial y las medidas de seguridad correspondientes, para el estudio y dictamen preliminar.

c) En el término máximo de 5 días naturales, la Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil, formulará un dictamen preliminar derivado de la reunión interinstitucional a fin de realizar una visita de supervisión; y

d) Si los resultados de la visita son satisfactorios, la Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil, procederá a expedir la autorización correspondiente.

El programa especial de protección civil correspondiente, deberá ser aprobado o rechazado a más tardar 7 días hábiles anteriores a la celebración del evento, y se entenderá como aprobado en el caso de que la autoridad no de respuesta dentro de los plazos señalados.

ARTÍCULO 102.- Los organizadores, promotores o responsables de espectáculos tradicionales o populares que pretendan presentar juegos pirotécnicos en los que se utilicen más de 10 Kg. de material explosivo, deberán solicitar autorización a la Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil, con 14 días naturales de anticipación, mediante los formatos que al efecto expidan, con los datos y documentos siguientes:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Lugar, fecha y hora de la quema de los juegos pirotécnicos;

III. Copia del permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional;

IV. En su caso, copia del contrato de servicio en el cual deberá especificar:

a) Potencia;

b) Tipo;

c) Cantidad de artificios.

V. Procedimiento para la atención de emergencias; y

VI. Croquis del lugar donde se realizará la quema en un radio de mil metros.

La Unidad Municipal de Protección Civil, después de la evaluación correspondiente, tendrá un término de 7 días hábiles para emitir la autorización respectiva.

En caso que se pretenda utilizar juegos pirotécnicos en cualquier otro espectáculo público que no sea tradicional o popular, la información a que se refiere este artículo se deberá anexar en el programa especial de protección civil.

CAPITULO OCTAVO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 103.- Son grupos voluntarios, las organizaciones y asociaciones municipales, estatales, regionales y nacionales, constituidos con personas debidamente organizadas y capacitadas en materias relacionadas con la protección civil, que asociadas en

forma altruista puedan coadyuvar con las autoridades de Protección Civil en las acciones de prevención y auxilio a la población en caso de emergencia o desastre y; que obtengan su registro ante la instancia de gobierno correspondiente.

ARTÍCULO 104.- La preparación específica de cada grupo voluntario deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros ante diferentes tipos de desastres, supervisados por personal de la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 105.- Es obligación de los Grupos de Voluntarios:

- I.- Coordinarse con la Unidad Municipal para participar en las actividades de prevención, auxilio y apoyo a la población ante fenómenos destructivos de origen natural o humano.
- II.- Cooperar en la difusión de programas y actividades de protección civil.
- III.- Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio.
- IV.- Comunicar a la Unidad Municipal, la presencia de cualquier situación de probable riesgo o inminente peligro para la población, así como la ocurrencia de cualquier tipo de desastre, como resultado de sus actividades de monitoreo y pronóstico;
- V.- Participar en todas aquellas actividades que estén en capacidad de desarrollar dentro de los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación, establecidos en el Programa Municipal de Protección Civil;
- VI.- Registrarse como grupo voluntario ante la Unidad Municipal, independientemente de las obligaciones que otras disposiciones legales les requieran;
- VII.- Integrarse al Centro Municipal de Operaciones, cuando se ordene la activación del mismo; y
- VIII.- Las demás que se precisen en su acta constitutiva o que se prevén en este u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 106.- Los habitantes del Municipio podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar y apoyar coordinadamente con la Unidad Municipal, las acciones de protección civil; para lo cual, el Consejo Municipal deberá realizar acciones que promuevan la participación social en materia de protección civil, cumpliendo para ello con todo empeño con las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Coahuila y de este Reglamento.

ARTÍCULO 107.- Los grupos regionales y los nacionales deberán cumplir con las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley General de Protección Civil y; los Municipales cumplirán con lo estipulado en el Capítulo Noveno de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 108.- Para poder constituirse como Grupo Voluntario municipal, se deberán registrar ante la Unidad Municipal de Protección Civil, en el Padrón de Grupos Voluntarios de Protección Civil.

La solicitud de registro para este efecto deberá contener los siguientes datos:

- I. Denominación, domicilio y ubicación del grupo;
- II. Nombre, domicilio y número telefónico de cada uno de los integrantes del grupo;
- III. Especialización y cursos recibidos por los integrantes del grupo, que deberá acreditar mediante los documentos correspondientes;
- IV. Programa de actividades que desean realizar;
- V. Contar con el equipo necesario para la atención de situaciones de riesgo inminente o situación de emergencia, el cual deberá verificar la Unidad Municipal de Protección Civil;
- VI. Demostrar que la organización se encuentra constituida como Asociación Civil, y que su finalidad primordial es la de prestar servicios relativos a la Protección Civil, de manera altruista;
- VII. Acreditar más de 15 miembros en activo; y
- VIII. El área territorial en la cual ejercerán sus actividades.

ARTÍCULO 109.- Corresponde a los Grupos Voluntarios:

- I. Coordinarse con las autoridades de la Unidad Municipal de Protección Civil para las tareas de prevención y auxilio en casos de desastres; tanto de origen natural, como humano;
- II. Considerar sus programas de capacitación y adiestramiento como parte del Programa Municipal de Protección Civil;
- III. Recibir, cuando proceda y en los términos de las disposiciones aplicables, reconocimientos por acciones realizadas en beneficio de la población del Municipio;
- IV. Contar con un directorio actualizado de sus miembros y el certificado de cada uno de ellos, que garantice su capacidad de actuación en atención de las funciones de prevención, auxilio y recuperación. Dichos certificados serán avalados por las autoridades de Salud del Estado, en lo que respecta a la función pre-hospitalaria. Cuando se trate de personas físicas no incorporadas a Grupos Voluntarios, serán objeto de los derechos y obligaciones de este artículo en atención de su objetivo y función;
- V. Cooperar en la difusión de Programas y Planes Municipales de Protección Civil;
- VI. Realizar monitoreos y pronósticos de cualquier situación de riesgo o riesgo inminente para la población, su entorno natural, servicios públicos y planta productiva y; comunicarlo a las autoridades de Protección Civil del Municipio con objeto de que éstas verifiquen la información y tomen las medidas y acciones que correspondan;
- VII. Abstenerse de solicitar o recibir contraprestación alguna de las personas a quienes hayan prestado su ayuda en situaciones de riesgo, emergencia o desastre;
- VIII. Revalidar anualmente su registro;
- IX. Quienes presten servicios pre-hospitalarios deberán utilizar sólo vehículos y equipamientos debidamente registrados ante las autoridades administrativas correspondientes, y con las características técnicas que al efecto señalen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

X. Colaborar en la organización de refugios temporales y registro de los damnificados alojados en éstos;

XI.- Participar en los Programas de prevención y capacitación a la población para que pueda autoprotgerse en caso de riesgo, emergencia o desastre ante los fenómenos perturbadores;

XII. Participar en otras actividades que les sean requeridas y que estén en capacidad de desarrollar.

ARTÍCULO 110.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse de preferencia, en Grupos Voluntarios o integrarse a los ya registrados, a fin de recibir información y capacitación para realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

Las personas que no deseen integrarse a un Grupo Voluntario, podrán registrarse individualmente en la Unidad Municipal, precisando su actividad, oficio y profesión, así como su especialidad aplicable a las tareas de protección civil.

La preparación específica de los participantes voluntarios deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros coordinados por la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 111.- Los Grupos Voluntarios no recibirán contraprestación alguna derivada del Presupuesto de Egresos del Municipio.

ARTÍCULO 112.- Los grupos voluntarios deberán organizarse conforme a las bases siguientes:

I.- Territorial, formados por los habitantes de una colonia, zona, centro de población o ranchería;

II.- Profesional o de oficio, constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan y desempeñen, los cuales pueden ser de:

a) Administración;

b) Apoyo logístico;

c) Comunicaciones y transportes;

d) Sanidad y salud; y

e) Rescate y otros.

III.- Por actividad específica, atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de rescate, salvamento, evacuación u otras.

El registro de grupos voluntarios se verificará ante la Unidad Municipal de Protección Civil conforme a las categorías descritas anteriormente.

TITULO TERCERO OPERACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO SITUACIONES DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 113.- En una situación de riesgo, emergencia o desastre, el auxilio a la población constituye una función prioritaria de la protección civil, por lo que las autoridades y demás sectores participantes de la sociedad deberán actuar en forma conjunta y ordenada, bajo la coordinación de la Unidad Municipal, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 114.- Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de riesgo, emergencia o desastre, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil municipal y ponerse a la inmediata disposición de las mismas, para la coordinación correspondiente.

ARTÍCULO 115.- La primera instancia de actuación especializada, corresponde a la Unidad de Protección Civil municipal. En caso de que sea superada su capacidad de respuesta, acudirá a la Unidad Estatal, en los términos de la Ley de la materia y de este Reglamento.

ARTÍCULO 116.- Los Organismos Especializados de Emergencia del Municipio, formados por instituciones oficiales de seguridad y auxilio como Bomberos, Policía, Servicios Médicos, Rescate y Urgencias Médicas entre otros, deben coadyuvar bajo la coordinación de la Unidad Municipal, en las acciones de prevención y auxilio a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre.

ARTÍCULO 117.- Las autoridades municipales de Protección Civil apoyaran la organización y capacitación de estos organismos especializados de emergencia, con la colaboración o auxilio de las instancias estatales y federales, y con el apoyo de los sectores social y privado de la sociedad.

ARTÍCULO 118.- Es obligación de los Organismos Especializados de Emergencia:

I.- Coadyuvar bajo la coordinación de la Unidad Municipal en las actividades de auxilio a la población ante fenómenos perturbadores de origen natural o humano;

II.- Participar en los programas de capacitación, en las brigadas de auxilio y en todas aquellas actividades de difusión de protección civil a que sean llamados por la Unidad Municipal; y

III. Las demás que se deriven de la Ley y de este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 119.- En caso de riesgo inminente, siniestro o desastre, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia y de lo que establezcan otras disposiciones reglamentarias, las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, y las acreditadas en el Municipio de carácter Estatal y Federal, ejecutarán de inmediato las medidas de seguridad que les competan a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente y para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Igualmente, buscarán la coordinación con las dependencias estatales y federales para el efecto de que realicen las tareas que les competen en materia de protección civil.

ARTÍCULO 120.- En la atención de una emergencia o desastre, las áreas de Seguridad Pública, Servicios Médicos, Bomberos y las demás instancias públicas municipales, las estatales y federales acreditadas en el Municipio, cuyas actividades convergen con las tareas de Protección Civil, quedan sujetas a la dirección y coordinación de la Unidad Municipal, la cual podrá aplicar, entre otras, las siguientes medidas de seguridad:

I.- Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;

II.- Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;

III.- Clausuras de inmuebles, cierres o desviaciones de arterias de circulación, de vehículos automotores, desalojo de personas, negación de solicitudes de tramites diversos ante las autoridades correspondientes, retiro de anuncios u otra señalización, movilización y coordinación de autoridades auxiliares; y

IV.- Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos.

ARTÍCULO 121.- Cuando se apliquen medidas de seguridad previstas en este capítulo, se indicará su temporalidad y, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para ordenar el retiro de las mismas.

ARTÍCULO 122.- Las autoridades de Protección Civil y aquellas que les corresponda, en el ámbito de su competencia, adoptaran las medidas y acciones generales de prevención en materia de protección civil encaminadas a evitar daños que se puedan causar a la población, instalaciones, construcciones; así como, bienes y servicios de interés general.

Los programas que se expidan, con arreglo a este Reglamento, para regular las acciones de prevención, determinaran los casos en que las empresas deban organizar la Unidad Interna, elaborar un programa específico de protección civil y obtener autorización de la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 123.- Cuando exista una situación real de riesgo inminente y que implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, las autoridades de Protección Civil, bajo su responsabilidad, ordenaran y ejecutaran las medidas de prevención en materia de protección civil señaladas en este Reglamento y otras disposiciones aplicables. En cualquier otra situación, sólo en coordinación y con la participación conjunta de las autoridades competentes, podrán adoptar las medidas generales de prevención y protección civil.

Así mismo, podrán proponer la ejecución ante las autoridades competentes y en los términos de las leyes respectivas, las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

ARTÍCULO 124.- Son medidas generales de prevención, en materia de protección civil, la identificación, vigilancia y supervisión de lugares o establecimientos que, de conformidad con las leyes aplicables representen riesgos potenciales para la población civil.

Además, se podrán aplicar con apego a este Reglamento y respetando el derecho de audiencia de tres días para que los interesados aleguen lo que a su derecho convenga, las siguientes medidas generales:

I. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de áreas o instalaciones potencialmente riesgosas para la población civil;

II. El retiro de instalaciones que por las condiciones en que se encuentren, constituyan un riesgo para la población;

III. La suspensión de trabajos o de prestación de servicios;

IV. El aseguramiento o en su caso, la destrucción de objetos, productos, equipos, sustancias y demás agentes que por sus componentes pudieran provocar accidentes;

V. El desalojo de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, así como de cualquier, construcción o instalación;

VI. La demolición de construcciones;

VII. La restricción de actividades de cualquier tipo, que sea necesaria para la prevención y control de situaciones de emergencia; y

VIII. Las demás que determinen la Ley de la materia, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 125.- En todas las edificaciones, excepto casas habitación- unifamiliares se deberá colocar en lugares visibles, la señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes, durante y después de un siniestro o desastre; también se deberán incluir las escaleras de emergencia en edificaciones mayores de tres niveles; asimismo, deberán señalarse las zonas de seguridad.

Estas disposiciones se regularan en el Reglamento Municipal de Construcción y se hará efectiva por las autoridades municipales al autorizar los proyectos de construcción y expedir las licencias de habitabilidad, con la validación y visto bueno de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 126.- La Unidad Municipal tiene facultades de verificación y vigilancia a industrias, empresas, negociaciones mercantiles, depósitos construcciones y cualesquier otro inmueble o lugar asentados en territorio municipal, para prevenir o controlar la posibilidad de desastres o riesgo inminente, así como de aplicar las sanciones que procedan por violaciones al presente

Reglamento, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias, ya sean estatales o federales radicadas y acreditadas ante las autoridades municipales.

Para llevar a cabo estas tareas de protección civil, la Unidad Municipal solicitará la participación de los expertos en la materia, según el tipo de verificación a realizar, y de conformidad con los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración vigentes.

ARTÍCULO 127.- La Unidad Municipal, con base en los acuerdos que celebre con las dependencias municipales, estatales y federales competentes, llevara un control sobre las empresas que dentro del territorio del estado realicen actividades con materiales peligrosos, con el fin de verificar que operen las Unidades Internas, para coordinar las acciones de prevención y rescate.

ARTÍCULO 128.- La Unidad Municipal recabara cuando menos cada seis meses de la Unidad Estatal de Protección Civil, todo lo relativo sobre el estado que guarda la entidad en su conjunto en relación con pronósticos de riesgos para la población y acciones específicas de prevención.

ARTÍCULO 129.- Las fuerzas armadas deberán participar en la atención de situaciones extraordinarias que requieran acciones inmediatas de Protección Civil, aún cuando no se haya declarado un estado de desastre. El Presidente Municipal podrá gestionar en estos casos, ante la instancia correspondiente, la participación de las fuerzas armadas, las que se sujetaran a la coordinación de la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 130.- La Unidad Municipal de Protección Civil podrá aplicar las siguientes medidas de seguridad:

I. Identificar y delimitar lugares o zonas de riesgo;

II. Movilización precautoria de la población y su instalación en refugios temporales, notificar riesgos, desalojo por riesgo inminente; y

III. Las demás que se consideren necesarias para evitar que se generen o sigan causando riesgos o daños.

ARTÍCULO 131.- Cuando se aplique alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el presente Capítulo, se indicará su temporalidad y, en su caso, las acciones que se deban llevar a cabo para ordenar el retiro de las mismas.

ARTÍCULO 132.- Frente a la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños a la población por la probable presencia de un agente perturbador, la Unidad Municipal deberá tomar las medidas preventivas, las cuales se harán del conocimiento de la población, declarando la situación de contingencia en su fase primaria de prealerta.

ARTÍCULO 133.- Cuando sea inminente la presencia de un agente perturbador que ponga en peligro a la población o una parte de ella, el Presidente Municipal declarará el estado de alerta o contingencia, a través del cual los responsables de realizar las tareas del subprograma de auxilio, con arreglo a este Reglamento, pondrán en marcha acciones que permitan minimizar los riesgos a las personas, sus bienes y el entorno natural.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará inminente la presencia de un agente perturbador cuando la existencia de éste sea cierta y se conozca la dimensión de los daños que pueda causar a la población, sus bienes o a su entorno natural o, cuando su presencia en el territorio municipal esté prevista en menos de cuarenta y ocho horas a partir de su declaración.

ARTÍCULO 134.- En los casos en que la presencia del agente perturbador esté causando daños a la población, a sus bienes o a su entorno, el Presidente Municipal, para hacer frente a la emergencia en caso de que sean rebasados los recursos del Municipio, procederá en términos de la Ley de la materia y de este Reglamento, a solicitar al Ejecutivo del Estado se emita la Declaración de Emergencia Estatal, activándose de inmediato el Subprograma de Auxilio, con todas las acciones de evacuación, rescate y apoyo a la población que sean necesarias.

Finalizada la presencia del fenómeno perturbador, el Presidente Municipal pondrá en marcha el Subprograma de Restablecimiento, cuando las personas, sus bienes o su entorno resulten dañados.

ARTÍCULO 135.- El Presidente Municipal ordenara al Director de la Unidad Municipal dar a conocer a la población los estados de prealerta, alerta y alarma, a través de los medios de comunicación escritos o electrónicos o por cualquier otro medio eficaz que pudiera ser utilizado.

CAPÍTULO TERCERO DENUNCIA CIVIL O CIUDADANA

ARTÍCULO 136.- Cualquier persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante las autoridades municipales de protección civil, cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de peligro o emergencia para la población y su entorno natural, por la inminencia o eventualidad de un desastre o calamidad pública, o contravengan las disposiciones de este Reglamento, de la Ley de Protección Civil del Estado o de la Ley General de Protección Civil.

La persona o personas que denuncien falsamente hechos que impliquen un supuesto riesgo, con el propósito de generar alarma, caos o la aplicación por parte de las autoridades de Protección Civil de acciones de prevención, serán puestos a disposición del Ministerio Público o de la autoridad municipal competente de acuerdo a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 137.- Toda persona tiene la ineludible obligación no solo de informar a las autoridades de protección civil de cualquier riesgo, siniestro o desastre; y además, si no de cooperar con las autoridades municipales correspondientes y organismos auxiliares para programar las acciones a ejecutar en caso de riesgo, siniestro o desastre.

ARTÍCULO 138.- Para que la denuncia prevista en este Capítulo proceda, bastará que la persona que la ejercite, ya sea en forma verbal o por escrito, aporte los datos necesarios que permitan localizar la causa o causas generadoras del riesgo o perjuicio para la población o su entorno.

ARTÍCULO 139.- Toda autoridad municipal que reciba una denuncia o tenga conocimiento de ella por cualquier medio, de inmediato procederá a su atención disponiendo de las diligencias y actuaciones atinentes para la comprobación del hecho, acto u omisión motivo de la denuncia, para estar en posibilidades de llevar a cabo la evaluación correspondiente y actuar en consecuencia. En caso de que la autoridad que atiende la denuncia no sea de protección civil, tan pronto como se concluya su intervención, informará a las autoridades de Protección Civil del Municipio, acompañando las actuaciones que se generen en la atención de la misma.

ARTÍCULO 140.- Presentada una denuncia ante la Unidad Municipal de Protección Civil, ésta procederá de inmediato a verificar todos y cada uno de los datos o elementos de prueba que les son presentados, los verificará y emitirá un resultado y tomara las medidas correspondientes.

Lo anterior se hará sin perjuicio de que se proceda de inmediato a tomar las medidas urgentes y necesarias para evitar que se ponga en riesgo la seguridad de la población, sus bienes y su entorno.

ARTÍCULO 141.- Las autoridades de Protección Civil harán del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a la denuncia y el resultado de la misma, y en su caso, las medidas impuestas, en un termino no mayor de setenta y dos horas, el cual podrá aumentarse hasta en una mitad, si la gravedad de los hechos denunciados y las acciones llevadas a cabo para combatir los riesgos, así lo ameritan, a juicio del personal especializado de la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 142.- Si en la localidad no existiere representación de la autoridad de Protección Civil, la denuncia se podrá formular ante cualquier autoridad municipal, la cual deberá proceder sin demora a tomar las medidas necesarias para erradicar el peligro inminente que los hechos denunciados representan para la población o su entorno, con estricto apego a lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 143.- Cuando los hechos que motiven la denuncia hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar a las autoridades municipales de Protección Civil la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba que en derecho proceda.

ARTÍCULO 144.- Las autoridades de Protección Civil del Municipio, dentro del ámbito de su competencia, atenderán de manera permanente a la población en el ejercicio de la denuncia ciudadana, difundiendo ampliamente para ello el domicilio y números telefónicos destinados a recibirlas.

ARTÍCULO 145.- De la denuncia y de todo el procedimiento referido en este Capítulo, se levantará acta circunstanciada y la Unidad de Protección Civil tendrá la obligación de informar al denunciante del trámite de su denuncia.

ARTÍCULO 146.- Si de los hechos denunciados se presume que podrían ser además constitutivos de delito, se enviara copia debidamente certificada del expediente conteniendo la denuncia y las actuaciones derivadas de la misma, a la Agencia del Ministerio Público correspondiente, así como a cualquier otra área de la administración pública cuyo campo potestativo se vea conculcado con los hechos, e inclusive solicitar a la instancia correspondiente la aplicación de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA DECLARATORIA DE ALERTA Y DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES

ARTÍCULO 147.- El Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, tiene la obligación de emitir la declaratoria de alerta en los casos que sea procedente, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia y de este Reglamento, la que comunicará de inmediato al Consejo Municipal, y mandará que se difunda por los diversos medios de comunicación, previa publicación en el Periódico Oficial del Municipio.

La declaratoria de alerta podrá publicarse en dicho órgano de difusión con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos.

ARTÍCULO 148.- El Consejo Municipal, una vez declarada la contingencia, sesionara permanentemente, erigiéndose en Centro Municipal de Operaciones, al que se integraran los responsables de las dependencias públicas del municipio, las autoridades estatales y federales que correspondan y los representantes de los sectores social, privado y organizaciones voluntarias, cuya participación sea necesaria para el auxilio y restablecimiento de la zona que pudiera ser afectada por la presencia del agente perturbador.

ARTÍCULO 149.- La Declaratoria de Alerta municipal, deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

- I. Los elementos de juicio que identifican los efectos graves del riesgo, emergencia o desastre;
- II. La infraestructura, instalaciones, bienes, zonas o territorio afectado;
- III. Las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento que conforme a los programas vigentes, se disponga realizar;
- IV. La suspensión o restricciones de actividades públicas y privadas que así lo ameriten;

V. Las instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo al Programa Municipal, y

VI. Las demás previstas en la ley, este reglamento o que resulten necesarias para hacer frente a la amenaza o emergencia que represente el fenómeno perturbador.

ARTÍCULO 150.- Emitida la declaratoria de alerta, el Presidente Municipal podrá tramitar recursos del Fondo de Contingencia Municipal, para disponer los montos que se consideren necesarios, para atenuar los efectos del posible desastre, y en su caso, para responder en forma inmediata a las necesidades urgentes generadas por un desastre, sin perjuicio de la tramitación de recursos ante el Fondo Estatal o del Fondo de Desastres previsto en la Ley General de Protección Civil.

ARTÍCULO 151.- Al término de los fenómenos o acontecimientos que provocaron el estado de emergencia o de desastre, el Consejo Municipal, por conducto de su Presidente, lo comunicara oficialmente a la población, emitiendo una declaratoria con la cual se concluyen los efectos de aquellos estados, en los mismos términos que se procedió para la alerta;

ARTÍCULO 152.- Cuando la magnitud de la emergencia o desastre lo requiera y si los recursos del Municipio afectado resultan insuficientes, el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal solicitará al Gobernador del Estado emita la Declaratoria de Zona de desastre o de Emergencia, según proceda, y le solicitará también el apoyo del Sistema Estatal, y en su caso la ayuda del Sistema Nacional, conforme a lo previsto en la Ley de la materia, en este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 153.- El Consejo Municipal adoptará las medidas necesarias para el restablecimiento de las actividades en el área afectada, en los casos de declaración de zona de emergencia, para la aplicación de recursos municipales, sin perjuicio de las operaciones que con arreglo a la Ley de la materia le asistan al Consejo estatal, entre las que figuran:

I. Atención médica inmediata y gratuita;

II. Alojamiento y alimentación;

III. Restablecimiento de los servicios vitales afectados;

IV. Suspensión de actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad y;

V. Establecimiento de medidas para evitar la especulación y el acaparamiento de productos de primera necesidad.

ARTÍCULO 154.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran servicios vitales:

I. Abasto;

II. Refugios temporales;

III. Agua potable;

IV. Alcantarillado;

V. Comunicaciones;

VI. Desarrollo urbano;

VII. Energéticos;

VIII. Electricidad;

IX. Salud;

X. Seguridad Pública y;

XI. Transporte.

ARTÍCULO 155.- En casos de una emergencia o desastre, el Ayuntamiento por conducto del Consejo Municipal, procederá sin perjuicio de lo que en términos de las disposiciones aplicables correspondan al Estado y a la Federación, a lo siguiente:

I. Realizar, como primera instancia de respuesta, las acciones de emergencia para la atención de las necesidades prioritarias de la población, particularmente en materia de protección a la vida, salud, alimentación, atención médica, vestido, albergue temporal, el restablecimiento de las vías de comunicación que impliquen facilitar el movimiento de personas y bienes, incluyendo la limpieza inmediata y urgente de escombros y derrumbes en calles, caminos, carreteras y accesos, así como la reanudación de los servicios públicos municipales; y

II. Las demás previstas en la Ley de la materia, este Reglamento o que determinen otras disposiciones jurídicas concurrentes en materia de Protección Civil.

ARTÍCULO 156.- La coordinación de acciones en materia de atención de desastres, se apoyará en los convenios de coordinación y colaboración, que al efecto tenga celebrado o llegue a celebrar el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 157.- Para la atención de los casos de desastre, que rebase la capacidad del Municipio y, de igual forma, no sean subsanables por el Estado, el Consejo Municipal se ajustará a lo establecido por la Ley General de Protección Civil.

ARTÍCULO 158.- El Consejo Municipal, en coordinación con el Consejo Estatal y el Consejo Nacional, está obligado a establecer y mantener permanentemente actualizado el procedimiento para el trámite de la Declaratoria de Emergencia.

ARTÍCULO 159.- Para los efectos de este Capítulo, el inmueble o lugar en que se reúna el Presidente del Consejo Municipal, con las demás autoridades de Protección Civil y con los representantes de los sectores social y privado, responsables de la prevención, auxilio y desarrollo de las funciones de preparar y conducir las actividades de protección civil, ante la contingencia de un desastre será el Centro Municipal de Operaciones, previsto en la Ley y en este Reglamento, y estará integrado, cuando menos, por:

- I. El Coordinador que será el Presidente Municipal o una persona designada por él;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Director de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- IV. Los titulares y representantes de las demás dependencias públicas, grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias, previamente designados por el Consejo; y
- V. Los demás previstos en la Ley y en este Reglamento.

ARTÍCULO 160.- Los Comités Operativos deberán incorporarse al Centro Municipal de Operaciones, cuando se tenga conocimiento de la existencia de alguna amenaza que pueda afectar a la población y deberán estar alertas del seguimiento y evolución del fenómeno para cumplir con las instrucciones dadas por el Centro, de conformidad con sus responsabilidades.

ARTÍCULO 161.- En una situación de emergencia, el auxilio a la población constituye una función prioritaria de la protección civil; por lo que las dependencias municipales, los sectores social y privado, integrantes del Sistema Municipal, deberán actuar en forma conjunta y ordenada, bajo la coordinación y mando del Centro Municipal de Operaciones, y en situaciones de prevención, a la Unidad Municipal de Protección Civil, en los términos de la Ley de la materia, este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 162.- Las personas físicas o morales que desarrollen cualquier actividad que implique riesgos a la población, su patrimonio, su entorno natural, los servicios públicos o la planta productiva, quedaran sujetas a las disposiciones de la Ley de la materia y este Reglamento.

ARTÍCULO 163.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar y presentar ante la Unidad Municipal de Protección Civil, los Programas de Prevención de Accidentes, Internos y Externos, conforme a las disposiciones de este Reglamento y otros ordenamientos aplicables, remitiendo al efecto un ejemplar a la Unidad Municipal;
- II. Formular los Programas Internos de Protección Civil, de Contingencias, Simulacros, Rutas de Evacuación y demás que sean necesarios para la prevención de situaciones de riesgo, así como aquellos que, conforme a las disposiciones aplicables, les requiera para tal efecto las autoridades de Protección Civil competentes;
- III. Permitir el acceso a sus instalaciones a las autoridades de Protección Civil del Municipio, a efecto de que practiquen las actividades de supervisión y vigilancia que establece el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables;
- IV. Observar, y en su caso, aplicar las normas técnicas y las medidas de prevención y de protección civil que legalmente procedan o que les sean indicadas por la Unidad Municipal;
- V. Establecer y organizar los Comités de Ayuda Mutua que se requieran para la prevención de accidentes, así como para responder ante la eventualidad de una calamidad o desastre públicos;
- VI. Atender cumplidamente las recomendaciones y medidas que las autoridades de Protección Civil establezcan como resultado de la supervisión que se realice en las instalaciones correspondientes;
- VII. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades municipales de Protección Civil, para la integración de planes y programas tendientes a la prevención de siniestros;
- VIII. Prestar apoyo en caso de siniestro en cualquier parte del Municipio, cuando así sea requerido por las autoridades de protección civil, con el personal y equipo especializado de que dispongan y que deberá estar registrado en el Atlas Municipal de Riesgos, a que se refiere éste Reglamento; y
- IX. Las demás que determine la autoridad de protección civil en el cumplimiento de su funciones, el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 164.- Los organismos especializados de emergencia en el Municipio, formados por dependencias oficiales de auxilio o rescate, participaran bajo la coordinación de la Unidad Municipal de Protección Civil, en las acciones de prevención y auxilio a la población para enfrentar los riesgos, emergencias o desastres naturales o humanos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ASESORÍA Y CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 165.- Para que los grupos voluntarios, los particulares, las dependencias o entidades públicas puedan ejercer la actividad de asesoría o capacitación en la materia de Protección Civil dentro del Municipio, deberán contar con el registro correspondiente ante las autoridades estatales o municipales de protección civil, para lo cual iniciaran trámite ante éstas para obtener el documento correspondiente que los tenga por autorizados.

ARTÍCULO 166.- La Unidad Municipal apoyará la organización, capacitación y actividades de los organismos especializados de emergencia, autorizando sus reglamentos e integrándolos al Sistema Municipal. Proporcionara información y asesoría a las Asociaciones de Vecinos, para elaborar programas específicos e integrar Unidades Internas de Protección Civil, a fin de realizar acciones de prevención y auxilio en las colonias, barrios y unidades habitacionales, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 167.- Es obligación de las empresas, ya sean industriales, comerciales o de servicios, capacitar a su personal en materia de protección civil e implementar la Unidad Interna en los casos en que la Ley o este Reglamento lo determinen, para la atención de prevención y riesgos, bajo la asesoría gratuita y expedita de la Unidad Municipal.

TITULO CUARTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO PRIMERO REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 168.- Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;
- III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
- IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;
- V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;
- VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa del servidor público correspondiente;
- VII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
- VIII. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establece este Reglamento o en su defecto, por lo que establecen otros ordenamientos aplicables; y
- IX. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

ARTÍCULO 169.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

- I. Señalar el lugar y la fecha de su emisión. Tratándose de actos administrativos individuales deberá hacerse mención, en la notificación, de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- II. En el caso de aquellos actos administrativos que por su contenido tengan que ser notificados personalmente, deberá hacerse mención de esta circunstancia en los mismos;
- III. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso de revisión, así como la autoridad ante la cual puede ser presentado; y
- IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.

CAPÍTULO SEGUNDO EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 170.- Todo acto administrativo será válido mientras su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 171.- El acto administrativo válido será eficaz, ejecutivo y exigible desde el momento en que surta sus efectos la notificación realizada de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, o de que se configure en el caso de ser negativa ficta.

ARTÍCULO 172.- Los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos, circulares, declaratorias de emergencia y otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Municipio para que produzcan efectos jurídicos y, en su caso, en el Diario Oficial del Estado para su mayor difusión.

ARTÍCULO 173.- Los Programas, instructivos, manuales y formatos de Protección Civil que expida la Unidad Municipal, se publicarán previamente a su aplicación, en la Gaceta Oficial del Municipio.

ARTÍCULO 174.- Los actos administrativos que requieran de la aprobación de dependencias o entidades distintas de las que los emitan, en los términos de las normas aplicables, únicamente tendrán eficacia y ejecutividad una vez que se produzca dicha aprobación.

ARTÍCULO 175.- El acto administrativo válido es ejecutorio cuando el ordenamiento jurídico aplicable, reconoce a la autoridad municipal, la facultad de obtener su cumplimiento mediante el uso de medios de ejecución forzosa.

ARTÍCULO 176.- La ejecución forzosa por la autoridad competente, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

I. Apremio sobre el patrimonio;

II. Ejecución subsidiaria;

III. Multa; y

IV. Actos que se ejerzan sobre la persona.

Tratándose de las fracciones I, III y IV, se estará a lo dispuesto en este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la autoridad competente deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 177.- No podrá ejercerse coerción directa sobre la persona, salvo que una norma legal lo autorice expresamente; y respetando las garantías otorgadas por la Constitución Federal y Estatal.

CAPITULO TERCERO INSPECCIONES

ARTÍCULO 178.- La Unidad Municipal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de protección civil, podrá llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; y las segundas en cualquier tiempo.

Las visitas de verificación se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de los particulares.

Las visitas de inspección y vigilancia se llevarán a cabo de manera coordinada entre las autoridades municipales, estatales o federales competentes en la materia de inspección y se sujetarán a lo dispuesto por este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 179.- Las inspecciones que con arreglo a este Reglamento sean necesarias y procedentes, se realizarán por conducto del personal debidamente autorizado y se limitarán a verificar que se cumplan adecuadamente las medidas de prevención y protección civil a que se refiere la ley de la materia y este Reglamento.

ARTÍCULO 180.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, así como ha comprobar su dicho, su incumplimiento constituye una infracción, y será sancionada con una multa de 500 días de salario vigente en la entidad al momento de cometer la infracción.

ARTÍCULO 181.- El personal comisionado para efectuar actos de inspección y vigilancia a los lugares o establecimientos correspondientes; deberán, en el ejercicio de sus funciones, comprobar si se cuenta con los programas y sistemas de protección, prevención, auxilio y apoyo para evitar los desastres que puedan provocarse por los diferentes tipos de agentes perturbadores. Para tal fin, tendrán acceso a las áreas e instalaciones respectivas.

ARTÍCULO 182.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I. Los inspectores, para practicar una visita, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el Director de la Unidad Municipal, en la que deberá precisarse la fecha, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto y aspectos de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten;

II. Al iniciar la visita, el inspector deberá identificarse exhibiendo credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las 12 horas siguientes a la expedición de la orden de inspección;

IV. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio Inspector;

V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos en la que se expresará, el lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el verificador y los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia; así como, los resultados de la misma.

El acta deberá ser firmada por los que intervinieron en la diligencia; si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento; en caso de no saber firmar, lo hará a su ruego la persona a quien ésta designe y así se hará constar.

El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

VI. El inspector comunicará al visitado si existen violaciones al presente Reglamento y en que consisten estas, y lo hará constar en el acta, asentando además que el responsable del inmueble, obra, servicio, espectáculo o establecimiento, cuenta con cinco días hábiles para impugnarla ante la Unidad Municipal y para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y

VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 183.- En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quiere hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa

Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito, así como hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado

ARTÍCULO 184.- Transcurrido el plazo a que se refiere este Capítulo, la Unidad Municipal, dentro del término de 3 días hábiles, calificará el contenido del acta en todas y cada una de sus partes, tomando en consideración la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, y dictará la resolución que en derecho proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al interesado en el domicilio que para tal efecto haya señalado en su escrito de impugnación, el cual deberá estar ubicado en el lugar de residencia de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 185.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la inspección para el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 186.- Si se presenta obstáculo u oposición a la práctica de la diligencia, la autoridad competente de Protección Civil, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal para efectuar la visita, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 187.- Si del acta de visita se desprende la necesidad de llevar a cabo inmediatamente medidas correctivas de urgente aplicación, para prevenir algún riesgo o peligro inminente para la población, las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte la seguridad o salubridad públicas, la autoridad competente requerirá al interesado, mediante notificación personal, para que las adopte y ejecute de inmediato, sin perjuicio de imponer las sanciones correspondientes y, en su caso, de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

Si éste no las lleva a cabo en la forma que se requiera realizar, lo hará la autoridad de protección civil a costa del obligado, sin perjuicio de imponer las sanciones respectivas y, en su caso, solicitar la intervención de las autoridades del Ministerio Público que corresponda, por la posible comisión de algún delito.

ARTÍCULO 188.- Las medidas generales de seguridad podrán consistir en:

I.- La clausura temporal, total o parcial del área de inminente riesgo, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a este Reglamento procedan;

II.- La suspensión de trabajos o actividades públicas o privadas;

III.- Evacuación de lugares o inmuebles;

La clausura, considerada como medida de seguridad, y la suspensión de trabajos o actividades, no podrán exceder de treinta días naturales contados a partir de la ejecución de la medida de seguridad aplicada, debiendo solicitar la intervención de otras autoridades cuyas atribuciones tengan relación con la situación de riesgo o peligro de que se trate.

ARTÍCULO 189.- En toda resolución, por la que se ordene la ejecución de medidas tendientes a corregir deficiencias o irregularidades, si las circunstancias lo permiten, la autoridad competente concederá un plazo prudente de 12 a 72 horas al obligado para su cumplimiento. El responsable deberá informar por escrito a la autoridad competente sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de las 12 horas siguientes al vencimiento del plazo que se le hubiere otorgado.

ARTÍCULO 190.- En caso de segunda o posterior visita practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, y si del acta correspondiente se desprende que no han ejecutado las medidas respectivas, la autoridad competente impondrá las sanciones a que se refiere este Reglamento.

Si de la verificación se desprende que existe un riesgo o riesgo para la población o entorno natural, la Unidad Municipal procederá en consecuencia con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

CAPITULO CUARTO TÉRMINOS Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 191.- Las actuaciones y diligencias previstas en este Reglamento se practicarán en días y horas hábiles. Para los efectos anteriores, se considerarán días inhábiles: Los sábados, domingos, 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de

septiembre, 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y el 25 de diciembre.

Las diligencias o actuaciones se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Administración Pública municipal previamente establezca y publique en la Gaceta Oficial del Municipio. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

ARTÍCULO 192.- Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario. Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas y serán improrrogables.

ARTÍCULO 193.- La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera la urgencia del caso.

Las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrá habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

ARTÍCULO 194.- Las notificaciones de las resoluciones administrativas, emitidas por las autoridades de protección civil del Municipio, en los términos y formas del presente Reglamento, serán de carácter personal

ARTÍCULO 195.- Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo. Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

ARTÍCULO 196.- Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.

ARTÍCULO 197.- Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De estas diligencias, el notificador asentará en el expediente, razón por escrito.

ARTÍCULO 198.- Las notificaciones que se realicen dentro del procedimiento administrativo previsto en este Reglamento, surtirán sus efectos conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Las notificaciones personales, a partir del día hábil siguiente al en que se hubiesen realizado;
- II. Tratándose de las notificaciones hechas por correo certificado con acuse de recibo, a partir del día hábil siguiente de la fecha que se consigne en el acuse de recibo respectivo;
- III. En el caso de las notificaciones por edictos, a partir del día hábil siguiente de la fecha de la última publicación en la Gaceta Oficial del Municipio y en el periódico respectivo.

Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

ARTÍCULO 199.- Toda notificación, con excepción de la que se haga por edictos, deberá contener el texto íntegro del acto administrativo, el fundamento legal en que se apoye, el recurso administrativo que proceda, así como el órgano ante el cual tendrá que interponerse y el término para hacer valer dicho recurso.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 200.- Son conductas constitutivas de infracción:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las actividades de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre;
- II. No contar con una Unidad Interna o Programa Interno de Protección Civil, cuando estuviere obligado a ello, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento;
- III. No mantener debidamente capacitado al personal o no realizar simulacros con la periodicidad establecida en este Reglamento, cuando se estuviere obligado a ello;
- IV. Proporcionar capacitación en materia de protección civil sin la debida autorización por escrito de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- V. La omisión por parte de los obligados a presentar ante las autoridades competentes, sus programas de prevención de accidentes, tanto internos como externos;
- VI. El incumplimiento de las medidas y acciones de protección civil derivadas de los programas para la prevención de situaciones de riesgos, así como aquellas que requieran para tal efecto las autoridades competentes, en los términos de este Reglamento y otras disposiciones aplicables;

- VII. Impedir a los Visitadores de Protección Civil el acceso a sus instalaciones, a efecto de que se practiquen las actividades de verificación y vigilancia respectivas;
- VIII. Omitir el cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que imponga cualquier medida de seguridad, en los términos de este Reglamento;
- IX. Abstenerse de proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades competentes para la integración de planes y programas tendientes a la prevención de siniestros;
- X. Realizar actividades negligentes que ocasionen desastres, calamidades o catástrofes públicas, que afecten a la población;
- XI. Realizar en general actos u omisiones que contravengan las disposiciones de las leyes de la materia y de este Reglamento, o que por cualquier motivo ocasionen o puedan ocasionar algún riesgo, desastres, calamidades o catástrofes públicas, que afecten a la población, sus bienes, su entorno natural, los servicios públicos, la salud pública y la planta productiva;
- XII.- Y en general, cualquier contravención a lo previsto en la Ley de la materia, en este Reglamento y en los acuerdos debidamente suscritos en materia de protección civil por el Ayuntamiento; y
- XII. Las demás previstas en la Ley de la materia, en este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 201.- Para los efectos de este Reglamento, serán solidariamente responsables:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables involucrados en las violaciones a este Reglamento;
- II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción;
- III. Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 202.- Corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Unidad de Protección Civil, la calificación e imposición de las sanciones previstas en este Reglamento,.

ARTÍCULO 203.- La Unidad Municipal de Protección Civil, en el ámbito de su competencia, investigara los hechos denunciados por la población en uso de la denuncia civil prevista en este Reglamento, por la posible infracción a las normas de protección civil contenidas en la Ley General de Protección Civil, en la Ley de Protección Civil del Estado de Coahuila y en este Reglamento, instrumentando para ello el procedimiento administrativo aquí previsto y en atención al artículo que antecede, aplicará las sanciones correspondientes, dando la intervención que corresponda a otras autoridades para la ejecución de las sanciones impuestas o al Ministerio Público, de conformidad con los hechos investigados.

ARTÍCULO 204.- Al imponerse una sanción, la Unidad Municipal fundara y motivará su resolución, considerando para su individualización lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la población, su entorno y al medio ambiente;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las circunstancias externas que influyeron en la realización de la conducta y;
- V. La reincidencia de la conducta.

Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

ARTÍCULO 205.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 206.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste; y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ARTÍCULO 207.- Las sanciones administrativas por la comisión de infracciones previstas en el presente Reglamento, son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica que corresponda al lugar donde se cometa la infracción;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, en los casos de infracciones que se determinen en los reglamentos municipales, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de este ordenamiento y de la Ley Orgánica Municipal;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- V. Cancelación, suspensión o revocación de licencias, autorizaciones o Concesiones; y
- VI. Las demás previstas en la Ley de la materia, en este ordenamiento y en otros aplicables.

ARTÍCULO 208.- La imposición de las sanciones previstas en la Ley de la materia y en este Reglamento, se hará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que conforme a las leyes comunes o federales corresponda al infractor.

La autoridad competente podrá imponer en un solo acto y a un mismo infractor, en forma acumulativa, una o más sanciones de las previstas en este Capítulo.

ARTÍCULO 209.- Para los efectos de las infracciones previstas en el artículo 200 de este reglamento, las sanciones serán como sigue:

- I. Las infracciones a la Fracción I consistirán en arresto de 36 horas y multa equivalente de 100 a 500 salarios mínimos vigentes en el Estado;
- II. Las infracciones a la Fracción II, se sancionará con multa equivalente a 500 días de salario mínimo vigente en el Estado y la clausura temporal del inmueble si se trata de persona moral;
- III. Las infracciones a la Fracción III, se sancionará con multa equivalente a 500 salarios mínimos vigentes en el Estado;
- IV.- Las infracciones a la Fracción IV, se sancionará con multa equivalente de 100 a 150 salarios mínimo vigente en el Estado y la clausura total temporal del inmueble;
- V.- Las infracciones a la Fracción V, se sancionará con una multa por el equivalente de 100 a 150 salarios mínimo vigente en el Estado y la clausura total temporal del inmueble;
- VI. Las infracciones a la Fracción VI, se sancionará con una multa por el equivalente de 150 salarios mínimo vigente en el Estado y la clausura total temporal del inmueble;
- VII.- Las infracciones a la Fracción VII, se sancionará con multa por el equivalente a 150 veces el salario mínimo vigente en el Estado y la clausura total temporal del inmueble;
- VIII.- Las infracciones a la Fracción VIII, se sancionará con multa por el equivalente a 150 veces el salario mínimo vigente en el Estado y la clausura total definitiva del inmueble;
- IX.- Las infracciones a la Fracción IX, se sancionará con multa por el equivalente a 150 veces el salario mínimo vigente en la entidad y la clausura total temporal del inmueble; y
- X.- Las infracciones a la Fracción X se sancionará con multa por el equivalente a 150 veces el salario mínimo vigente en el Estado y la clausura total definitiva del inmueble

ARTÍCULO 210.- La amonestación consistirá en la reprimenda que las autoridades competentes señalen a las personas físicas o morales por la inobservancia de las medidas de seguridad en materia de Protección Civil, no consideradas graves por las autoridades municipales de protección civil, exhortando a la no-reincidencia del acto y se registrara en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 211.- La multa es una sanción pecuniaria, y las que se establecen en este Reglamento se consideran créditos fiscales y se harán efectivos por la autoridad hacendaría, a solicitud de la Unidad Municipal de Protección Civil. Tanto el procedimiento de notificación, ejecución y extinción de las sanciones pecuniarias, como los recursos administrativos de oposición al procedimiento económico coactivo, se sujetará a lo establecido en las normas hacendarías correspondientes.

ARTÍCULO 212.- Si una vez vencido el plazo concedido por la Unidad Municipal para subsanar la infracción que se hubiere cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aun subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, por este Reglamento. En caso de incumplimiento o reincidencia, la autoridad podrá duplicar la multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

ARTÍCULO 213.- Las multas se liquidaran por los infractores en las oficinas recaudadoras de rentas o Tesorería de la municipalidad, en un plazo que no excederá de quince días, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva.

ARTÍCULO 214.- Se incurre en reincidencia cuando el infractor cometa dos o más veces la misma conducta durante un período de seis meses.

ARTÍCULO 215.- El arresto administrativo será declarado por la autoridad de Protección Civil hasta por treinta y seis horas, y solicitará su ejecución por conducto de la autoridad municipal competente, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 216.- La clausura parcial o total a que se refiere este Reglamento podrá ser, temporal o definitiva, de conformidad con los peritajes llevados a cabo por conducto de la autoridad competente. Quedan exceptuadas de esta sanción las escuelas, y unidades habitacionales de cualesquier especie o denominación.

ARTÍCULO 217.- En el caso de reincidencia, se procederá a la clausura definitiva de los inmuebles descritos en este Reglamento, con las excepciones señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 218.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla, deberá levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando para ello las formalidades y procedimiento establecido para las inspecciones.

ARTÍCULO 219.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación, de la concesión, permiso, licencia y, en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 220.- Si de una acción u omisión se origina algún siniestro o desastre, la responsabilidad por daños y perjuicios que resulte se determinará y hará efectiva conforme lo establecido en la legislación civil o administrativa aplicable.

TÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 221.- El recurso de revisión tiene por objeto que el superior jerárquico de la autoridad municipal de protección civil emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido y, solo podrá ser interpuesto por las personas a quienes este afecte.

ARTÍCULO 222.- El término para interponer el recurso de revisión será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

El recurso de revisión deberá presentarse por escrito ante la autoridad que emitió la resolución. Será competente para conocer y resolver este recurso el superior jerárquico. En caso de que la resolución que origine la inconformidad la hubiese emitido el Presidente municipal, el recurso se tramitará y resolverá por el mismo servidor público.

ARTÍCULO 223.- EL escrito de interposición del recurso deberá contener lo siguiente:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. Nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El acto o resolución que se impugna, manifestando bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento del mismo y, la autoridad que la emitió, así como una relación sucinta de los agravios que la misma le causa;
- IV.- La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;
- V. El ofrecimiento de las pruebas que estime convenientes y que guarden relación con el acto o resolución impugnada y que por causas supervenientes no estuvo en posibilidad de ofrecer al inspector al momento de la visita.
- VI. Los preceptos legales en que se funde el recurso; y
- VII. Los demás previstos en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 224.- Con el recurso de revisión se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito; o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado; si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación; o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y
- IV. Las pruebas que se acompañen.
- V. Los demás previstos en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 225.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, el superior jerárquico que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 226.- Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 227.- El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva la inconformidad y no se trate de actos consumados.

ARTÍCULO 228.- El superior jerárquico deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su solicitud, en el entendido que de no emitir acuerdo expreso al respecto, se entenderá otorgada la suspensión.

El superior jerárquico al resolver sobre la providencia cautelar, deberá señalar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dichas medidas. Tratándose de multas, el recurrente también deberá garantizar el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas por la normatividad financiera aplicable.

ARTÍCULO 229.- En los casos que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se ocasionen con dicha medida.

ARTÍCULO 230.- No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

ARTÍCULO 231.- La autoridad que conozca del recurso, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, satisfechos los requisitos del artículo anterior y además que:

- I. Lo solicite el interesado;
- II. No se trate de reincidentes;
- III. De ejecutarse la resolución, se causen graves daños de difícil o imposible reparación; y
- IV. Se otorgue garantía bastante y suficiente a juicio de la autoridad competente.

ARTÍCULO 232.- Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto, deberán garantizar, cuando no se trate de créditos fiscales, en alguna de las formas siguientes:

- I.- Billeto de depósito expedido por la institución autorizada, o
- II. Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite su solvencia con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 233.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

ARTÍCULO 234.- Admitido el recurso por el superior jerárquico, le solicitará al inferior un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo en un plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 235.- En un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, el superior jerárquico deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite, deberá señalar en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de ley en el recurso. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes, en la que se oirá en defensa al interesado, se desahogarán las pruebas ofrecidas y se formularán alegatos levantándose acta circunstanciada de lo actuado.

ARTÍCULO 236.- Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente estima que demostraran sus afirmaciones.

ARTÍCULO 237.- Para la substanciación del recurso, se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las testimoniales; así como aquellas que tengan el carácter de supervenientes.

ARTÍCULO 238.- Para el desahogo y valoración de las pruebas, las partes se estarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Coahuila y éste Reglamento. A falta de disposición expresa, se aplicara supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 239.- La suspensión dejara de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días hábiles siguientes en que sea notificado el auto que la hubiere concedido o; si por alguna causa posterior, ésta deja de ser efectiva.

ARTÍCULO 240.- El Municipio, a través de la dependencia administrativa competente, dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días siguientes a la fecha de celebración de la audiencia, la cual deberá notificar al interesado personalmente, y de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 241.- Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

ARTÍCULO 242.- Contra las resoluciones que resuelvan la inconformidad interpuesta, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 243.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I.- La resolución definitiva que se emita;
- II. El desistimiento;
- III. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas; y
- IV. La declaración de caducidad de la instancia.

ARTÍCULO 244.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento deberán decidir todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.

ARTÍCULO 245.- Todo interesado podrá desistirse del procedimiento administrativo que promueva, cuando sólo afecte a sus intereses; en caso de que existan varios interesados, el desistimiento sólo operará respecto de quien lo hubiese formulado.

ARTÍCULO 246.- El desistimiento deberá ser presentado por escrito; ya sea por el interesado o su representante legal; y para que produzca efectos jurídicos tendrá que ser ratificado por comparecencia ante la autoridad competente que conozca del procedimiento. Dicha ratificación deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del desistimiento.

ARTÍCULO 247.- La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa; y

II. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, procederá sólo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento; y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado.

ARTÍCULO 248.- La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la Administración Pública del Municipio, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de la prescripción.

ARTÍCULO 249.- Contra la resolución que declare la caducidad del procedimiento administrativo procederá el recurso de revisión previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 250.- A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este Reglamento, se estará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, respecto a las instituciones reguladas por este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

SEGUNDO.- El Reglamento Interior del Consejo Municipal de Protección Civil a que se refiere este Reglamento, deberá expedirse en un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

TERCERO.- El Consejo Municipal de Protección Civil y la Unidad Municipal de Protección Civil se deberán instalar o reinstalar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la vigencia de este Reglamento.

CUARTO.- El Programa de Protección Civil Municipal deberá expedirse o actualizarse, en un plazo no mayor de sesenta días naturales a partir del día siguiente al de la vigencia del presente Reglamento.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento y a su Ley.

SEXTO.- En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de este Reglamento.

Imprímase, publíquese y dese debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Republicano Ayuntamiento en la ciudad Prócer de Parras de la Fuente, Coahuila, a los 15 días del mes de Septiembre del año (2006) dos mil seis.

PRESIDENTE MUNICIPAL

IGNACIO SEGURA TENIENTE.
(RÚBRICA)

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

HUMBERTO MIGUEL A. ALVARADO MARTINEZ.
(RÚBRICA)

PRIMER SINDICO

PROFRA. MA. TERESA LOPEZ REYES.
(RÚBRICA)

PRIMER REGIDOR

SR. ALFREDO GALLEGOS RIOS
(RÚBRICA)

TERCER REGIDOR:

PROFRA. DORA ALICIA CARDENAS A.
(RÚBRICA)

SEGUNDO SINDICO

C. MA. TRINIDAD CABRERA PADILLA
(RÚBRICA)

SEGUNDO REGIDOR

SRA. MA. ESTELA SALAZAR H.
(RÚBRICA)

CUARTO REGIDOR:

SR. MARCOS RAFAEL BRIONES ROBLEDO
(RÚBRICA)

QUINTO REGIDOR:

PROFRA. VERONICA DEL C. PARRA SOSA.
(RÚBRICA)

SEPTIMO REGIDOR:

PROFR. JAIME MONSIVAIS SAAVEDRA.
(RÚBRICA)

NOVENO REGIDOR:

SR. JESUS ESTRADA PEREZ.
(RÚBRICA)

SEXTO REGIDOR:

SR. PABLO LEOS ESCOBAR.
(RÚBRICA)

OCTAVO REGIDOR:

SR. JOSE LUIS FLORES GARCIA.
(RÚBRICA)

DECIMO REGIDOR:

SR. JOSE LUIS HERRERA HDZ.
(RÚBRICA)

DECIMO PRIMER REGIDOR

C. JOSE DOMINGO MARIO MARTINEZ RESENDEZ.
(RÚBRICA)



El C. IGNACIO SEGURA TENIENTE, Presidente del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el R. Ayuntamiento que presido, en el uso de la facultad que le confieren Artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 fracción X, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102, fracción I inciso 1, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en la Ley de Turismo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha 23 de Mayo del 2007, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TURISMO**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés social en el Municipio de Parras, Coahuila, correspondiendo su aplicación e interpretación al Presidente Municipal a través de la Dirección de Turismo.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer un marco regulatorio que permita:

- I. Generar proyectos y programas para la conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Municipio, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate;
- II. Fomentar de manera prioritaria las acciones de planeación, programación, capacitación, concertación, verificación y vigilancia del desarrollo turístico de Parras;
- III. Orientar con información actualizada a los turistas, cualquiera que sea su procedencia;
- IV. Apoyar al mejoramiento de la calidad de los servicios turísticos, con capacitación e información;
- V. Fomentar la inversión de capitales nacionales y extranjeros, a través del manejo de una cartera de proyectos viables que contemplen el crecimiento de la oferta turística existente;
- VI. Propiciar los mecanismos para la participación del sector privado y social en el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento, a través de la creación del Consejo Consultivo de Turismo del Municipio de Parras para proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios y dar continuidad de proyectos, acciones, programas y acuerdos de colaboración;
- VII. Promover el turismo, coadyuvando a fortalecer el patrimonio histórico, cultural del Municipio y la imagen de Pueblo Mágico de la Ciudad de Parras de la Fuente, utilizando los medios de comunicación propuestos por el Consejo Consultivo de Turismo o la Dirección de Turismo del Municipio;
- VIII. Ordenar la actividad turística, a través de la creación del registro o padrón de los prestadores de servicios turísticos, así como las declaratorias de Zonas de Desarrollo Turístico del Municipio;
- IX. Coadyuvar a fortalecer el desarrollo turístico del Municipio de Parras, con el propósito de elevar el nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes del Municipio, y
- X. Establecer la coordinación con las dependencias del Municipio para la aplicación y cumplimiento de los objetivos de este Reglamento, así como con autoridades estatales y federales y agentes económicos.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: el Republicano Ayuntamiento del Municipio de Parras, Coahuila;
- II. Consejo Consultivo: el Consejo Consultivo de Turismo del Municipio de Parras;
- III. Dirección: la Dirección de Turismo Municipal, del Municipio de Parras.

- IV. Prestador de Servicios Turísticos: la persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista la prestación remunerada de los servicios a que se refiere este Reglamento;
- V. Turista: la persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a los que se refiere este Reglamento y por alguno de los motivos señalados en el artículo tercero de la Ley de Turismo del Estado;
- VI. Turismo: Conjunto de acciones que realizan las personas durante sus viajes y estancias fuera de su lugar habitual de residencia;
- VII. Sector Turístico: Conjunto de organizaciones públicas, privadas y sociales, cuya actividad principal esté enfocada al turismo o al turista. Incluye la Dirección, las empresas u órganos de carácter intermedio de los prestadores de servicios turísticos, los prestadores de servicios turísticos y en general, cualquier institución organizada de la sociedad civil;
- VIII. Oferta Turística: Conjunto de atractivos culturales, naturales, históricos y monumentales; productos y servicios turísticos; zonas, destinos y sitios turísticos; así como los accesos al Municipio que se ponen a disposición del turista;
- IX. Zona de Desarrollo Turístico: área, lugar o región del Municipio que se considera prioritaria para el desarrollo de servicios turísticos, delimitada en una zona geográfica, y
- X. Catálogo de la Oferta Turística Municipal: documento que integra la información básica que identifica a los prestadores de servicios turísticos y la oferta turística existente en el Municipio.

ARTÍCULO 4.- Se consideran servicios turísticos, los prestados a través de:

- I. Hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues, hostales, casas de renta temporales, tiempos compartidos, campamentos, paradores de casas rodantes y demás establecimientos de hospedaje que presten servicios a turistas. Se excluye de esta clasificación el alojamiento familiar para intercambio de estudiantes extranjeros;
- II. Agencias, subagencias, operadoras de viajes y turismo;
- III. Guías de turistas, de acuerdo con la clasificación establecida en el capítulo IX de los guías de turistas, artículo 44 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley Federal de Turismo;
- IV. Restaurantes, cafeterías, centros de recreación y esparcimiento, parques acuáticos y balnearios, discotecas con pistas de baile, bares, centros nocturnos y similares, y los que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, hostales, campamentos, paraderos de casas rodantes, en terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, aeropuertos, museos, zonas arqueológicas y lugares históricos, que presten servicios a turistas;
- V. Centros de enseñanza de idiomas y lenguas, cultura y ciencia y tecnología, cuyos servicios estén orientados a turistas;
- VI. Negocios de turismo alternativo, de aventura y ecoturismo;
- VII. Organizadores de congresos, convenciones, ferias, exposiciones y reuniones de grupos de trabajo o capacitación, que generen flujos de turismo;
- VIII. Arrendadores de bicicletas, motocicletas, automóviles, autobuses y vehículos diversos destinados a la realización de actividades turísticas;
- IX. Operadores de centros de convenciones y exposiciones y de recintos feriales;
- X. Spas y otros tipos de establecimientos dedicados al turismo de salud;
- XI. Grupos organizados dedicados a la elaboración de arte popular y artesanía;
- XII. Empresas de transporte aéreo, terrestre y acuático que presten servicios a turistas;
- XIII. Organizadores de eventos de carácter artístico, cultural, deportivo o social de cualquier tipo, que generen flujos de turismo, así como los espacios dedicados a estas manifestaciones, y
- XIV. Todos los demás involucrados en los servicios turísticos.

ARTÍCULO 5.- Las dependencias del Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán con la Dirección en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 6.- De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la prestación de los servicios turísticos no habrá discriminación de ningún tipo.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 7.- La Dirección de Turismo del Ayuntamiento que tiene por objeto, controlar y regular toda clase de actividades que tiendan a proteger, acrecentar, difundir y promover el turismo en el Municipio, conforme a las disposiciones del presente Reglamento, los acuerdos que el mismo Ayuntamiento tome y las demás disposiciones legales y administrativas que sean aplicables.

ARTÍCULO 8.- Las obligaciones y facultades del Titular de la Dirección de Turismo son las siguientes:

- I. Proveer lo necesario para que los días sábados, domingos y los festivos, se continúen cumpliendo las funciones de promoción, a través de los módulos de información turística con mapas, trípticos, base de datos y personal de servicio social y prácticas profesionales;
- II. Informar de sus actividades invariablemente cada tres meses a la Comisión de Turismo del Ayuntamiento, pudiendo hacer comentarios y sugerencias con el propósito de realizar los planes y programas correspondientes;
- III. Buscar el apoyo y coordinación con dependencias Municipales, Estatales y Federales, así como con organismos del sector privado, a fin de promover la constitución y operación de empresas de servicios turísticos, a través de la suscripción de

- acuerdos de colaboración y convenios. Para tal efecto, la Dirección elaborará programas anuales con la finalidad de desarrollar, fortalecer y mantener los diversos tipos de turismo descritos en el capítulo IV;
- IV. Encauzar, promover y propiciar toda clase de actividades relacionadas con los diversos tipos de turismo, haciendo en su caso las gestiones que se estimen pertinentes ante las autoridades Municipales, Estatales y Federales;
 - V. Promover en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos que los trabajadores del Ayuntamiento realicen visitas a sitios de interés turístico, negociando lo necesario para que lo hagan en condiciones preferentes;
 - VI. Diseñar estrategias para el desarrollo de una cultura de servicios turísticos de alta calidad, higiene y seguridad;
 - VII. Promover la oferta de los servicios turísticos del Municipio y propiciar la formación, participación y desarrollo de los recursos humanos del sector;
 - VIII. Coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para garantizar la seguridad y el bienestar de los turistas en su tránsito y estadía, así como orientarlo y auxiliarlo en el caso que suceda alguna contingencia;
 - IX. Apoyar la difusión de las normas oficiales a los prestadores de servicios en materia turística, proponer acciones de desregulación y simplificación para facilitar la operación y prestación de servicios turísticos en el Municipio;
 - X. Propiciar el cumplimiento por los prestadores de servicios turísticos, de lo dispuesto por la Ley Federal de Turismo, la Ley de Turismo del Estado de Coahuila y el presente Reglamento, mediante reuniones periódicas, con los diversos prestadores de servicios turísticos, para conocer sus problemas y atender en lo posible las sugerencias que hagan para el mejor desarrollo del sector;
 - XI. Coordinar la integración del Catálogo de la Oferta Turística Municipal;
 - XII. Evaluar la red municipal de oficinas y módulos de orientación e información;
 - XIII. Supervisar la distribución de materiales de orientación e información al turista y de promoción de atractivos y servicios turísticos;
 - XIV. Vigilar el desarrollo de programas especiales de atención y protección al turista;
 - XV. Coordinar cursos de capacitación, conferencias y congresos en materia turística;
 - XVI. Establecer la coordinación necesaria con las entidades Federativas, Estatales y Municipales para la aplicación y cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento;
 - XVII. Determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos Municipales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate;
 - XVIII. Establecer módulos de información en puntos estratégicos del Municipio;
 - XIX. Contribuir con el mejoramiento en la calidad de los servicios turísticos;
 - XX. Fomentar la inversión en materia turística;
 - XXI. Propiciar los mecanismos para la participación del sector privado y social en el cumplimiento del objeto de este Reglamento;
 - XXII. Promover el turismo, así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del Municipio;
 - XXIII. Informar por escrito a los prestadores de servicios turísticos sobre las quejas recibidas de los visitantes en lo referente a precios, trato y calidad de los diferentes servicios ofertados;
 - XXIV. Llevar a cabo intercambios de difusión turística y cultural con los tres niveles de Gobierno, así como a nivel internacional;
 - XXV. Coadyuvar en la participación de todas las ferias y exposiciones del Municipio de Parras, y
 - XXVI. Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9.- La Dirección elaborará y administrará, en coordinación con la Tesorería del Ayuntamiento, un registro o padrón de los prestadores de servicios turísticos del Municipio, debidamente acreditados, conforme a las leyes y reglamentos aplicables en la materia, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral que presta el servicio;
- II. Domicilio en que se presta el servicio;
- III. La clase de los servicios que se presta y la categoría conforme a la norma mexicana o internacional aplicables, y
- IV. La demás información que el prestador estime necesaria para fines de difusión.

Este Registro Municipal podrá ser consultado por los ciudadanos, turistas, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

CAPÍTULO III ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO

ARTÍCULO 10.- Las propuestas de Zonas de Desarrollo Turístico serán promovidas conjuntamente por la Comisión de Turismo del Ayuntamiento y la Dirección de Turismo Municipal, así como el sector privado y social, en coordinación con las dependencias Municipales, Estatales y Federales involucradas, las cuales serán presentadas y evaluadas en sesiones de trabajo ante el consejo consultivo de turismo municipal y a falta de éste, ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11.- Las propuestas de Zona de Desarrollo Turístico deberán contener:

- I. Los antecedentes y características naturales, arqueológicas, históricas, artísticas, culturales o sociales, que permitan definir la vocación turística de la zona;
- II. La delimitación de la zona, a través de un croquis de localización;
- III. Precisar y documentar los objetivos de la declaratoria, y
- IV. Los lineamientos para la formulación de los programas de desarrollo turístico aplicables en la zona, como son:
 - a) Manifiesto de Impacto Ambiental;
 - b) Manifiesto cultural INAH;

- c) Estudio de factibilidad de infraestructura;
- d) Costos y beneficios;
- e) Plan de inversión y negocios, y
- f) Perspectivas y expectativas a corto, mediano y largo plazos, elaboradas por la Dirección.

ARTÍCULO 12.- Los mecanismos de coordinación con las dependencias Municipales, Estatales y Federales involucradas, para lograr los objetivos de la propuesta de la declaratoria, así como la concertación con los sectores social y privado para incorporar su participación en los programas de desarrollo turístico de la zona, se llevarán a cabo celebrando acuerdos y convenios de colaboración.

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento aprobará, en su caso, las declaratorias de Zonas de Desarrollo Turístico prioritario presentadas por el Consejo Consultivo o la Comisión de Turismo, y se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 14.- Para la conservación, mantenimiento, fortalecimiento y crecimiento de las Zonas de Desarrollo Turístico, la Dirección apoyará con programas anuales las acciones de inversión. Para dar cumplimiento a los artículos 10 y 11 del presente Reglamento, el Consejo Consultivo o la Comisión del Turismo, solicitará la incorporación de las mismas en el Plan de Desarrollo Municipal, así como el apoyo respectivo en los programas y acciones de los gobiernos estatal y federal, según sea el caso

CAPÍTULO IV DIVERSOS TIPOS DE TURISMO

ARTÍCULO 15.- Con el objeto de fortalecer la Oferta Turística del Municipio de Parras y detectar oportunidades de crecimiento del sector turístico, esta actividad se clasifica como sigue:

- I. El Turismo Social comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas de recursos limitados viajen con fines recreativos, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad;
- II. El Ecoturismo, el Turismo de Aventura y el Turismo Alternativo comprenden todas aquellas actividades realizadas en espacios naturales;
- III. El Turismo Cultural comprende las actividades turísticas de tipo histórico, religioso y educativo tales como paseos y recorridos por zonas arqueológicas, monumentos, participación en fiestas patronales, visitas a museos y exposiciones y asistencia a espectáculos de tipo artístico;
- IV. El Turismo Recreativo comprende las actividades de esparcimiento y diversión desarrolladas en lugares creados para ello tales como Discotecas, Bares, Teatros, Cines, Restaurantes, Cafeterías, Parques Acuáticos y Balnearios, Instalaciones Recreativas y demás;
- V. El Turismo de Salud comprende las actividades realizadas en instalaciones específicas que cuenten con servicios para tratamientos corporales, temazcales, sauna, tratamientos por agua y demás elementos que integralmente proporcionen beneficios a la salud;
- VI. El Turismo de la Tercera Edad comprende las facilidades apropiadas para que las personas mayores puedan disfrutar de actividades adecuadas de esparcimiento e integración;
- VII. El Turismo Educativo comprende las actividades desarrolladas por ciudadanos nacionales y extranjeros que visitan Parras con el exclusivo objeto de estudiar diversas disciplinas a diferentes niveles de profundidad y por un tiempo determinado;
- VIII. El Turismo de Negocios considera las visitas al Municipio con fines de celebración de seminarios, cursos de capacitación, reuniones ejecutivas, celebración de convenios empresariales y comerciales, por parte de grupos pertenecientes a organismos privados o públicos que hacen uso de los diversos servicios turísticos con que cuenta el Municipio, y
- IX. El Turismo de Eventos Sociales comprende todas las actividades que se llevan a cabo para celebrar bodas, bautizos, cumpleaños, aniversarios, y demás manifestaciones de esta naturaleza que utilizan de manera sistemática los diversos servicios turísticos del Municipio.

CAPÍTULO V PROGRAMAS DE PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN

ARTÍCULO 16.- La Dirección promoverá la difusión de los sitios de interés y actividades turísticas del Municipio a través de los medios de comunicación masiva como son: radio, televisión, medios impresos y electrónicos nacionales y extranjeros, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2 fracción VII de este Reglamento. Además, elaborará material promocional que permita determinar la ubicación y características de los lugares turísticos.

ARTÍCULO 17.- La Dirección promoverá la firma de convenios y acuerdos y buscará apoyos que tengan por objeto la instrumentación de programas conjuntos de publicidad con prestadores de servicios turísticos locales, nacionales y extranjeros, empresas o instituciones públicas, privadas y con los tres diferentes niveles de Gobierno.

ARTÍCULO 18.- La Dirección formulará los programas de apoyo para fomentar el turismo a través de excursiones y recorridos recreativos, culturales, científicos, de investigación y otros semejantes para el turismo en general. Estos programas se llevarán a cabo por medio de invitaciones enviadas al público en general.

ARTÍCULO 19.- La Dirección formulará el calendario de las fiestas, celebraciones y conmemoraciones municipales que atraigan el turismo al Municipio, para efecto de darlo a conocer por los medios informativos idóneos.

CAPÍTULO VI CALIDAD Y COMPETITIVIDAD TURÍSTICA

ARTÍCULO 20.- La Dirección, en coordinación con el Sector Empresarial Turístico, apoyará a las escuelas, centros de educación y capacitación para la actualización de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística, por medio de la capacitación, vínculos escuela empresa y espacios para la realización de prácticas profesionales y servicios de tipo social en el Municipio tendientes a mejorar los servicios turísticos.

ARTÍCULO 21.- A los prestantes de prácticas y servicio social se les podrá asignar áreas en los módulos y en oficinas en donde podrán cumplir con su tiempo de liberación.

ARTÍCULO 22.- En coordinación con el Consejo Consultivo, la Dirección llevará a cabo cursos de capacitación utilizando la infraestructura, material y equipo del Ayuntamiento, mismos, que tendrán un costo de recuperación de acuerdo a la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal correspondiente. Al final de los cursos de capacitación se proporcionará una constancia o distintivo de acuerdo al cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 23.- La Dirección podrá apoyarse en las escuelas y centros de educación y capacitación turística, así como en organismos de la administración pública de los tres niveles de Gobierno, con el fin de realizar cursos que se impartan a los prestadores de Servicios Turísticos.

La Dirección, para satisfacer las diferentes necesidades de capacitación de los prestadores de servicios turísticos y prestantes de servicio social, podrá solicitar el apoyo de instructores a través de acuerdos y convenios con diferentes organismos e instituciones, en relación al presupuesto asignado a la Dirección para los proyectos, talleres e información, o a los apoyos específicos que se logren materializar con terceros.

ARTÍCULO 24.- La Dirección promoverá, a través de visitas guiadas, pláticas, proyección de videos, talleres, concursos e información, los lugares y sitios turísticos de interés entre los niños de preescolar, primaria y secundaria y desarrollará estas acciones con el propósito de fomentar y afianzar la cultura y conciencia turística en la sociedad.

CAPÍTULO VII PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 25.- Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose las disposiciones de la Ley Federal de Turismo, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como la Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley de Turismo del Estado de Coahuila de Zaragoza y este Reglamento.

ARTÍCULO 26.- Los prestadores de servicios turísticos registrados tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Recibir asesoramiento técnico, así como de las informaciones y auxilio de la Dirección, ante las diversas oficinas gubernamentales, cuando el interés turístico lo amerite;
- II. Ser considerados en las estrategias de difusión y promoción turística de la Dirección;
- III. Recibir apoyo ante las autoridades competentes para la obtención de licencias o permisos de establecimientos de servicios turísticos;
- IV. Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Dirección;
- V. Proporcionar a la Dirección la información que se requiera para efectos de registro en el Catálogo Municipal de Turismo;
- VI. Mostrar visiblemente y de manera permanente en los lugares de acceso al establecimiento, los principales precios y tarifas, y los servicios que estos incluyen;
- VII. Cuando se trate de la prestación del servicio de guía de turistas, deberán portar su acreditación e identificación a la vista, así como informar su precio en el momento de la contratación con los usuarios;
- VIII. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;
- IX. Contar con los formatos requeridos para el sistema de quejas de turistas en los términos de la norma oficial mexicana respectiva, y
- X. Las demás que les otorguen las disposiciones de la Ley Federal de Turismo, la Ley de Turismo del Estado de Coahuila y este Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del el Gobierno del Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto mediante acuerdo por el Cabildo, conforme a lo establecido a la Ley de Turismo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- En un plazo que no exceda los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, deberá crearse, mediante el Acuerdo de Cabildo respectivo, el Consejo Consultivo de Turismo del Municipio de Parras.

CUARTO.- En un plazo que no exceda los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo que lo crea, deberá instalarse el Consejo Consultivo de Turismo del Municipio de Parras y su respectivo reglamento que lo regule.

Imprímase, publíquese y dese debido cumplimiento.

Dado en la residencia oficial del Republicano Ayuntamiento en la Ciudad Prócer de Parras de la Fuente, Coahuila, a los (23) veintitrés días del mes de Mayo del año (2007).

PRESIDENTE MUNICIPAL

**C. IGNACIO SEGURA TENIENTE.
(RÚBRICA)**

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

**C. HUMBERTO MIGUEL A. ALVARADO MARTINEZ.
(RÚBRICA)**

PRIMER SINDICO

**PROFRA. MA. TERESA LOPEZ REYES.
(RÚBRICA)**

PRIMER REGIDOR

**SR. ALFREDO GALLEGOS RIOS
(RÚBRICA)**

TERCER REGIDOR:

**PROFRA. DORA ALICIA CARDENAS A.
(RÚBRICA)**

QUINTO REGIDOR:

**PROFRA. VERONICA DEL C. PARRA SOSA.
(RÚBRICA)**

SEPTIMO REGIDOR:

**PROFR. JAIME MONSIVAIS SAAVEDRA.
(RÚBRICA)**

NOVENO REGIDOR:

**SR. JESUS ESTRADA PEREZ.
(RÚBRICA)**

SEGUNDO SINDICO

**C. MA. TRINIDAD CABRERA PADILLA.
(RÚBRICA)**

SEGUNDO REGIDOR

**SRA. MARIA ESTELA SALAZAR HDZ.
(RÚBRICA)**

CUARTO REGIDOR:

**SR. MARCOS RAFAEL BRIONES ROBLEDO
(RÚBRICA)**

SEXTO REGIDOR:

**SR. PABLO LEOS ESCOBAR.
(RÚBRICA)**

OCTAVO REGIDOR:

**SR. JOSE LUIS FLORES GARCIA.
(RÚBRICA)**

DECIMO REGIDOR:

**SR. JOSE LUIS HERRERA HDZ.
(RÚBRICA)**

DECIMO PRIMER REGIDOR

**C. JOSE DOMINGO MARIO MARTINEZ RESENDEZ.
(RÚBRICA)**



REGLAMENTO DE BOMBEROS

INDICE

SECCION PRIMERA
DEL SERVICIO PUBLICO DE BOMBEROS
Y PROTECCION CIVIL
CAPITULO PRIMERO
Del cuerpo de bomberos,
de la denominación, objeto y domicilio de la institución.

CAPITULO SEGUNDO

Del patrimonio de la institución.

CAPITULO CUARTO

De la comisión supervisora.

CAPITULO QUINTO

Del patronato de bomberos

CAPITULO SEXTO

Del ayuntamiento.

SECCION SEGUNDA

ORGANIZACIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS

DEL SISTEMA DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL

CAPITULO UNICO

Del servicio publico de ambulancia.

TRANSITORIOS**REGLAMENTO DE BOMBEROS****TITULO PRIMERO****DEL SERVICIO PUBLICO DE BOMBEROS Y PROTECCION CIVIL****CAPITULO PRIMERO****Del cuerpo de bomberos****de la denominación, objeto y domicilio de la institución.**

Artículo 1.- La Dirección de Bomberos dependerá directa e inmediatamente de la Dirección de Protección Civil, ambas pertenecientes a la Administración Pública del Municipio de Villa Unión, Coahuila.

La Dirección de Bomberos y de Protección Civil tendrá a su cargo y bajo su inmediata responsabilidad, entre otras funciones, el servicio público de bomberos, mismo que prestará por conducto del Cuerpo de Bomberos Municipal de este lugar, y la dirección del sistema municipal de protección civil.

Artículo 2.- El domicilio del Cuerpo de Bomberos será el que designe la Comisión Supervisora del mismo, contará con una estación central y las subestaciones que se consideren necesarias dentro del Municipio de Villa Unión, Coahuila.

Artículo 3.- El Cuerpo de Bomberos tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad mediante la vigilancia, previsión y defensa de la vida y el patrimonio de las personas físicas y morales en los casos de incendio o riesgos semejantes.

Los bomberos y demás personal vinculado en una relación de trabajo con el Cuerpo de Bomberos, son trabajadores del Municipio, con los derechos y las obligaciones que la legislación laboral aplicable establece para ambas partes.

Artículo 4.- El Cuerpo de Bomberos estará constituido y regido por:

I.- Una Comisión Supervisora formada por el Presidente Municipal, o la persona que lo represente, el Director de la Policía Preventiva Municipal, el Director de Bomberos y Protección civil, el Regidor Comisionado para el Departamento, un representante de cada una de las instituciones del Patronato de Bomberos de Villa Unión, Coahuila, A. C. y que con tal carácter figuren en los estatutos de dicha Asociación.

El Presidente Municipal, el Director de la Policía Preventiva Municipal o la persona que él designe, presidirá ésta Comisión.

Los puestos de Secretario y tesorero serán nombrados por el patronato.

II.- Un Comandante del Cuerpo de Bomberos, que será siempre el Director de Bomberos y de Protección Civil Municipal.

Los maquinistas y bomberos que sean necesarios para el servicio.

CAPITULO SEGUNDO**Del patrimonio de la institución.**

Artículo 5.- El patrimonio de la institución se constituirá:

I.- Con la partida que fije el Presupuesto de Egresos municipal vigente.

II.- Con las partidas presupuestales que en su caso autoricen los Gobiernos federal y estatal.

III.- Con los apoyos económicos que le otorgue y consiga el Patronato del Bomberos de la ciudad.

V.- Con los ingresos por los servicios de apoyo y capacitación a organismos privados y públicos.

IV.- Con las aportaciones voluntarias de personas físicas y morales, tanto en numerario como en especie.

VI.- Con las cooperaciones, donativos y cuotas de toda clase provenientes de los sectores público, privado y social.

CAPITULO TERCERO**De la comisión supervisora.**

Artículo 6.- Son facultades y obligaciones de la Comisión Supervisora, las siguientes:

- I. Celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias cuantas veces sea necesario a moción de uno o más miembros de la Comisión.

- II. Elaborar, proponer, discutir y votar las iniciativas y proyectos encaminados al mejoramiento del servicio. En caso de que las iniciativas y proyectos provinieran de la Administración Pública, del Ayuntamiento o de cualquiera de las dependencias y entidades de éstos, deberán turnarse oportunamente a la Comisión para su estudio, deliberación y opinión.
- III. Nombrar y distribuir las comisiones que requieran el servicio.
- IV. Nombrar al personal operativo y de administración del Cuerpo de Bomberos, seleccionando personas de reconocida honorabilidad.
- V. Conceder licencias por el tiempo que juzgue conveniente y remover por causa justificada al personal del Cuerpo de Bomberos.
- VI. Incentivar y obtener de los vecinos su más amplia colaboración para la colocación de hidrantes en los lugares que técnicamente se consideren convenientes, para la mejor eficacia del servicio y seguridad de la población.
- VII. Coadyuvar con las autoridades competentes para determinar y en su caso ordenar la reparación o demolición de las fincas que por su estado constituyan un riesgo para la vida y seguridad de los habitantes. La dependencia que designe el Ayuntamiento concederá un término no mayor de noventa días para la ejecución de los trabajos correspondientes. Así mismo, y con la finalidad de prevenir incendios o siniestros semejantes, prestar los auxilios a su alcance que al efecto le soliciten las autoridades competentes, para controlar la creación y existencia de depósitos de sustancias inflamables o explosivas que no cumplan con los requisitos de seguridad y de otra índole exigidas por las leyes de la materia.
- VIII. Desempeñar gratuitamente los cargos y comisiones que correspondan a cada uno de sus miembros. Los servicios de los bomberos y auxiliares voluntarios autorizados por la Comisión, serán honoríficos.
- IX. Proveer al Cuerpo de Bomberos, con los recursos que al efecto le proporcione el municipio, del equipo, los materiales y accesorios necesarios para el mejoramiento permanente del servicio y de su sostenimiento, de acuerdo con las necesidades que se justifiquen. El Patronato coadyuvará en la medida de sus posibilidades para tal propósito, previa solicitud y justificación de la Comisión.
- X. Entregar por inventario al Comandante del Cuerpo, los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio de la institución.
- XI. Verificar que el Ayuntamiento cumpla oportunamente su obligación de prestarle al personal de El Cuerpo los servicios médicos, hospitalarios y de asistencia necesarios para la protección de su salud y vida y la de sus respectivos dependientes familiares.
- XII. Vigilar las actividades que realice el Supervisor Especial en el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y reportar inmediatamente cualquiera irregularidad a la Administración, para que ésta provea lo conducente.
- XIII. Aprobar, en su caso, los informes mensuales y anuales del Comandante de El Cuerpo de Bomberos.
- XIV. Designar, dentro del municipio de Villa Unión, Coahuila, el domicilio del Cuerpo.
- XV. Proponer el nombramiento y remoción del Comandante del Cuerpo de Bomberos, que deberá ratificar en su caso el Ayuntamiento.
- XVI. Aprobar o rechazar los nombramientos de Integrantes del Cuerpo de Bomberos. Así como elaborar la propuesta para los reconocimientos y estímulos para los integrantes del Cuerpo.
- XVII. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos legales le confieran.

Artículo 7.- Los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva Municipal se considerarán autoridades auxiliares del Comandante del Cuerpo de Bomberos en los casos de incendio o riesgo semejante, debiendo cumplir y hacer cumplir las medidas que se dicten para la conservación del orden, la seguridad y el tránsito de personas y de vehículos.

Gaceta Municipal Edición Especial Suma Reglamentaria Municipal Reglamento del Servicio Público Municipal de Bomberos de Villa Unión.

Artículo 8.- Toda persona o conductor de vehículos de tracción mecánica o animal que de cualquiera forma impida, dificulte u obstruya las maniobras del Cuerpo de Bomberos en los casos de incendio o peligro grave, será sancionado por la autoridad competente, la cual en todo caso deberá considerar la gravedad de la falta.

CAPITULO CUARTO **Del patronato de bomberos**

Artículo 9.- El Ayuntamiento, la Administración y la Comisión reconocen expresamente la personalidad del Patronato de Bomberos de Villa Unión, A.C., como asociación civil legalmente constituida para apoyar el equipamiento del Cuerpo de Bomberos, así como la capacitación y el adiestramiento de su personal.

Artículo 10.- Para auxiliarlo en la realización de los fines expresados en el artículo anterior, el Ayuntamiento y el Patronato establecerán un plan de inversión para satisfacer los requerimientos en materia de equipamiento, sueldos, prestaciones, estímulos e infraestructura para el Cuerpo de Bomberos.

Artículo 11.- El Patronato será un órgano ciudadano encargado de recaudar y captar los recursos en favor del Cuerpo de Bomberos y será además el encargado de vigilar el adecuado destino de los recursos públicos en favor del Cuerpo; asimismo, velará para que el Cuerpo de Bomberos tenga los elementos necesarios para prestar el servicio de Bomberos con rapidez, eficacia y profesionalismo.

CAPITULO QUINTO**Del ayuntamiento.**

Artículo 12.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

- I. Ordenar la reparación o demolición de las fincas que por su estado constituyan un riesgo para la vida y la seguridad de los habitantes.
- II. Fijar y cubrir oportunamente los emolumentos del Comandante, maquinistas, bomberos y demás personal remunerado, los que en los términos del Artículo 123 Constitucional deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.
- III. Solventar el gasto corriente de operación y administrativo del Cuerpo de Bomberos, previstos en el Presupuesto de Egresos Municipal, incluyendo el pago de combustibles para los vehículos y el mantenimiento de las unidades motrices, equipo, edificios e instalaciones de El Cuerpo.
- IV. Contratar y cubrir la prima del seguro de vida y contra accidentes de las personas que forman parte del Cuerpo de Bomberos, así como prestarles los servicios médicos, hospitalarios y de asistencia necesarios para la protección de su salud y vida y la de los familiares bajo su dependencia.
- V. Auxiliar a la Comisión en el procedimiento que en su caso se instaure para exigir a los vecinos el cumplimiento de la obligación prevista en la fracción VI del Art. 8º. de este Reglamento.
- VI. Coadyuvar con el Patronato en las acciones orientadas a la construcción de nuevos locales e instalaciones de El Cuerpo y a la adquisición de equipo, necesarios para mejorar, ampliar y modernizar el servicio de bomberos.

Artículo 13.- El Ayuntamiento, como acto previo a la expedición de permisos, licencias o autorizaciones municipales, exigirá a los constructores y fraccionadores la instalación de los hidrantes a que se refieren la fracción VI del artículo 8º. del presente Reglamento y verificará oportunamente el cumplimiento de dicha instalación.

**TITULO SEGUNDO
ORGANIZACIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS**

Artículo 14.- La estructura orgánica del Cuerpo de Bomberos de Villa Unión, Coahuila, en el orden jerárquico será la siguiente:

- I. Director de la Policía Preventiva Municipal.
- II. Director de Bomberos y Protección Civil quien será el Comandante Jefe.
- III. Subcomandante
- IV. Teniente
- V. Oficial
- VI. Maquinista
- VII. Pitoneros.

Artículo 15.- El Director de la Policía Preventiva Municipal será quien tenga a su cargo la Dirección de Bomberos y Protección Civil en el orden jerárquico. Es el nivel encargado de llevar a cabo una política adecuada en materia de prevención y combate de incendios; por otro lado, es la instancia encargada de coordinar el sistema de seguridad pública municipal con el sistema de Protección civil incluyendo el combate y la prevención de incendios.

Artículo 16.- El Director de la Policía Preventiva Municipal será el responsable de asegurar el presupuesto adecuado para el Cuerpo de Bomberos y del Sistema de Protección Civil Municipal.

Artículo 17.- El Director de la Policía será el responsable de ejecutar las instrucciones que dicte el Presidente Municipal en casos de emergencia o de situaciones que amenacen a la población civil.

Artículo 18.- Del Comandante. El Comandante será nombrado por el Presidente Municipal o el Patronato en sesión con la Comisión Supervisora del Departamento de Bomberos, después de investigar aptitudes y capacidad.

Artículo 19.- El Comandante del Cuerpo de Bomberos será la única autoridad en los casos de incendio.

Artículo 20.- El nombramiento del Comandante será hecho por tiempo indefinido y podrá ser removido únicamente por acuerdo del Patronato municipal y la comisión supervisora

Artículo 21.- Los deberes y obligaciones del Comandante serán los siguientes:

- I. Supervisión: El Comandante deberá supervisar el buen funcionamiento del Departamento de bomberos y será directamente el responsable ante la ciudad del personal y propiedades del Departamento.
- II. El Comandante deberá informar de manera permanente y constante al Director de la Policía preventiva Municipal acerca de las actividades diarias, su plan de trabajo mensual, semestral y anual.
- III. En conjunto con el Director de la Policía Preventiva Municipal será el encargado de tratar directamente con el Patronato, Comisión Supervisora o el Presidente Municipal todos los asuntos de la corporación que sean necesarios y que tenga que conocer esta superioridad.

- IV. Nombramientos. Los integrantes del Cuerpo de Bomberos deberán ser nombrados y removidos por la Comisión Revisora a propuesta del Comandante.
- V. Informes: Rendirá informe de la situación que guarda la administración del cuerpo, mensual y semestralmente al patronato y a la administración municipal; por otro lado, el Comandante rendirá informes a las Autoridades.
- VI. Instruir, organizar y dirigir al personal bajo su mando y dictar las órdenes que estime convenientes para cumplir con los fines de la institución.

Artículo 22. El Subcomandante será seleccionado por el Comandante tomando en cuenta su experiencia, capacidad y preparación; el puesto tendrá las siguientes características:

- a) El nombramiento del Subcomandante será por tiempo indefinido y solo será removido por el Comandante al faltar al artículo anterior
- b) Es la autoridad en incendios en ausencia del comandante, él será la autoridad máxima en operaciones y mando
- c) Deberá supervisar y llevar control de todo el personal y sus actividades.
- d) Es la persona autorizada para las requisiciones, compras o equipo refacciones y materiales para la operación y mantenimiento del equipo mecánico.
- e) Es la encargada de preparar anualmente un informe sobre las actividades del personal y someterlo a la consideración del comandante.

Artículo 23.- De los Tenientes. Cada compañía del departamento estará comandada por un Teniente, el cual será nombrado de acuerdo con el Comandante; y será responsable ante el jefe de las actividades de la compañía a su cargo.

Artículo 24.- De los Maquinistas. El Comandante nombrará el número de Maquinistas necesarios del personal de cada compañía que serán escogidos por sus habilidades en el manejo y operación de la unidad a su cargo de la cual se familiarizaran perfectamente con su uso servicio y operación.

Artículo 25. - De los Pitoneros. Las obligaciones y deberes de los Pitoneros, son asegurar el debido uso y cuidado de las mangueras en sus distintos tipos así como la buena aplicación de los pitones y manejo de los mismos, por otro lado, el adecuado uso de los extinguidores tratando de que se haga el menor daño posible y a un mínimo costo.

Artículo 26. - Para ser admitido dentro del departamento de Bomberos se deberán llenar los siguientes requisitos

- I. Ser mayor de edad (18 años) presentar la cartilla
- II. Presentar copia de último grado de estudios
- III. Presentar certificado medico de buena salud y tipo de sangre
- IV. Llenar solicitud de ingreso para archivo administrativo.

Artículo 27.- Después de haber llenado su solicitud y presentado estos requisitos será aceptado como "ASPIRANTE" por espacio de 3 meses, después de este plazo podrá presentar examen sobre técnica y entrenamiento y al ser aprobado como miembro activo se le otorgara su credencial.

Artículo 28.- El cuerpo de Bomberos para una mejor administración contará con tres departamentos: de Operación, de Administración y área de Prevención de incendios.

Artículo 29.- Estos departamentos estarán a su vez subdivididos en secciones con un Oficial competente a cargo de cada sección.

Artículo 30.- El Departamento para una mejor organización en el desempeño de su labor en el combate de incendios deberá dividirse en compañías; el número de las cuales será determinado por el Comandante basado en las necesidades de la comunidad; cada compañía constará del número de miembros que requiera cada unidad Motriz para su trabajo.

TITULO TERCERO DEL SISTEMA DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL

ARTICULO 31.- En todo lo relacionado al sistema Municipal de Protección Civil, se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento Municipal de la materia, en donde se consignan atribuciones, obligaciones y facultades de las distintas autoridades y cuerpos tanto de Bomberos como de seguridad pública.

CAPITULO UNICO Del servicio público de ambulancia.

Artículo 32.- Con el propósito de ordenar, organizar, supervisar y asegurar su prestación a los usuarios que lo requieran, el servicio público de ambulancia quedará bajo la dirección inmediata del Director o Comandante del área.

Artículo 33.- Las instituciones públicas o privadas que presten éste servicio al público en general o a determinados sectores de población, otorgarán el apoyo y la colaboración necesarios para que la Comisión formule un proyecto de Plan Rector y de los programas adicionales que se estimen pertinentes, a efecto de establecer un marco normativo que haga posible la cooperación de todas las organizaciones y personas físicas involucradas en la consecución del fin expresado en el precepto anterior.

Artículo 34.- El proyecto de Plan Rector y de los programas complementarios a que alude el Artículo que antecede, se someterán a la consideración del Ayuntamiento o de la Administración y de las instituciones involucradas, quienes podrán proponer las modificaciones que juzguen conveniente, hasta que el documento sea aprobado por unanimidad de los interesados.

Artículo 35.- El Ayuntamiento otorgará todo el auxilio y la colaboración necesarios para lograr la participación responsable de autoridades y particulares en la conformación de un sistema normativo y operativo que garantice la mejor prestación de este servicio, en bien de la comunidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Presidente Municipal	Primer Sindico
Ing. Jesús Pérez Treviño (Rúbrica)	Lic. Julián de la Riva de la Garza (Rúbrica)
Segundo Sindico	Primer Regidor
Juan Carlos Pérez Vázquez (Rúbrica)	Juan José García de la Cruz (Rúbrica)
Segundo Regidor	Tercer Regidor
Profa. Lidia Elizabeth Hernández Mendoza (Rúbrica)	Álvaro Alberto Ruz Cedillo (Rúbrica)
Cuarto Regidor	Quinto Regidor
Profa. Ana Elvira Luna Rosales (Rúbrica)	Maria Angélica Pineda Guevara (Rúbrica)
Sexto Regidor	Secretario del Ayuntamiento
Maria Edilia Fuentes Muñoz (Rúbrica)	Prof. Homero H. Pérez Arreola (Rúbrica)



REGLAMENTO DE DESARROLLO SOCIAL

INDICE

TITULO PRIMERO
 CAPÍTULO PRIMERO
 Disposiciones Generales
 CAPITULO SEGUNDO
 De las Facultades
 CAPITULO TERCERO
 Del Comité de Planeación de Desarrollo Municipal
 CAPITULO IV
 De la planeación, programación y presupuestacion
 CAPITULO V
 De la Participación Social
 TRANSITORIOS

El C. Ing. Jesús Pérez Treviño, Presidente del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Villa Unión, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Republicano Ayuntamiento que presido, en uso de la facultad que le confieren los artículos 115, fracción II de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracción X de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 173 y 174 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión de Cabildo celebrada el 18 de Julio del 2006, se aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE DESARROLLO SOCIAL TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I**Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social y tiene por objeto promover, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de los habitantes del municipio de Villa Unión, Coahuila, estableciendo mecanismos para que el Gobierno municipal cumpla de manera eficiente su responsabilidad en el Desarrollo Social.

Artículo 2.- Los objetivos de Desarrollo Social son:

- I. Satisfacer las necesidades materiales básicas de la población, esencialmente en los ámbitos de alimentación, salud, educación, vivienda e infraestructura social;
- II. Erradicar la desigualdad producida por la mala distribución de la riqueza, los bienes y los servicios entre los individuos y grupos sociales;
- III. Erradicar la inequidad social derivada de condiciones de sexo, edad, origen étnico, religioso, orientación sexual o condición física, respetando la pluralidad y diversidad;
- IV. Lograr la integración o reintegración social de los grupos de población excluidos de los ámbitos de Desarrollo Social, la familia o la comunidad;
- V. Otorgar oportunidades de desarrollo para todas las personas independientemente de su condición social o económica, sexo, edad, capacidad física, orientación sexual y religiosa u origen étnico;
- VI. Ofrecer servicios sociales adecuados a las necesidades de la población en su ámbito familiar y comunitario, que sean suficientes y de calidad; y
- VII. El fomento a las propuestas de la población organizada para el incremento de sus capacidades de producción y organización, de participación y gestión corresponsable, así como de su influencia en las políticas de Desarrollo Social y su contribución a las innovaciones en este campo, a fin de asegurar la sustentabilidad de las acciones que se emprendan.

Artículo 3.- La política de Desarrollo Social como acción pública deberá impulsar el Desarrollo Social con la participación de todos aquellos que se interesen y puedan contribuir con este proceso; y deberá fomentar la acción coordinada, complementaria y corresponsable entre el Gobierno y la sociedad organizada.

CAPITULO II**De las Facultades**

Artículo 4.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Promover el Desarrollo Social estableciendo acciones en coordinación con las organizaciones civiles y sociales, instituciones académicas, grupos empresariales y los habitantes del Municipio;
- II. Establecer de manera concertada las Políticas Generales de Desarrollo Social que deberán aplicarse en el ámbito urbano y rural del municipio;
- III. Concertar acuerdos entre los distintos sectores en torno al Desarrollo Social;
- IV. Aprobar el Programa de Desarrollo Social; y
- V. Incluir anualmente en el Presupuesto de Egresos del Municipio, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del Programa de Desarrollo Social
- VI. Y todas las demás facultades que le otorgue el cabildo.

Artículo 5.- Corresponde a la Dirección de Desarrollo Social:

- I. Formular el Programa de Desarrollo Social, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración relacionadas con la materia;
- II. Promover la celebración de convenios con las dependencias del Ejecutivo Federal para la solución a los problemas relacionados con el Desarrollo Social;
- III. Elaborar los Criterios de Ejecución del Programa, junto con el programa Operativo Anual en el ámbito de su competencia;
- IV. Promover y fomentar la participación de la sociedad, en la elaboración de las políticas públicas de Desarrollo Social;
- V. Mantener informada a la sociedad del municipio sobre los problemas y las medidas tomadas en torno al Desarrollo Social;
- VI. Realizar y mantener actualizado el diagnóstico y el pronóstico de los problemas relativos al Desarrollo Social, así como sus indicadores;
- VII. Coordinar el desarrollo de las políticas, programas y acciones, con las demás dependencias de la Administración y con los habitantes del Municipio;
- VIII. Realizar una evaluación anual de impacto del Programa de Desarrollo Social;
- IX. Establecer y dar a conocer los indicadores y sus resultados sobre el progreso en el cumplimiento de los derechos sociales de la población;
- X. Coordinar los proyectos y acciones en materia de Desarrollo Social comunes a todo el Municipio;
- XI. Emitir los lineamientos, normas y modelos de atención básicos que deben regir la operación y funcionamiento de las instalaciones y demás infraestructura social a cargo del municipio, así como vigilar su cumplimiento.
- XII. Recibir las propuestas, sugerencias o denuncias de los ciudadanos y organizaciones civiles sobre problemas y posibles soluciones, con objeto de que sean contemplados en el Programa de Desarrollo Social.
- XIII. Y todas las demás facultades que otorgue el Presidente Municipal.

CAPITULO III**Del Comité de Planeación de Desarrollo Municipal**

Artículo 6.- El Ayuntamiento Establecerá el comité de planeación para el desarrollo municipal. (COPLADEM) Es la instancia democrática de participación social responsable de planear, discutir y definir las obras y acciones a realizar con los recursos provenientes del fondo estatal para la infraestructura Gaceta Municipal Edición Especial Suma Reglamentaria Municipal Reglamento de Desarrollo Social de Villa Unión.

Artículo 7.- El Comité de Planeación de Desarrollo Municipal esta integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un coordinador general, que será propuesto por el Presidente Municipal y acordado en el seno del COPLADEM previa autorización de cabildo en donde se le nombrara como secretario Técnico Municipal;
- III. Un secretario Técnico que será el representante del COPLADEC.;
- IV. Un comisario que será propuesto por el Presidente del COPLADEM, y que podrá ser el contralor municipal;
- V. Vocales (2) del sector social, que serán los titulares de los comités comunitarios de gestión o de las organizaciones vigentes que desarrollan acciones sociales en el municipio;
- VI. Vocales (2) del sector privado, que serán los titulares de las cámaras y organizaciones empresariales mas representativas del municipio.
- VII. Vocales (2) del sector político, que serán los titulares de los partidos políticos mas representativos del municipio.

Artículo 8.- El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover la participación de las comunidades en la definición y programación de las obras y acciones a realizar, así como en la aplicación, ejecución, seguimiento y vigilancia de los recursos destinados a cada una de estas;
- II. Autorizar las obras y acciones a realizar con financiamiento del fondo estatal para la infraestructura social municipal, considerando las propuestas expresadas por las Organizaciones Sociales, y de conformidad a lo estipulado a la ley que regula los fondos Estatales para el Fondo Social de Coahuila.
- III. Hacer del conocimiento oportuno de los habitantes del Municipio, los montos financieros así como el programa de obras y acciones a realizar al igual que su costo, ubicación, metas y beneficios.
- IV. Establecer los criterios de asignación de recursos por localidad de acuerdo a la apertura programática definidos en la ley Estatal de la materia y en el manual de operación del Fondo de Infraestructura Social.
- V. Asegurar la integración de expedientes técnicos de las obras y acciones que conforman la propuesta de inversión Municipal.
- VI. Informar mensualmente al COPLADEC sobre los avances físicos financieros de los Programas de obras y acciones aprobadas.
- VII. Participar, a través del comisario en la firma del acta de entrega y recepción de las obras y acciones efectuadas con recursos del Fondo Estatal para la infraestructura Social Municipal.
- VIII. Informar a la comunidad el cierre de cada ejercicio fiscal, sobre los resultados obtenidos de conformidad con el programa de obras y acciones aprobado
- IX. Integrar grupos de trabajo para estudiar y atender aspectos específicos del Desarrollo Social.
- X. Coadyuvar en el diseño de proyectos específicos de Desarrollo Social conforme a las áreas de especialización de los grupos de trabajo; Gaceta Municipal Edición Especial Suma Reglamentaria Municipal Reglamento de Desarrollo Social de Villa Unión, Coahuila;
- XI. Participar en el diagnostico de problemas sociales y recomendar acciones concretas para su prevención y atención;
- XII. Las demás que le confiera otras disposiciones aplicables;

Artículo 9.- En los grupos de trabajo se podrá invitar a participar a propuesta de los miembros del Comité a otras personas de organizaciones sociales, civiles, instituciones académicas, grupos empresariales, y de la Administración Pública Local y Federal.

CAPITULO IV**De la Planeación, Programación y Presupuestación**

Artículo 10.- La planeación es el proceso a través del cual deberán fijarse las prioridades, los objetivos, las previsiones básicas y los resultados que se pretenden alcanzar por el Programa de Desarrollo Social.

La planeación permite vincular la operación e instrumentación de los programas específicos con los objetivos generales establecidos en el Programa. En ella participarán los grupos sociales involucrados, a través de un proceso de consulta pública impulsada por las dependencias y entidades de la Administración.

Artículo 11.- La planeación se concretará a través del Programa de Desarrollo Social que constituye el instrumento rector de la planeación en esta materia.

Artículo 12.- El Programa de Desarrollo Social guardará congruencia con el Programa General de la Secretaria de Desarrollo Social.

Artículo 13.- Los criterios de ejecución del Programa de Desarrollo Social especificarán anualmente las estrategias para alcanzar sus objetivos, y serán la base para la presupuestación del gasto público en Desarrollo Social; en ellos se contendrá:

- I. El gasto público destinado al Desarrollo Social, procurando que mantenga siempre incrementos reales;
- II. Las prioridades en materia de Desarrollo Social; así como, las condiciones necesarias en las áreas de educación, salud, nutrición e infraestructura social básica, que requieren los habitantes del municipio;
- III. Los objetivos, que se pretenden alcanzar en cada uno los aspectos de las acciones para el Desarrollo Social; y
- IV. El monto del gasto que se ejercerá en cada uno de los aspectos de las acciones para el Desarrollo Social.

Artículo 14.- La dirección de desarrollo social someterá a consulta de la sociedad los criterios de ejecución del Programa de Desarrollo Social, y para facilitar su participación:

- I. La información estará disponible para la sociedad mediante la pagina de ICAI y de manera personal en el mismo departamento y contendrá la información básica para la planeación sobre el Desarrollo Social, la información referente a la Política Social del Gobierno Municipal y las actividades relacionadas con el Desarrollo Social; y
- II. Recibirá las propuestas de los Comités y, organizaciones civiles y de la sociedad en general a fin de analizarlas y, en su caso, incorporarlas a los criterios de ejecución del Programa de Desarrollo Social, coordinándose para ello con el Comité.

CAPITULO V De la Participación Social

Artículo 15.- La sociedad podrá participar en la planeación, programación, implementación y evaluación de los programas y acciones de Desarrollo Social, mediante propuestas entregadas en el departamento de Atención Ciudadana. Las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, las organizaciones empresariales y todas aquellas cuyos objetivos se comprendan en el concepto de Desarrollo Social, podrán participar corresponsablemente con el Gobierno municipal en la ejecución de políticas de Desarrollo Social, Administración, así como generar iniciativas de proyectos y programas que serán presentadas a la Secretaría.

Artículo 16.- “Este Ordenamiento es de carácter publico, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Quien haga uso indebido de los recursos en el Municipio será sancionado de acuerdo a la ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Presidente Municipal	Primer Sindico
Ing. Jesús Pérez Treviño (Rúbrica)	Lic. Julián de la Riva de la Garza (Rúbrica)
Segundo Sindico	Primer Regidor
Juan Carlos Pérez Vázquez (Rúbrica)	Juan José García de la Cruz (Rúbrica)
Segundo Regidor	Tercer Regidor
Profa. Lidia Elizabeth Hernández Mendoza (Rúbrica)	Álvaro Alberto Ruz Cedillo (Rúbrica)
Cuarto Regidor	Quinto Regidor
Profa. Ana Elvira Luna Rosales (Rúbrica)	Maria Angélica Pineda Guevara (Rúbrica)
Sexto Regidor	Secretario del Ayuntamiento
Maria Edilia Fuentes Muñoz (Rúbrica)	Prof. Homero H. Pérez Arreola (Rúbrica)



REGLAMENTO DE ECOLOGIA

INDICE

Disposiciones Generales;

CAPITULO II

De la Dirección y Unidades Administrativas;

CAPITULO III

De Las Subdirecciones y Departamentos Administrativos;

CAPITULO IV

De la subdirección de preservación, protección y conservación ambiental;

CAPITULO V

De la subdirección de verificación normativa;

CAPITULO VI

De la subdirección de educación ambiental;

CAPITULO VII

De la subdirección de gestión de residuos sólidos municipales;

CAPITULO VIII

De la subdirección de proyectos;

CAPITULO IX

Del departamento jurídico ambiental;

CAPITULO X

De la subdirección administrativa;

TITULO II

CAPITULO UNICO

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA

TITULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases y lineamientos que ha de observar la Dirección de Ecología para su organización interna y buen funcionamiento. Sus disposiciones son de observancia obligatoria.

Artículo 2.- La Dirección de Ecología constituye una dependencia de la administración pública centralizada, conformada por unidades administrativas, subdirecciones y demás instancias necesarias para el desempeño de sus funciones, mismas que deben contar con la autorización del Presidente Municipal y con la aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 3.- La Dirección de Ecología será competente para conocer y despachar los asuntos que le confiere el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Villa Unión y las demás que, en materia de protección al ambiente, las leyes federales, estatales, los reglamentos, normas oficiales vigentes, el Bando Municipal y los convenios le confieran inicialmente al Municipio.

CAPÍTULO II

De la dirección y unidades administrativas

Artículo 4.- Para el desempeño de sus funciones y poder alcanzar sus objetivos, la Dirección de Ecología contará con las siguientes unidades administrativas:

I.- La Subdirecciones.

Quienes tendrán las siguientes funciones:

- ✓ Preservación, Protección y Conservación Ambiental;
- ✓ Verificación Normativa;
- ✓ Educación Ambiental;
- ✓ Gestión de Residuos Sólidos Municipales;
- ✓ Proyectos;
- ✓ Jurídico Ambiental; y
- ✓ Administrativa.

Artículo 5.- La Dirección de Ecología tendrá como titular a un Director, propuesto por el Presidente Municipal y aprobado por el H. Ayuntamiento.

Artículo 6.- El Director de Ecología tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y conducir el desarrollo interno de la Dirección;
- II. Acordar el despacho de los asuntos de las subdirecciones y departamentos adscritos a su cargo;
- III. Desempeñar las funciones y comisiones que el Presidente Municipal le delegue o le encomiende y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;
- IV. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de la Dirección así como las propuestas de cambio a la organización interna presentadas por los subdirectores y jefes de departamento;

- V. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las subdirecciones y departamentos a su cargo y proponer los cambios de organización que así se requieran;
- VI. Establecer, de acuerdo con la normatividad, los criterios técnicos para el proceso interno de programación, presupuestación, evaluación y sistemas administrativos de la Dirección así como determinar los correspondientes al ejercicio presupuestal de la misma y vigilar su aplicación;
- VII. Establecer con la aprobación del subdirector y jefes de departamentos las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales así como los servicios generales de acuerdo con los programas y objetivos de la Dirección;
- VIII. Autorizar movimientos de personal y resolver los casos de terminación de sus actividades e imponer las sanciones y medidas disciplinarias cuando éstos incurran en irregularidades o faltas de carácter laboral;
- IX. Participar en la elaboración de las condiciones de trabajo, difundirlas entre el personal de la Dirección y vigilar su cumplimiento;
- X. Conocer y atender los asuntos que plantee el personal de la Dirección y aplicar los sistemas de estímulos en relación al desempeño y calidad del trabajo;
- XI. Definir la política de desarrollo del personal y el mejoramiento de sus condiciones sociales, de seguridad e higiene en el trabajo, para el mejor desempeño de sus actividades;
- XII. Establecer las políticas, normas y criterios para la capacitación de los servidores públicos de la Dirección;
- XIII. Efectuar las adquisiciones de bienes y servicios así como autorizar y regular la adquisición de recursos;
- XIV. Integrar el informe operativo anual de la Dirección; y
- XV. Las demás que le confieran los reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

De las subdirecciones y departamentos administrativos

Artículo 7.- Al frente de cada una de las Subdirecciones y Departamentos habrá un Subdirector y un Jefe de Departamento, respectivamente, los cuales serán designados por el Director y tendrán las siguientes facultades:

- I. Desempeñar las comisiones que el Director les encomiende y representar a la Dirección en los actos que él mismo determine;
- II. Someter a aprobación estudios y proyectos de disposiciones jurídicas, bases, reglas de carácter general, normas y lineamientos que se elaboren en el área de su responsabilidad y que así lo ameriten;
- III. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y las disposiciones que resulten aplicables;
- IV. Dirigir programas y coordinar las labores del área a su cargo así como establecer mecanismos auxiliares de integración e interrelación;
- V. Formular los anteproyectos de programas y de presupuesto que les correspondan;
- VI. Proponer los lineamientos internos de desarrollo del personal de cada área aprobados por el Director;
- VII. Proponer al Director, con la participación que corresponda a cada área, la adopción de lineamientos, cursos y talleres en foros que competan a la Dirección, mediante convenios con el sector privado, instituciones educativas y dependencias gubernamentales;
- VIII. Proporcionar la información, datos y cooperación que le sean requeridos por otras áreas y direcciones;
- IX. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus actividades y aquellos que les sean señalados por la Dirección; y
- X. Las demás que les confiera el Director y las que señalen las disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO IV

De la subdirección de preservación, protección y conservación ambiental

Artículo 8.- A la Subdirección de Preservación, Protección y Conservación Ambiental corresponde la realización de actividades encaminadas al mejoramiento y resguardo del medio ambiente con la finalidad de lograr un desarrollo sostenible.

Artículo 9.- Para el cumplimiento de lo que establece el artículo anterior, dicha subdirección se auxiliará de los siguientes departamentos:

- I. Departamento de Preservación y Protección al Ambiente; y
- II. Departamento de Mejoramiento Ambiental.

Artículo 10.- El Departamento de Preservación y Protección al Ambiente tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionar, estudiar y dictaminar el arbolado urbano;
- II. Elaborar permisos de poda, derribo y trasplante de árboles;
- III. Inspeccionar, estudiar y dictaminar en relación al control de la posesión de granjas, corrales, albergues de ganado y animales domésticos en zonas urbanas;
- IV. Inspeccionar y regular la explotación de minas dentro del desarrollo de programas pétreos; y
- V. Cuantificar los daños al arbolado municipal.

Artículo 11.- El Departamento de Mejoramiento Ambiental tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Controlar la maleza acuática, mantener, recuperar y reforestar;

- II. Controlar el programa de rehabilitación y diseño de espacios urbanos, para lo cual llevará a cabo:
 - a). Campañas de reforestación;
 - b). Mantenimiento de áreas verdes;
 - c). Rehabilitación de parques y jardines;
 - d). Información y asesoría en relación a plagas; y
 - e). Reforestación de centros educativos y calles.

Artículo 12.- Para el mejor desempeño de sus atribuciones, la Subdirección de Preservación, Protección y Conservación Ambiental contará con un grupo de inspectores quienes llevaran a cabo las siguientes funciones:

- I. Mediante orden correspondiente realizar visitas de inspección y/o verificación;
- II. Elaboración de dictámenes técnicos; y
- III. Las demás que les sean conferidas.

CAPÍTULO V

De la subdirección de verificación normativa

Artículo 13.- Corresponde a la Subdirección de Verificación Normativa el desempeño de las actividades de inspección y verificación de las condiciones ambientales generadas por fuentes fijas y móviles que contaminan.

Artículo 14.- Para el cumplimiento de lo que establece el artículo anterior, dicha Subdirección se auxiliará de los siguientes departamentos administrativos:

- I. Departamento de Verificación Industrial, Comercial y de Servicios; y
- II. Departamento de Verificación Vehicular.

Artículo 15.- El Departamento de Verificación Industrial, Comercial y de Servicios tendrá, entre otras las siguientes atribuciones:

- I. Practicar visitas de inspección a industrias y comercios a efecto de corroborar el cumplimiento de las condiciones y normatividad requerida;
- II. Practicar visitas de verificación a industrias y comercios con la finalidad de corroborar que cumplan con las medidas establecidas en las disposiciones de la materia, a efecto de que sigan desempeñando sus actividades;
- III. Elaboración de los registros en materia de descarga de aguas residuales;
- IV. Elaboración de las licencias de funcionamiento en materia de atmósfera;
- V. Elaboración de las revalidaciones de registros en materia de aguas residuales y de licencias de funcionamiento en materia de atmósfera.

Artículo 16.- El Departamento de Verificación Vehicular tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica derivada de fuentes móviles; y
- II. Verificar el cumplimiento de los programas establecidos para emisiones contaminantes de fuentes móviles.

ARTÍCULO 17.- Para el mejor desempeño de sus atribuciones, la Subdirección de Verificación Normativa contará con un grupo de inspectores, quienes llevaran a cabo las siguientes funciones:

- I. Mediante orden correspondiente realizar visitas de inspección y/o verificación;
- II. Elaboración de dictámenes técnicos;
- III. Llenado de las boletas de infracción por incumplimiento a los programas “OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE”; y
- IV. Las demás que les sean conferidas.

CAPÍTULO VI

De la subdirección de educación ambiental

Artículo 18.- Corresponde a la Subdirección de Educación Ambiental, el desarrollo de las actividades enfocadas a:

- I. Sensibilizar el sentido de responsabilidad de la ciudadanía en general para la protección al ambiente;
- II. Crear e implementar los materiales adecuados y aplicables para el desarrollo de educación ambiental local; y
- III. Intercambiar información e investigaciones con otras instancias análogas.

Artículo 19.- Para el cumplimiento del artículo anterior dicha Subdirección se auxiliará de los siguientes departamentos administrativos:

- I. De Residuos Clasificados; y
- II. Del Centro de Educación Ambiental.

Artículo 20.- El departamento de Residuos Clasificados tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar el Manejo Integral de Residuos Sólidos, denominado MIREs; y
- II. La recolección de desechos separados en orgánicos, inorgánicos y sanitarios en casa habitación, industrias, escuelas y dependencias públicas.

Artículo 21.- El Departamento del Centro de Educación Ambiental se encargará de llevar a cabo cursos y talleres en centros educativos, empresas y dependencias públicas, en relación a la separación de residuos orgánicos, inorgánicos y sanitarios.

CAPÍTULO VII**De la subdirección de gestión de residuos sólidos municipales**

Artículo 22.- Corresponde a la Subdirección de Gestión de Residuos Sólidos Municipales la planeación y programación de actividades que se realizan en:

- I. Plantas de transferencia y separación de Residuos Sólidos Municipales denominada RSM;
- II. La planta de compostaje;
- III. El sitio de disposición final;
- IV. Verificar y/o supervisar directa o indirectamente la calidad de los trabajos de transferencia, separación, composta y disposición final de residuos sólidos;
- V. Certificar las verificaciones realizadas para la elaboración de informes mensuales de obras municipales;
- VI. Elaborar registros de empresas generadoras de residuos no peligrosos;
- VII. Elaborar permisos para empresas prestadoras de servicios de recolección de residuos no peligrosos;
- VIII. Mantener en correcto estado de funcionamiento la maquinaria, vehículos y equipo asignado a la Subdirección;
- IX. Programar áreas y horarios del personal y maquinaria de trabajo en las plantas de transferencia, separación y compostaje así como en el sitio de disposición final;
- X. Acordar con los subdirectores de otras áreas de la Dirección, lo relativo a los apoyos necesarios a los programas de educación ambiental, preservación ambiental y lo relacionado a los procedimientos de control de personal en materia de seguridad y empleo de equipo;
- XI. Acordar con los jefes de departamento lo relativo a la aplicación de los programas de trabajo y capacitación del personal, relacionada con el uso de equipo y materiales de trabajo así como dar cumplimiento a la normatividad y los procedimientos aplicables a cada caso específico; y
- XII. Determinar la contribución y participación de la subdirección en los programas de gestión de residuos sólidos y de protección al ambiente dentro del municipio, con las autoridades federales y estatales, así como con otros municipios.

CAPÍTULO VIII**De la subdirección de proyectos**

Artículo 23.- Corresponde a la Subdirección de Proyectos establecer programas de desarrollo de proyectos ecológicos así como educativos para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 24.- Para el cumplimiento de lo que establece el artículo anterior, dicha subdirección se auxiliará de las siguientes jefaturas:

- I. Planeación y control del crecimiento territorial; y
- II. Proyectos ecológicos.

Artículo 25.- La Subdirección de Proyectos tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. La elaboración de todo tipo de análisis, estudios de factibilidad, anteproyectos y proyectos ejecutivos ecológicos para el desarrollo de la obra pública;
- II. Llevar a cabo la investigación de materiales y procedimientos constructivos, para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales así como técnicas para el tratamiento de aguas residuales, calentamiento de agua y captación de aguas pluviales; y
- III. Participación directa en la actualización del Plan Estratégico de Desarrollo, en lo referente al uso del suelo y algunos otros aspectos de la planeación urbana desde el punto de vista ecológico.

Artículo 26.- Corresponde a la Jefatura de Planeación y Control del Crecimiento Territorial ordenar el crecimiento de la mancha urbana a través del Plan Estratégico de Desarrollo, el cual debe funcionar como plan rector, sin que se vea afectado o modificado por las diferentes formas de interpretación o uso inapropiado para fines lucrativos.

Artículo 27.- Corresponde a la Jefatura de Proyectos Ecológicos la realización de proyectos, partiendo desde los análisis de factibilidad, la conceptualización arquitectónica, hasta el proyecto ejecutivo con todos sus pormenores que determinen el costo.

CAPÍTULO IX**Del departamento jurídico ambiental**

Artículo 28.- Corresponde al Departamento Jurídico Ambiental desempeñar las actividades relacionadas a la normatividad ambiental que regula situaciones que puedan causar desequilibrio ecológico en el municipio de Villa Unión, Coahuila.

Para los efectos de la denuncia ambiental dicho Departamento contará con una Coordinación de Denuncia Ambiental que dará curso a las denuncias de la ciudadanía de hechos u omisiones que pudieran perjudicar al ambiente.

Artículo 29.- El Departamento Jurídico Ambiental tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Iniciar los procedimientos administrativos correspondientes por infringir las leyes y ordenamientos aplicables en materia ambiental;
- II. Desahogar garantías de audiencia en relación a los procedimientos administrativos de los Departamentos de Verificación Industrial, Comercial y de Servicios y de Preservación y Protección al Ambiente;

- III. Elaborar los resolutivos de los procedimientos administrativos;
- IV. Fijar, sistematizar, unificar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de las leyes y de otras disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Dirección;
- V. Atender, dirigir y asesorar jurídicamente los asuntos de la Dirección, Subdirecciones y Departamentos;
- VI. Formular, revisar y someter a consideración del Director los proyectos de modificaciones a los reglamentos, decretos y acuerdos que competan a la Dirección;
- VII. Realizar los estudios de investigación jurídica que se requieran para el mejor desarrollo de las atribuciones de la Dirección;
- VIII. Compilar, promover y difundir las normas jurídicas relacionadas con las funciones propias de la Dirección;
- IX. Expedir, cuando proceda, copias de los documentos que obren en el archivo del Departamento Jurídico Ambiental, previa autorización del Director
- X. Revisar los contratos, convenios y demás actos jurídicos de la Dirección, las Subdirecciones y Departamentos que conforman la misma;
- XI. Auxiliar al área administrativa, cuando así lo requiera, en la realización de licitaciones públicas de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII. Coordinar criterios en la resolución de los recursos administrativos de su competencia y aquellos que correspondan a las Subdirecciones y Departamentos de la Dirección;
- XIII. Formular a nombre de la Dirección las denuncias y querellas que a su juicio correspondan;
- XIV. Participar con las unidades administrativas competentes en la aplicación de las disposiciones jurídicas aplicables en Materia Laboral y de Responsabilidad de Servidores Públicos; y
- XV. Las demás que el Director le atribuya.

CAPÍTULO X

De la subdirección administrativa

Artículo 30.- Corresponde a la Subdirección Administrativa realizar las siguientes actividades:

- I. Observar y vigilar que el presupuesto otorgado a la Dirección sea empleado en los fines necesarios de la misma;
- II. Observar y vigilar que el personal que labora en la Dirección cumpla con la normatividad interna establecida; y
- III. Observar la simplificación y transparencia en los trámites administrativos que se realicen ante esta Dirección.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

De las sanciones

Artículo 31.- Las faltas al presente Reglamento serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

*****La estructura de la Dirección de Ecología, estará sujeta a las posibilidades presupuestales del municipio y a la autorización de cabildo.**

Presidente Municipal	Primer Sindico
Ing. Jesús Pérez Treviño (Rúbrica)	Lic. Julián de la Riva de la Garza (Rúbrica)
Segundo Sindico	Primer Regidor
Juan Carlos Pérez Vázquez (Rúbrica)	Juan José García de la Cruz (Rúbrica)
Segundo Regidor	Tercer Regidor
Profa. Lidia Elizabeth Hernández Mendoza (Rúbrica)	Álvaro Alberto Ruz Cedillo (Rúbrica)
Cuarto Regidor	Quinto Regidor
Profa. Ana Elvira Luna Rosales (Rúbrica)	Maria Angélica Pineda Guevara (Rúbrica)

Sexto Regidor

Secretario del Ayuntamiento

Maria Edilia Fuentes Muñoz
(Rúbrica)

Prof. Homero H. Pérez Arreola
(Rúbrica)



REGLAMENTO DE FOMENTO DEPORTIVO

INDICE

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales
CAPITULO SEGUNDO De las Autoridades del Deporte
Del Departamento de Fomento Deportivo
CAPITULO TERCERO Del registro Municipal del Deporte
CAPITULO CUARTO Del Deporte Profesional
Capitulo Quinto De la Infraestructura
CAPÍTULO SEXTO Del Estímulo a la Cultura Física y al Deporte
CAPÍTULO SÉPTIMO Del Control de Sustancias Prohibidas y Métodos no Reglamentarios en el Deporte
CAPÍTULO OCTAVO De las Infracciones y Sanciones
TRANSITORIOS

El C. Ing. Jesús Pérez Treviño, Presidente del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Villa Unión, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Republicano Ayuntamiento que presido, en uso de la facultad que le confieren los artículos 115, fracción II de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracción X de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 173 y 174 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión de Cabildo celebrada el 18 de Julio de 2006, se aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE FOMENTO DEPORTIVO

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden e interés público y observancia general en todo el municipio, correspondiendo su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo al Ejecutivo Municipal, por conducto del Departamento de Fomento Deportivo.

Artículo 2. Este Reglamento tiene por objeto establecer las bases generales de coordinación y colaboración entre la Federación, el Estado y el Municipio, así como de la concertación para la participación de los sectores social y privado en materia de Cultura Física y Deporte, teniendo las siguientes finalidades generales:

- I. Fomentar el óptimo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;
- II. Elevar, por medio de la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes en nuestro Municipio.
- III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y el deporte;
- IV. Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;
- V. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;
- VI. Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas que pudieran derivarse del consumo de drogas, así como de otros métodos no reglamentarios;
- VII. Fomentar, ordenar y regular a las Ligas y Sociedades Deportivas, Deportivo-Recreativas, del deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;
- VIII. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;
- IX. Garantizar a todas las personas, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, y
- X. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley: La Ley Estatal del Deporte;
- II. Reglamento: El Reglamento de Fomento Deportivo del Municipio de Villa Unión, Coahuila;
- III. CONADE: La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;
- IV. CODEME: La Confederación Deportiva Mexicana, AC;

- V. COM: El Comité Olímpico Mexicano, AC;
- VI. CAAD: La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte;
- VII. COMUDE: Los Consejos Municipales del Deporte Estudiantil;
- VIII. SIMUDE: El Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte;
- IX. REMUDE: El Registro Municipal de Cultura Física y Deporte, y
- X. SEC: La Secretaría de Educación y Cultura.

Artículo 4. Para efecto de la aplicación del presente Reglamento, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

- I. Educación Física: Proceso por medio del cual se adquiere, transmite y acrecienta la cultura física;
- II. Cultura Física: Conjunto de bienes (conocimientos, ideas, valores y elementos materiales) que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;
- III. Actividad Física: Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;
- IV. Recreación Física: Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre;
- V. Deporte: Actividad institucionalizada, desarrollada en torneos, participaciones, que tiene por objeto lograr el máximo rendimiento, y
- VI. Rehabilitación Física: Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo.

Artículo 5. El Municipio, fomentará la cultura física y el deporte en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación previstas en este Reglamento, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6. El Municipio, en el ámbito de su respectiva competencia, promoverá el adecuado ejercicio del derecho de todos los mexicanos a la cultura física y a la práctica del deporte.

Artículo 7. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar al Departamento de Fomento Deportivo en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 8. El Departamento de Fomento Deportivo integrará el Programa Municipal de Cultura Física y Deporte, que se sujetará a lo previsto en el Plan Municipal de Desarrollo y el presente Reglamento, especificando los objetivos, prioridades y políticas que normarán al sector.

CAPITULO SEGUNDO

De las Autoridades del Deporte

Artículo 9. El Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte, se compone por las Dependencias, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades, Ligas Municipales y Consejos Municipales del Deporte Estudiantil reconocidos por este Reglamento, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 10. Entre los organismos e instituciones públicas y privadas que se consideran integrantes del SIMUDE, se encuentran entre otros:

- I. El Departamento de Fomento Deportivo Municipal;
- II. Los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte;
- III. Las Ligas Municipales;
- IV. Los Consejos Municipales del Deporte Estudiantil, y
- V. Las Asociaciones y Sociedades que estén reconocidas en términos de este Reglamento.

Artículo 11. El SIMUDE deberá sesionar cuando menos una vez en cada año natural, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte y dar cumplimiento al Programa Municipal de Cultura Física y Deporte, El Departamento de Fomento Deportivo tendrá la responsabilidad de integrar a dicho Programa los acuerdos del SIMUDE.

Artículo 12. Mediante el SIMUDE se llevarán las siguientes acciones:

- I. Ejecutar las políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte en el ámbito Municipal;
- II. Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del SIMUDE;
- III. Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte;
- IV. Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte, y
- V. Las demás que le otorgue este reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 13. El funcionamiento y requisitos de integración del SIMUDE estarán regulados en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Del Departamento de Fomento Deportivo

Artículo 14. La actuación de la Administración Pública Municipal en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente, por una Dependencia de la Administración Pública Municipal, que será el conductor de la política Municipal en estas materias y que se denominará, Departamento de Fomento Deportivo.

Artículo 15. El patrimonio del Departamento de Fomento Deportivo se integrará con:

- I. Los recursos que se le asignen en el decreto del presupuesto de egresos del Municipio.;
- II. Las aportaciones que en su caso, le realicen el Gobierno Estatal o Federal.
- III. Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales nacionales o extranjeras, a través de donaciones, legados, fideicomisos y premios, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objetivo conforme lo establece la Ley;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio;
- V. Los recursos que el propio Departamento de Fomento Deportivo genere, y
- VI. Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier otro título legal.

Artículo 16. La administración del Departamento de Fomento Deportivo estará a cargo de un órgano de gobierno denominado Consejo Municipal del Deporte y de las estructuras administrativas que se establezcan en el Estatuto Orgánico correspondiente; así mismo, tendrá un Jefe de departamento designado por el titular del Ejecutivo Municipal, así también como a los miembros de dicho Consejo antes mencionado.

Artículo 17. El Consejo Municipal del Deporte a que se refiere el artículo anterior, estará integrado por representantes de cada una de las siguientes Dependencias:

- a) Autoridades Municipales;
- b) Autoridades Educativas;
- c) 3 Personas Honoríficas Deportivas de nuestra Comunidad.

El Consejo Municipal del Deporte será presidido por la autoridad ejecutiva municipal.

Artículo 18. El Consejo Municipal del Deporte tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Departamento de Fomento Deportivo relativas a la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura física y el deporte;
- II. Aprobar los programas del Departamento de Fomento Deportivo, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 19. El Jefe del departamento de Fomento Deportivo será nombrado y removido por el C. Presidente Municipal, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 102, inciso 5, artículo 104, inciso B, fracción II y demás relativos del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza en vigor.

Artículo 20. El Jefe del Departamento de Fomento Deportivo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Departamento de Fomento Deportivo.
- II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos, así como el presupuesto del Departamento de Fomento Deportivo y presentarlos para su aprobación ante el Consejo Municipal del Deporte y el Republicano Ayuntamiento;
- III. Formular programas de organización; donde el deporte infantil y juvenil serán de primera prioridad en el presupuesto y programas de corto, mediano y largo plazo.
- IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Departamento de Fomento Deportivo;
- V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Departamento de Fomento Deportivo se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en las políticas aprobadas por el Consejo Municipal del Deporte.
- VII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Departamento de Fomento Deportivo para así poder mejorar la gestión del mismo;
- VIII. Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- IX. Coordinar todas las acciones administrativas y operativas del Departamento de Fomento Deportivo.
- X. Aprobar la contratación del personal del Departamento de Fomento Deportivo;
- XI. Establecer las instancias de asesoría, de coordinación y de consulta que estimen necesarias para el adecuado funcionamiento del Departamento de Fomento Deportivo;
- XII. Y todas las facultades que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. El Jefe de Fomento Deportivo tendrá además, las facultades que le delegue y confiera el C. Presidente Municipal para administrar y representar legalmente al Departamento de Fomento Deportivo como mandatario del mismo.

Artículo 22. El órgano de vigilancia del Departamento de Fomento Deportivo estará integrado por un Regidor Comisionado en Deporte Presidente y un Regidor Comisionado en Deporte Secretario designado por el C. Presidente Municipal.

Artículo 23. El regidor comisionado en Deporte, Presidente Municipal y Secretario municipal tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general que emita el Ejecutivo Municipal.
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos relativos al sistema de control y evaluación gubernamental;
- III. Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los sistemas de programación y presupuesto del Departamento de Fomento Deportivo;
- IV. Vigilar que el Departamento de Fomento Deportivo conduzca sus actividades conforme al Programa Sectorial correspondiente, así como que cumpla con lo previsto en el programa institucional;
- V. Promover y vigilar que el Departamento de Fomento Deportivo establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, financieros y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;
- VI. Con base en las auto evaluaciones del Departamento de Fomento Deportivo opinar sobre su desempeño general.
- VII. Evaluar aspectos específicos del Departamento de Fomento Deportivo y hacer las recomendaciones procedentes;
- VIII. Verificar la debida integración y funcionamiento del Consejo Municipal del Deporte;
- IX. Opinar sobre los informes de evaluación de la gestión que por lo menos una vez al año rinda el Jefe de Fomento Deportivo al Consejo Municipal del Deporte;
- X. Solicitar al Jefe del Departamento de Fomento Deportivo la información que requiera para el desarrollo de sus funciones;

Artículo 24. El Departamento de Fomento Deportivo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Las que conforme al Reglamento, correspondan a la SEC en materia de cultura física y deporte, excepto aquellas que las disposiciones legales o reglamentarias le atribuyan expresamente a dicha Secretaría;
- II. Convocar al SIMUDE, con la participación que corresponda a las Dependencias y Entidades del sector público y a las instituciones de los sectores social y privado;
- III. Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política municipal de cultura física y deporte;
- IV. Integrar en coordinación con la SEC el Programa Municipal de Cultura Física y Deporte;
- V. Establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competiciones municipales, sin contravenir lo dispuesto por las reglas nacionales. Tratándose de las competiciones internacionales se considerará la opinión del COM;
- VI. Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte;
- VII. Integrar y actualizar el Registro Municipal de Organismos Deportivos. Definir los lineamientos para la prevención y control en el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte;
- VIII. Fijar criterios y verificar el cumplimiento de los mismos, con la participación del COM para la celebración de competiciones oficiales internacionales dentro del territorio nacional, para los cuales se soliciten o no recursos públicos sin contravenir lo dispuesto por las reglas internacionales;
- IX. Fijar criterios para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica de actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación o deporte dentro del territorio municipal, se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expida la dependencia con competencia en la materia.
- X. Otorgar el registro correspondiente a las Ligas y Sociedades que en el ámbito municipal tengan como objeto fomentar, desarrollar, promover, investigar, difundir e impulsar actividades de cultura física o deporte, así como sancionar sus estatutos;
- XI. Diseñar y establecer estrategias y prioridades en materia de cultura física y deporte en el marco del SIMUDE;
- XII. Recibir apoyos económicos, técnicos y materiales en territorio nacional o extranjero, para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables al caso concreto;
- XIII. Impulsar la práctica de actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte entre la población en general, como medio para la prevención del delito;
- XIV. Formular programas para promover la cultura física y deporte entre las personas con discapacidad;
- XV. Las demás que este Reglamento u otras disposiciones legales determinen.

CAPITULO TERCERO

Del registro Municipal del Deporte

Artículo 25. El registro Municipal del deporte deberá registrar a:

- I. Los organismos deportivos de dependencias publicas, estatales y federales que tengan representación en el municipio.
- II. Organizaciones e Instituciones del sector Público, Social y Privado, cuyas actividades primordiales sean deportivas.
- III. Áreas e Instalaciones deportivas y recreativas de los sectores Públicos, Social y Privados, por medio de la persona física o jurídica que las represente.
- IV. Deportistas y Profesionales del deporte.

Artículo 26. El Departamento de Fomento Deportivo tendrá a su cargo la operación y actualización del Registro Municipal. Gaceta Municipal Edición Especial Suma Reglamentaria Municipal Reglamento de Fomento Deportivo de Villa Unión, Coahuila.

Artículo 27. El Departamento de Fomento Deportivo, establecerá los mecanismos y procedimientos más adecuados para hacer operativo el Registro Municipal.

Artículo 28. Los organismos deportivos deberán solicitar su registro y reconocimiento ante el Departamento de Fomento Deportivo, para lo cual deberán presentar ante esta institución los siguientes documentos:

- I. Acta Constitutiva de la Liga, Club o similares.
- II. Programa anual de actividades y competencias de la Liga, club u otro.
- III. Estatutos actualizados y aprobados por la asamblea correspondiente.
- IV. Comité Directivo.
- V. Directorio de la Mesa Directiva.
- VI. Relación de equipos, clubes quienes estén afiliados.
- VII. Llenar solicitud proporcionada por el Departamento de Fomento Deportivo.

Artículo 29. El Departamento de Fomento Deportivo deberá entregar la constancia de la inscripción correspondiente, así como la vigencia de la misma.

Artículo 30. Los técnicos del deporte (árbitros, entrenadores) deberán incorporarse al sistema.

Artículo 31. Los clubes, centros de enseñanza deportiva y gimnasios de los sectores Públicos, Social y Privado, deberán integrarse al Registro Municipal del deporte.

Artículo 32. El Registro obtenido podrá ser cancelado, a juicio del departamento de Fomento Deportivo, si el desempeño del registrado no se apega a la normatividad vigente en el deporte municipal y esta resolución podrá ser revocada, confirmada o modificada una vez agotado el recurso de reconsideración.

Artículo 33. Es requisito indispensable para cualquier organismo, persona física o moral u otros contar con su Registro Municipal del deporte actualizado, para recibir apoyo material, económico u otros de parte de la administración Pública Municipal.

CAPITULO CUARTO Del Deporte Profesional

Artículo 34. Se entiende como deporte profesional, a las actividades de promoción, organización, desarrollo o participación en materia deportiva que se realicen con fines de lucro.

Artículo 35. Los deportistas que participen dentro del deporte profesional, se registrarán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO QUINTO De la Infraestructura

Artículo 36. Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento y conservación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la cultura física y el deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio municipal.

Artículo 37. La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberá realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

Artículo 38. El departamento de Fomento Deportivo promoverá acciones para el uso óptimo de las instalaciones públicas deportivas.

Son instalaciones públicas deportivas:

- Unidad Deportiva Dr. Valdés.
- Parque Deportivo San Felipe Cefare.
- Todas las áreas, campos deportivos, que estén dentro del territorio del Municipio de Villa Unión, Coahuila, como parques, plazas, áreas verdes y otros.

Artículo 39. El Departamento de Fomento Deportivo coordinará con los sectores social y privado el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

Artículo 40. El Departamento de Fomento Deportivo formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivas.

I. Se deberán formular reglamentos en diferentes presentaciones, para cada una de las instalaciones públicas deportivas, las cuales se colocarán a la vista y se promoverán con folletos y circulares en cada una de las instalaciones deportivas.

II. No se permite el uso de las instalaciones públicas deportivas como viviendas particulares, las cuales deberán pertenecer cerradas cuando no se estén utilizando y solo se utilizarán como albergues en caso de emergencia.

Artículo 41. Las instalaciones destinadas a la cultura física y el deporte deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles acciones de violencia o conductas antisociales.

Artículo 42. En el uso de las instalaciones a que se refiere este capítulo, con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias y respetarse los programas y calendarios previamente establecidos y se deberá fijar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar, misma que será determinada por el Departamento de Fomento Deportivo.

CAPÍTULO SEXTO

Del Estímulo a la Cultura Física y al Deporte

Artículo 43. Corresponde al Departamento de Fomento Deportivo y a los organismos de los sectores públicos otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte ajustándose a lo dispuesto en el presente Reglamento y en su caso, en la convocatoria correspondiente.

Artículo 44. Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en:

- I. Dinero o especie;
- II. Capacitación;
- III. Asesoría;
- IV. Asistencia, y
- V. Gestoría.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Control de Sustancias Prohibidas y Métodos no Reglamentarios en el Deporte

Artículo 45. Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 46. La aplicación de sanciones por infracciones a este Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde al Departamento de Fomento Deportivo.

Artículo 47. En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos y reglamentos deportivos, corresponde a:

- I. Ligas, Asociaciones, Federaciones y Clubes.
- II. A los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competiciones deportivas.

Artículo 48. Contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones, proceden los recursos siguientes:

- I. Recurso de inconformidad, tiene por objeto, impugnar las resoluciones y se promoverá ante la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva municipal, estatal o nacional según corresponda.
- II. Recurso de apelación, se remitirá al Código Municipal.

Artículo 49. Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos y reglamentos, los organismos deportivos que pertenecen al SIMUDE habrán de prever lo siguiente:

- I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;
- II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves, y
- III. Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en el artículo anterior.
- IV. Los organismos deportivos y sus directivos son los primeros responsables ante la Autoridad Municipal por los hechos delictivos durante el proceso de sus torneos.

Artículo 50. Se considerarán como infracciones muy graves al presente reglamento, las siguientes:

- I. La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;
- II. La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción la dispensa y administración de tales sustancias, así como, la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios;
- III. La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;
- IV. Las peleas entre equipos, porras de equipos, el vandalismo, el robo, el acto graffiti y cualquier acto que ponga en riesgo la integridad de las familias y personas dentro de las instalaciones deportivas a las mismas instalaciones públicas deportivas;

Artículo 51. A las infracciones a este Reglamento o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones siguientes:

I. A las Ligas, Clubes, Asociaciones u otros organismos deportivos:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;
- c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y
- d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al registro municipal del deporte.

II. A directivos del deporte:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIMUDE, y
- c) Desconocimiento de su representatividad.

III. A deportistas:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y
- c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIMUDE.

IV. A técnicos, árbitros y jueces:

- a) Amonestación privada o pública, y
- b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIMUDE.

V. La suspensión temporal en uso de las instalaciones públicas deportivas no podrá ser menor de un año y se extenderá por escrito con fecha de inicio y término de la suspensión.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Presidente Municipal

Ing. Jesús Pérez Treviño
(Rúbrica)

Segundo Sindico

Juan Carlos Pérez Vázquez
(Rúbrica)

Segundo Regidor

Profa. Lidia Elizabeth Hernández Mendoza
(Rúbrica)

Cuarto Regidor

Profa. Ana Elvira Luna Rosales
(Rúbrica)

Sexto Regidor

Maria Edilia Fuentes Muñoz
(Rúbrica)

Primer Sindico

Lic. Julián de la Riva de la Garza
(Rúbrica)

Primer Regidor

Juan José García de la Cruz
(Rúbrica)

Tercer Regidor

Álvaro Alberto Ruz Cedillo
(Rúbrica)

Quinto Regidor

Maria Angélica Pineda Guevara
(Rúbrica)

Secretario del Ayuntamiento

Prof. Homero H. Pérez Arreola
(Rúbrica)

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 307.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican las fracciones XXXIV, XXXVII, XXXVIII y XLVIII, recorriéndose la ulterior fracción del artículo 67 y III del artículo 158-P de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 67.- Son atribuciones del Poder Legislativo:

I a XXXIII.-

XXXIV.- Revisar, por conducto de su entidad de fiscalización superior denominada Auditoría Superior del Estado, en los términos previstos en la ley, las cuentas públicas de los Poderes del Estado, municipios y de los organismos públicos autónomos y de las demás entidades que se encuentren bajo su ámbito de influencia y cuya gestión presupuestal y programática no esté incorporada en su cuenta pública.

La revisión de las cuentas públicas tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera respectiva y comprobar si se han ajustado a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos, según corresponda y a su presupuesto de egresos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Serán principios rectores de la fiscalización superior la posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, integridad, transparencia, oportunidad, congruencia, inmediatez, suficiencia financiera, independencia y objetividad.

La Auditoría Superior del Estado es un órgano con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Dicha autonomía le permitirá el ejercicio de sus atribuciones y la decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Tendrá a su cargo:

a) Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; la recaudación administración, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos, estatales o municipales de los órganos y dependencias de los Poderes y municipios, organismos públicos autónomos, entidades paraestatales, paramunicipales y, en general, de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya tenido o tenga a su cargo la gestión de recursos públicos estatales o municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el primer párrafo de este inciso, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá realizar directamente revisiones de conceptos específicos o requerir a las entidades que procedan, la revisión de los conceptos que estime pertinentes, a fin de que le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que correspondan.

b) Entregar el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas al Congreso Local a más tardar el 31 de octubre del año en que éstas debieron presentarse. Dicho informe contendrá al menos, los dictámenes de su revisión, el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, el cumplimiento de las normas de información financiera para el sector público, los resultados de la gestión financiera, la comprobación de que las entidades se ajustaron a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad, según corresponda, y al presupuesto de egresos, el análisis de las desviaciones presupuestarias en su caso, y los comentarios de los auditados, mismo que tendrá carácter público.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones, hasta que rinda el informe a que se refiere este inciso; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

c) Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, estatales o municipales y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, documentos y demás información indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

d) Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de las entidades y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de esta Constitución y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

El Auditor Superior del Estado será designado por las dos terceras partes de los legisladores presentes del Pleno del Congreso Local en los términos de las disposiciones aplicables; en caso de no obtenerse esta mayoría calificada habrá una segunda votación, y si en esta tampoco se logra la mayoría calificada, su designación se hará por simple mayoría de los presentes; será inamovible y su remoción sólo podrá realizarse por las causas graves y mediante el procedimiento previsto en la ley; durará en su encargo ocho años y podrá ser ratificado para un segundo período.

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.- Nombrar y remover a los servidores públicos de la Oficialía Mayor y la Tesorería.

XXXVIII.- Expedir la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Coahuila.

XXXIX a XLVII.-

XLVIII.- Designar al Auditor Superior del Estado, y

XLIX.- Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 158-P.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda conforme a las bases siguientes:

I a II.-

III.- El Congreso del Estado revisará y fiscalizará por conducto de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas públicas de los Municipios, en los términos de las disposiciones aplicables. El Congreso del Estado en coordinación con los municipios garantizará la disposición de la información de la cuenta pública municipal a la comunidad en general, a través de instrumentos confiables, oportunos y transparentes;

IV a VII.-

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto producirá efectos el mismo día en que entre en vigor la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila. En estos términos publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 21 de Junio de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

DECRETA:**NÚMERO 310.-**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma y adiciona un párrafo al artículo 135 y se reforma el artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 135.-

El periodo constitucional de los integrantes del Poder Judicial será:

I.- De quince años, para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

II.- De diez años, para los Magistrados del Tribunal Electoral;

III.- De seis años en el primer ejercicio del encargo para los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de los Tribunales Unitarios de Distrito, que se contara a partir de la fecha de su designación. Al término del citado periodo podrán ser designados nuevamente, por unica vez, por un periodo de nueve años.

Al vencimiento de los periodos descritos en las fracciones anteriores, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro en los términos que establezca la ley.

Artículo 136.- La competencia, organización y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia, así como facultades, deberes y responsabilidades de los magistrados, se regirán por esta Constitución y demás leyes. Será Presidente del Tribunal, el magistrado que designe el Pleno, en los términos establecidos por la ley de la materia, y durara en su encargo cinco años y podrá ser reelecto por igual termino. Mientras ejerza su función no integrara sala.

El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por catorce Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas

Se establecerá una Sala Auxiliar del Tribunal, cuya jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Viesca y San Pedro y tendrá la competencia que determine la propia ley. Esta Sala Auxiliar se integrará por tres Magistrados numerarios y tres Magistrados supernumerarios. El Presidente de la Sala Auxiliar será integrante del Pleno.

La competencia, procedimientos, organización del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de los Tribunales Distritales, de los juzgados de Primera Instancia cualquiera que sea su denominación, y de los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes, así como las facultades, deberes y responsabilidades de los servidores públicos judiciales, se regirán por lo dispuesto en las leyes según los principios de esta Constitución.

A-.....

I a XII.

B-.....

I a V.-.....

C-.....

I a VII.-.....

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los nombramientos de los actuales Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, conforme al decreto numero 616, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cinco, se entenderán extendidos por el periodo constitucional que establece esta reforma y comprenderá desde la fecha de la designación conforme al decreto de referencia, para finalizar el veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

Así mismo, se conservan las adscripciones de los Magistrados en ejercicio a la Salas del Tribunal y la Presidencia para adecuarse al término previsto en el presente decreto.

TERCERO. De los periodos constitucionales descritos en el artículo 135 de esta Constitución, quedan excluidos los Magistrados que hubiesen alcanzado la calidad de inamovibles

CUARTO. En un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se presentarán ante el Congreso Local las reformas a los ordenamientos secundarios, a fin de hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Asimismo, publicadas las reformas a los ordenamientos secundarios, el Consejo de la Judicatura del Estado iniciará el proceso de designación de los Magistrados Numerarios necesarios para alcanzar el número que contempla este decreto.

Concluido el proceso de designación, en la primera sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia posterior al nombramiento, los magistrados designados serán adscritos a la Sala que corresponda.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 21 de Junio de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)



R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA

E D I C T O

SUBASTA PUBLICA

Por desconocer el nombre y domicilio de los deudores propietarios de los 490 vehículos inservibles que se encuentran en depósito en el corralón Municipal, con fundamento en los artículos 360 fracción IV, 364, 405, 420 fracción I, 437 fracción I, 438, 441 y 444 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, se notifica por este medio durante tres días consecutivos en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en el periódico El Siglo de Torreón, **EL REMATE DE LOS MISMOS TENDRA VERIFICATIVO A LAS 11:00 HS. DEL 23 DE JULIO DEL 2007**, en la sala de juntas de la Tesorería Municipal, sita en Edificio Municipal Centro Histórico Antiguo Edificio del Banco de México, ubicado en Avenida Morelos y Calle Cepeda de esta ciudad. Este procedimiento administrativo fue autorizado en reunión del H. Cabildo, por la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública en su sesión de fecha 09 de marzo del 2007, cuyo dictamen fué aprobado conforme lo dispuesto en las disposiciones contenidas en los artículos 112 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y el artículo 116 fracción II del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento del Torreón, a las 11:00 horas en la trigésima quinta sesión ordinaria, celebrada el 29 de mayo del 2007.

LA RELACION DE LOS VEHICULOS SE ENCUENTRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA TESORERIA A DISPOSICION DE LAS PERSONAS QUE DEMUESTREN SER PROPIETARIO DE ALGUNO DE ELLOS, Y PREVIO EL PAGO DEL ADEUDO RESPECTIVO LE SEA DEVUELTO EL MISMO.

LO QUE SE PUBLICA EN SOLICITUD DE POSTORES. SIRVIENDO DE BASE PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$ 328,800.00 Y SERA POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES (\$219,200.00) DEL VALOR DEL AVALUO, CUYAS POSTURAS DEBERAN PRESENTARSE POR ESCRITO CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 446 DEL CODIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA.

Torreón, Coah., a 14 de Junio del 2007.
EL TESORERO MUNICIPAL.

C.P. ENRIQUE LUIS SADA DIAZ DE LEON.
(RÚBRICA)



Coahuila

El Gobierno de la Gente

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS

Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
 - a. Por cada palabra en primera ó única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
 - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.53 (Cincuenta y tres Centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 404.00 (Cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 516.00 (Quinientos dieciséis pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 404.00 (Cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M. N.)

SUSCRIPCIONES

1. Por un año, \$ 1,410.00 (Mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 705.00 (Setecientos cinco pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 370.00 (Trescientos setenta pesos 00/100 M. N.)

VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, \$ 15.00 (Quince pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 53.00 (Cincuenta y tres pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 101.00 (Ciento un pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 130.00 (Ciento treinta pesos 00/100 M. N.)

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2007.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4308240

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico_coahuila@yahoo.com.mx